

# ENFOQUES JURÍDICOS

REVISTA MULTIDISCIPLINAR DEL CEDEGS

NÚMERO 12 - JULIO DICIEMBRE 2025  
UNIVERSIDAD VERACRUZANA

***ENFOQUES JURÍDICOS***

ISSN-e 2683-2070

Año 6 Número 12 julio-diciembre 2025  
XALAPA, VERACRUZ, MÉXICO  
CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO, GLOBALIZACIÓN Y SEGURIDAD



Universidad Veracruzana

**Dr. Martín Gerardo Aguilar Sánchez**

*Rector*

**Dr. Juan Ortiz Escamilla**

*Secretario Académico*

**Mtra. Lizbeth Margarita Viveros Cancino**

*Secretaria de Administración y Finanzas*

**Dr. Roberto Zenteno Cuevas**

*Director General de Investigaciones*

**Dr. Alan Jair García Flores**

*Coordinador*

*Centro de Estudios sobre Derecho,*

*Globalización y Seguridad*

## ***ENFOQUES JURÍDICOS***

REBECA ELIZABETH CONTRERAS LÓPEZ

DIRECTORA

### **CONSEJO EDITORIAL**

Ana Gamboa de Trejo (México)

Jaqueline Jongitud Zamora (México)

Jorge Witker Velázquez (México)

Marta S. Moreno Luce (México)

Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina)

José Luis Cascajo Castro (España)

### **COMITÉ EDITORIAL**

Josefa Montalvo Romero (México)

José Antonio Márquez González (México)

Ángela Figueruelo Burrieza (España)

Julia Roper Carrasco (España)

Rosanna Pane (Italia)

## **ENFOQUES JURÍDICOS**



**UNIVERSIDAD VERACRUZANA**



Enfoques Jurídicos ISSN 2683-2070  
Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización  
y Seguridad de la Universidad Veracruzana  
Xalapa, Veracruz, México

Núm. 12 (julio-diciembre 2025)  
Correo-e: [enfoquesjuridicos@uv.mx](mailto:enfoquesjuridicos@uv.mx)  
Teléfono: (52) 2288 41 37 98

*Enfoques Jurídicos* es una publicación semestral, digital, arbitrada y de acceso gratuito, publicada por la Universidad Veracruzana a través del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad (CEDEGS); es un espacio libre para la divulgación de investigaciones científicas relacionadas con la ciencia jurídica con perspectiva multidisciplinar.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 2.5 México.  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/mx/>

## CONTENIDO

<b>ARTÍCULOS</b>	<b>Páginas</b>
Las políticas públicas en el ámbito educativo superior y sus referentes internacionales María Elena Reyes Monjaras.....	9-20
Envejecimiento digno de las mujeres en contextos de vulnerabilidad climática Cristina Cázares Sánchez.....	21-44
Perspectivas del sindicalismo en las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz Saúl Hernández Landa.....	45-61
El recorrido institucional del Derecho de Acceso a la Información en México Ángel Iván González Rodríguez.....	63-88

## COMENTARIOS LEGISLATIVO Y RELEVANTES

Páginas

Reforma al Consejo de la Judicatura Federal para crear el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial Manlio Fabio Casarín León.....	91-98
Evaluación del trabajo escrito en Experiencia Recepcional: El caso de la Facultad de Derecho de cara a la seguridad jurídica Erika Verónica Maldonado Méndez Irvin Uriel López Bonilla.....	99-105
Gestión de residuos y el derecho a la ciudad: Un conflicto en construcción en Xalapa Noelia Roa Matus y Rebeca Elizabeth Contreras López.....	107-115
Derecho a la ciudad desde una perspectiva internacional Marisol Bautista Rodríguez y Dra. Rebeca Elizabeth Contreras López.....	117-128

*ENFOQUES JURÍDICOS*

12 julio-diciembre 2025

# ARTÍCULOS

## Las políticas públicas en el ámbito educativo superior y sus referentes internacionales

Recibido 13 enero 2025-Aceptado 11 abril 2025

María Elena Reyes Monjaras\*

Universidad Autónoma del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche. México  
m.e.reyesmonjaras@hotmail.com

**RESUMEN:** Este trabajo plantea perspectivas generales de investigadores y docentes de la Universidad Nacional de Río Negro, Argentina con relación a las políticas públicas implementadas en la educación superior en los últimos años, a efecto de contar con una visión internacional que sirva de referente en el tema.

**Palabras clave:** Políticas públicas, educación superior.

**ABSTRACT:** This work presents general perspectives of researchers and teachers from the National University of Río Negro, Argentina in relation to the public policies implemented in higher education in recent years, in order to have an international vision that serves as a reference on the subject.

**Keywords:** Public policies, higher education.

**SUMARIO:** Introducción, 1. Políticas públicas en educación superior en México, 2. Perspectivas internacionales (Universidad Nacional de Río Negro, Argentina), Consideraciones finales, Fuentes de consulta.

### Introducción

El presente trabajo es resultado de la investigación realizada como parte de las actividades programadas en el proyecto de investigación *Análisis del impacto de las políticas públicas en educación superior nacional e internacional* y derivado de la estancia de investigación

---

\* Doctora en Derecho por la Universidad Veracruzana. Investigadora y docente de la Universidad Autónoma del Carmen.  <https://orcid.org/0000-0001-9335-2352>

realizada en junio de 2024 en Río Negro, Argentina, fue posible tener un acercamiento con profesores e investigadores de la Universidad nacional de Río Negro, Argentina, cuyo objetivo fue conocer las perspectivas actuales en torno al tema de las políticas públicas implementadas en la educación superior en su país.

La metodología utilizada fue descriptiva, explicativa, considerando datos cualitativos proporcionados por investigadores de la Universidad receptora, lo cual permitió un breve análisis reflexivo que contribuye como referente a fin de destacar elementos importantes en la toma de decisiones por parte de las instituciones de educación superior en materia de políticas públicas y por supuesto, las acciones por parte del gobierno para tener una visión general y estar en condiciones de identificar aspectos comunes y líneas divergentes en aras de hacer propuestas para la mejora continua en el ámbito de la educación superior.

El objetivo del presente estudio es mostrar diversas opiniones de expertos en el ámbito educativo superior sobre las políticas públicas más recientes implementadas en su país, ya que toda institución tanto pública como privada depende de las políticas públicas que el gobierno establece para realizar las acciones correspondientes en favor de la calidad educativa y la mejora de los diversos problemas que surgen en el sistema educativo, por ello es importante, tomar algunos referentes relevantes que nos permitan un análisis exhaustivo en torno al tema.

## **1. Políticas públicas en educación superior en México**

En diversos foros, seminarios, coloquios y eventos académicos locales, nacionales e internacionales hemos tenido oportunidad de abordar el tema de las políticas públicas, cuya definición ha sido aportada por diversos autores con diferentes ópticas o visiones, sin embargo, consideramos importante plantear una definición sobre políticas públicas y posteriormente aterrizar en la política educativa.

Entendemos por políticas públicas los instrumentos, estrategias y acciones que el gobierno implementa para atender las necesidades o resolver los problemas sociales en un momento determinado.

De acuerdo con Daniela Arias Torres y Hugo Amador Herrera Torres, las políticas públicas constituyen el instrumento social más apto para relacionar a la localidad y a sus diversos autores, (Arias T. D & Herrera T. H. A, 2012: 3).

Las políticas públicas son un conjunto interrelacionado de decisiones, tienen un papel fundamental en el desarrollo social, económico y político de un Estado y van encaminadas a diversas áreas tales como la educativa, siendo un área estratégica para el avance de un Estado, este tipo de políticas contribuyen a la mejora en el ámbito educativo.

La política educativa es un conjunto de ideas o valores sobre cómo debe ser la educación como institución social y conjunto de prácticas. Esto incluye a quién se enseña, qué, cómo

se enseña, y cómo deben regirse estas prácticas. La política educativa se refiere a la sustancia de la política: los objetivos declarados y las medidas adoptadas para alcanzarlos. También se refiere al proceso de formulación de la política y a quién participa, lo que influye en el proceso de aplicación de la política (INEE, 2019).

Se entiende a la política educativa en dos sentidos: uno como el flujo articulado, regulado y direccionado de bienes, servicios y transferencias que se moviliza desde el Estado para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes desde el nivel preescolar hasta su graduación de la educación media superior, según lo establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lo cual también se extiende al nivel superior de acuerdo con la fracción X del mismo numeral y la Ley General de Educación (LGE) y en segundo lugar segundo lugar, la política educativa alude también a la capacidad de los gobiernos para sostener, elaborar estrategias y direccionar la actividad de Estado hacia el logro de los objetivos propuestos, INEE-IIPE UNESCO (2018: 11-12).

Existen diversos aspectos que impactan en el ámbito de la educación superior con relación a las políticas públicas o acciones del gobierno, tales como la tecnología y el derecho humano a su acceso, la propiedad intelectual respecto a los productos de investigación, la universalización y gratuidad, la internacionalización, esto se ha discutido en diversos foros académicos por parte de los actores como son los docentes e investigadores, donde se han expuesto las posturas y perspectivas en torno al tema lo cual ha permitido ciertas reflexiones, debate, consensos y acuerdos sobre propuestas y aportes al tema de las acciones para mejorar la educación superior.

Es importante enfatizar que los países que apuestan firmemente a la agenda de políticas en la educación han logrado grandes avances, en esta sociedad del conocimiento tanto los actores (capital humano) altamente calificados, así como la ciudadanía informada creativa y crítica son ejes fundamentales para el avance, esto en respaldo y garantía del pleno ejercicio del derecho a la educación de calidad.

Por ello es compromiso de los diversos países reflexionar entre los aciertos y los avances en sus sistemas educativos y en la importancia de implementar estrategias innovadoras que permitan seguir avanzando en su consolidación.

Pese a que en México durante casi un siglo se ha logrado construir un sistema de educación superior, los rezagos son evidentes, infraestructura débil, la comunidad de profesores e investigadores y tecnólogos muy reducida comparada con el tamaño de la población y de la economía, inversión pública y privada insuficiente para transitar hacia un país con intención de hacer una agenda de educación superior, ciencia, tecnología e innovación una prioridad (Cabrero M. E., y Montero, C. I., 2024).

No es desconocido que durante la pandemia y posterior a ella se han implementado una serie de políticas en la educación en todos los tipos o niveles, con la finalidad de garantizar

el acceso al ejercicio del derecho a la educación para todos los estudiantes mexicanos, esto no es exclusivo de nuestro país, sino que se implementaron en todo el mundo. En muchos países el uso de la tecnología para transitar a la modalidad virtual no ocasionó mayores inconvenientes, ya que el manejo de tecnología ha ido incursionando en los sistemas educativos varios años atrás, sin embargo, en nuestro caso, dicha transición ha sido un proceso complejo por la falta de habilidades y conocimiento, así como la falta de acceso a dicha tecnología sobre todo en zonas rurales del país, lo cual fue un gran reto al que nos enfrentamos, no obstante, se logró un avance considerable al respecto.

Por cuanto a otro tipo de políticas educativas en los últimos años, desde la perspectiva docente con énfasis en la educación en nuestro país, se habla de un proyecto alternativo con el sector empresarial y la sociedad civil, a partir del cual se realicen propuestas que coadyuven a la situación educativa del país, en el momento actual la propuesta como proyecto alternativo consiste en que en el Marco Curricular y Ejes Articuladores del Plan y Programa de estudios de la educación mexicana se contemple como Estructura Curricular la Organización del Currículum con Inclusión, Pensamiento crítico, Interculturalidad crítica y como ejes articuladores conectando diferentes disciplinas que permitan que las acciones de enseñanza y aprendizaje se conecten con la realidad de los estudiantes en su vida diaria, dejando de lado la educación individualista basada en competencias para formar capital humano y ponderando la justicia social y la solidaridad con el entorno (Quiñonez, M. del C., 2023).

Es importante destacar que en su dimensión material de la política educativa está conformada por un conjunto articulado de recursos, tales como inversiones, bienes, servicios y transferencias y que dichos acervos son movilizados por el gobierno como parte de su responsabilidad estatal, para que se dirija los actores educativos. Es decir, docentes y estudiantes en un encuentro en el ámbito escolar, para ello existe un elemento fundamental que es la gestión y de una adecuada realización derivará que se garantice el acceso a dichos recursos para las necesidades de cada institución educativa.

A través de esa gestión los recursos se direccionan a diversas áreas que, en la trama de la actividad del Estado, configuran núcleos específicos de intervención. De acuerdo con INEE-IIPE UNESCO (2018), son cuatro centros de intervención en los que se estructura el conjunto de acciones que conforman la política educativa en México, los cuales son: 1. La dimensión curricular del sistema educativo, 2. Infraestructura, equipamiento y dotación de tecnología en las escuelas, 3. Formación y carrera docente y 4. Equidad del sistema educativo, consideramos que cada uno de esos focos son importantes y las acciones del estado deben encaminarse de manera estratégica a fortalecerlos, lo que contribuirá a fortalecer el sistema educativo en general.

Es relevante un hecho histórico en nuestro país, el pasado 1 de octubre de 2024 tomó protesta como presidenta de México la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la primer mujer

presidenta en la historia política de esta nación, quien, como parte de su plan de gobierno, proyecta la política educativa bajo el nombre “Política educativa científica y humanista”, los compromisos proyectados en dicha política educativa son los siguientes:

Compromiso 26. Continuará el modelo educativo de la Nueva Escuela Mexicana y los libros de texto gratuitos.

Compromiso 27. El magisterio nacional seguirá siendo reconocido por su noble tarea. Con esto en mente vamos por fin a desaparecer la USICAMM. Y vamos a trabajar conjuntamente en un nuevo sistema de contratación, promoción y permanencia que garantice los derechos laborales y el derecho a la educación.

Compromiso 28. Seguirá el programa la Escuela es Nuestra y ahora lo llevaremos a la educación media superior.

Compromiso 29. El horario de las escuelas primarias se irá extendiendo gradualmente para enseñar educación física y artística.

Compromiso 30. Haremos de las escuelas públicas espacios de prevención de la salud incluyendo salud mental, prevención de las adicciones, salud bucal y el programa visualiza tus sueños que consiste en exámenes de la vista y lentes gratuitos a todos los niños que los necesiten.

Compromiso 31. Vamos a fortalecer las preparatorias públicas, de educación media superior. El objetivo es que todos los que salen de secundaria tengan un espacio para continuar sus estudios y que no abandonen la escuela. Ya tienen beca todos los estudiantes de preparatoria, pero vamos a hacer más preparatorias en todo el país. En campaña decía. ¿Qué es mejor? ¿qué los adolescentes estén en la calle o en la escuela? Por eso queremos a todos los jóvenes en la escuela. Y vamos a ampliar la educación superior. Vamos a consolidar las universidades Benito Juárez. Y hacer nacionales las universidades que hicimos en la CDMX, la Rosario Castellanos y la Universidad de la Salud. Las vamos a llevar a todo el país. El objetivo es ampliar al menos 300 mil espacios más en universidades. Además, en la zona metropolitana de la CDMX va a desaparecer el examen del COMIPEMS. Que vayan a la escuela que les queda más cerca de su casa (Martínez D. S. 2024).

Tales compromisos por parte de la titular del poder ejecutivo tienen diversas implicaciones, entre las cuales, primero debe llevarse a cabo una consulta pública a fin de conocer la opinión ciudadana que permita transitar de las buenas intenciones a la formalización de lo anunciado.

En este apartado es importante mencionar una de las políticas más recientes implementada por el gobierno mexicano a partir de la publicación de la Ley General de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada el 8 de mayo de 2023 en el Diario oficial de la federación, misma que ha generado diversas discusiones entre investigadores al cuestionar sobre el efectivo derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo y la innovación tecnológica, sin embargo, no profundizaré en el análisis de dicha ley ya que no es el objetivo del presente estudio.

## **2. Perspectivas internacionales (Universidad Nacional de Río Negro, Argentina)**

La perspectiva de diversas instituciones de educación superior, a nivel nacional e internacional son importantes para nuestro estudio, en primer término, para tomarlos como referentes en contextos similares y distintos, decidimos realizar una estancia de investigación para tener un acercamiento con investigadores, docente y actores educativos en contextos latinoamericanos, por lo que elegimos la Universidad Nacional de Río Negro en Argentina, ya que consideramos algunos aspectos que pueden ser de utilidad en nuestras instituciones de educación superior, entre esos aspectos podemos considerar el apoyo económico a los profesores e investigadores, los recursos destinados a infraestructuras de las instituciones y otro fundamental es la calidad educativa.

El primer acercamiento se realizó con la Dra. Lila Edith Luchessi, coordinadora del Instituto de Investigación en Políticas públicas y gobierno, quien acepto recibirnos en su institución y colaborar con nuestra universidad a partir del proyecto *Análisis del impacto de las políticas públicas en la educación superior nacional e internacional*, a quien se le presentó el plan de trabajo con los objetivos del proyecto y las actividades programadas para la estancia, desde la revisión de material documental, análisis de dicho material, presentación del plan de trabajo a la institución receptora, planeación de aplicación de entrevistas con expertos, investigadores y administrativos de la institución, la aplicación del instrumento, así como el análisis y resultados correspondientes. Todo ello con la finalidad de contar con un panorama general del objeto de estudio y realizar una breve comparación, así como el desarrollo de consideraciones y aportaciones finales.

La Universidad Nacional de Río Negro, Argentina, es una universidad pública, fue creada en 2007, por ley 16.330, organizada en tres sedes, la sede Atlántica, sede Andina y sede de Alto Valle y Valle medio.

La sede Atlántica es la cabecera, donde funciona el rectorado y se ubica en la ciudad de Viedma, en la Patagonia, la sede Andina se ubica en San Carlos Bariloche y la sede Alto Valle y Valle medio en General Roca.

En la actualidad, la UNRN cuenta con 52 carreras de grado, 13 carreras de posgrado y 1 doctorado, superando los 9 mil alumnos repartidos entre las 9 localizaciones de la Universidad a lo largo y ancho de la provincia de Río Negro.

En particular, fue de nuestro interés tener acercamiento con el área de derecho o abogacía, ya que el desarrollo de nuestras actividades académicas y de investigación ha sido en la facultad de derecho y además se consideró relevante trabajar con el Instituto de Investigación en Políticas públicas y gobierno, ya que es una oportunidad de trabajo colaborativo entre investigadores que desarrollen proyectos relacionados con las políticas públicas en materia de educación superior, tal como lo hemos venido desarrollando con el

cuerpo académico Proyecciones jurídicas para la consolidación del derecho de la Universidad Autónoma del Carmen.

Este estudio de tipo cualitativo permitió contar con aportaciones de 5 investigadores, de la Universidad receptora, Dra. Lila Edith Luchessi, coordinadora del Instituto de Investigación en Políticas públicas y gobierno, María Verónica Piccone, directora de la Licenciatura en Abogacía, Dra. Daniela Heim Coordinadora de la carrera de posgrado en Derecho y género,

Dr. José Manuel Otero, secretario de Posgrado del rectorado y Cristian Puebla, docente de la licenciatura en Abogacía, para el respectivo análisis, referente a las siguientes preguntas:

1. ¿Podría hablarme sobre las políticas públicas en materia educativa desde su perspectiva?
2. ¿Cuáles considera que han sido las políticas educativas más importantes en los últimos años en Argentina?
3. ¿Cómo impactan las políticas públicas educativas en su institución?
4. ¿Qué papel ha desempeñado el gobierno, las instituciones y los actores educativos en las políticas públicas?
5. ¿Qué avances y retrocesos observa en la educación superior basados en las políticas públicas implementadas en la actualidad?
6. ¿Cuáles serían sus propuestas de políticas públicas para mejorar la educación superior?

Para ello, a continuación, se presentará en relatoría las entrevistas respectivas, señalando el nombre e identificación del entrevistado. Lo anterior con previa autorización de los involucrados para fines académicos y de investigación exclusivamente.

Cristian Puebla es egresado de la Universidad Nacional de Río Negro, Argentina, de la licenciatura en Abogacía, especialista en docencia universitaria, estancia en México, España e Italia, maestría en razonamiento probatorio y actualmente estudia un Doctorado a distancia, en 2019 participó en concursos de docentes en la propia universidad. Trabajó con José Manuel Otero sobre la reforma de la Ley de Educación Superior, que origino debate en torno a la ausencia de la práctica del derecho en las carreras de abogacía, quien planteó su punto de vista.

Señaló que entre las diversas universidades del país la idea casi unánime era que faltaba la enseñanza práctica del derecho, con un cambio de gobierno, hubo un área del ministerio de justicia que se dedicó a coordinarse con las universidades y empezaron a formar el área de vacancia, en 2017 esa política que se implementó fue positiva y directa para el sistema educativo a nivel superior, puso sobre la mesa que la enseñanza era mayormente teórica y

se implementan la parte práctica, la mayoría de las universidades se les instaló un aula juzgado lo que conocemos como sala de simulación de juicios orales.

Una decisión política (política pública) fue ampliar la cobertura de la enseñanza de la abogacía, lo cual impactó en los estudiantes que lograron tener más acceso.

El impacto social de la universidad, en Argentina ha habido manifestaciones, marchas para expresar sus desacuerdos, algunos de ellos son la falta de apoyos por parte del gobierno.

Se considera que ha habido un avance positivo en las políticas públicas en educación superior, que se tradujo en la implementación de la enseñanza práctica en la abogacía. Un valor como es la seguridad jurídica considera que se está perdiendo, propone que se implementen incentivos docentes, ya que es de los trabajos menos pagados.

Por su parte la Dra. Daniela Heim, Coordinadora de la carrera de posgrado en Derecho y género, abogada, por la Universidad de Buenos Aires, maestría en sociología jurídico penal, diplomatura de posgrado en género e igualdad de oportunidades, su área de especialidad son los estudios de género, trabaja en el ámbito académico formalmente hace más de 20 años, la mayoría de sus estudios de posgrado fueron en España por más de 15 años.

Hizo referencia a la creación de la Red interuniversitaria de género en 2015 y en 2018 la creación de la Red Universitaria de Género y a partir de ahí hubo un fuerte impacto de políticas públicas, hasta ahora que ha habido cambio de gobierno, un giro a la derecha liberal en lo económico, muy conservador en lo político y social, hay una devastación en materia de derechos humanos y de esa agenda quedaba la subsecretaria de violencia de género. El primer ministerio de mujeres, género e igualdad, destruyó ese camino. Subsisten las agencias de género, la oficina de las mujeres en la nación y la oficina de violencia de género.

La implementación de la ley Micaela que es la capacitación obligatoria de género es una política netamente universitaria que se sostiene con hilvanos cada vez más delicados.

Dos ejes género y derechos humanos ocuparon la agenda en las políticas públicas y luego la enseñanza del derecho, la práctica, la oralidad, reformas hacia la oralidad se ha trabajado mucho, se han actualizado en los planes de estudio.

En el ámbito del derecho penal, civil, en las asignaturas específicas y los posgrados, aumentar la enseñanza práctica del derecho, reducir la currícula de pregrado y agrandar la de posgrado.

Con respecto a la enseñanza práctica hay algo que no hay que descuidar la interdisciplina y diálogo interdisciplinar ya que está ausente actualmente, hay un divorcio entre lo valioso del programa de estudios tratados, manuales y lo que se valora más en la carrera académica

como es publicar un artículo en revista indexada y no propiamente a fallos judiciales y eso se debe a la cultura jurídica.

Para finalizar, enfatizó que hay carencia de apoyo del gobierno al profesorado formal y en formación.

De acuerdo con el Dr. José Manuel Otero, secretario de Posgrado del rectorado, formado en la UBA (Universidad de Buenos Aires), derecho, ciencias jurídicas, estudio 10 años en Italia Doctorado en derecho, desde hace 14 años, trabaja en la abogacía, investigador, docente, trabaja temas de investigación, actualmente se encarga de la secretaria de posgrado.

Inició señalando que las políticas públicas en materia educativa han sido cambiantes por lo menos en los últimos 15 años. Una política pública para remarcar obviamente la impulsan las universidades nuevas, con todo lo que eso implica, pensamiento, creación de nuevas carreras, infraestructura, generación de investigadores. En parte yo soy un producto de eso, volví a la Argentina con una alta titulación en Europa, con la posibilidad de que en Argentina tuviese una política de recepción para que yo pudiera trabajar en el lugar que quería y además en el lugar donde estudie, claramente si hubiera sido en otro momento, en que las políticas públicas del gobierno, hubiera terminado trabajando en Brasil en Ecuador en Colombia o en México, entonces esa es una política relevante, extremadamente relevante, el mero hecho de la posibilidad de que las universidades existan y nuevas universidades, abriendo un poco el juego a nuevos investigadores a espacios diferentes a los tradicionales, con dinámicas diferentes a las universidades más clásicas en Argentina la UBA, Córdoba, la Plata, aun así esta política ha sido fascinante.

Por cuanto a la opinión de la Dra. Lila Edith Lucessi, coordinadora del Instituto de Investigación en Políticas públicas y gobierno.

Manifestó no ser experta en políticas públicas, trabaja políticas de comunicación, pero considera que en Argentina a lo largo de los años hubo un consenso acerca de las políticas públicas en la educación que tiene que ver con la gratuidad, con la universalidad y la laicidad de la educación, es como el acuerdo generalizado en la educación pública, como garantía de igualdad y de integración para aquellos que no tienen la posibilidad de otras cuestiones y también durante muchos años la educación pública siempre fue mucho mejor, en el caso de las universidades públicas siguen teniendo mucho más control de calidad y suelen tener más calidad que las privadas en general y coincide en que la educación debe ser una política pública que asegure el acceso de todos los ciudadanos y que ponga en pie de igualdad a aquellos que tienen menos oportunidades que otros.

Las políticas educativas en los últimos años tienen que ver con el financiamiento de la ciencia y la innovación, eso impacto directamente en cómo se iba distribuyendo a lo largo

de todo el sistema educativo, le parece que unas políticas fueron un tanto demagógicas y que hicieron que sobre todo en el caso de adolescentes se relajara mucho el sistema y que eso haga que lleguen con menos condiciones para insertarse en la universidad, eso es un problema, pero la obligatoriedad de la escuela primaria que ya era obligatoria y la extensión a la secundaria es una muy buena política en los últimos años.

En la Universidad Nacional de Río Negro, las políticas educativas sobre todo como somos una institución muy joven impactaron muy favorablemente en términos de lo que es generación de infraestructura, planes de desarrollo, financiamiento de carreras, esto estamos viendo que no sigue pasando y estamos luchando por salarios que no estén por debajo de la pobreza, pero mientras hubo políticas claras y que tuvieron continuidad el impacto fue muy positivo.

Mientras hubo políticas públicas y a la vez los legisladores trabajaron con equipos pedagógicos profesionales que asesoraron y que han hecho buenos planes de desarrollo y eso hizo que cada que se federalizara la educación, que cada universidad tuviera por lo menos una institución universitaria donde los chicos que no pueden migrar tengan acceso a estudiar carreras universitarias y en ese sentido desde el retorno democrático hubo una muy fuerte apuesta en el gobierno de Menem y luego en el gobierno kirchnerista hubo una democratización en la educación superior y eso a mí me parece que tuvieron el gobierno y las instituciones estatales como el parlamento un rol muy activo, también los sindicatos, docentes y eso generó que las políticas públicas fueran sólidas.

Hasta el momento veníamos de mucho avance, de diciembre a enero tuvimos un estancamiento que no sabíamos qué iba a pasar y ahora estamos en un claro retroceso, porque el gobierno actual no tiene idea de seguir desarrollando las mismas políticas públicas que se venían desarrollando desde que empezó la democracia hasta aquí, consideran que la educación es un gasto, entonces desde ese lugar impacta negativamente no solo en la capacidad de que la gente tenga dedicaciones más específicas a la educación porque tienen que buscarse otros trabajos para poder subsistir sino también por la merma que puede llegar a haber de estudiantes en la medida en que no puedan financiar el viático, entonces en cuanto a avances hubo una mayor integración, una federalización y una democratización del conocimiento a partir de un mayor financiamiento, el retroceso lo estamos experimentando ahora con un gobierno que está empobreciendo a la sociedad con un millón de niños que no logran hacer cuatro comidas diarias y que eso hace que educativamente puedan rendir mucho.

Afirmó: “Yo creo que la educación de calidad tiene que ver con evaluaciones no solo de estudiantes sino de quienes trabajan en todas las áreas y sobre todo tiene que haber mayores evaluaciones respecto del aparato burocrático que en algunos casos obstruye bastante las posibilidades de democratización educativa”.

## Consideraciones finales

Ahora bien, luego de analizar las opiniones y perspectivas de los investigadores, docentes y administrativos entrevistados, consideramos que el avance en el sistema educativo al menos en dos países latinoamericanos ha sido lento a nivel superior, sin embargo, se han actualizado los planes de estudio incluyendo cursos prácticos para los estudiantes de abogacía, lo cual implica un paso a la calidad educativa e impacta en las demandas del campo laboral, además de la implementación internacional de los juicios orales y los cambios a los sistemas de justicia. La necesidad de implementar un sistema de incentivos en la educación superior. Fortalecer el sistema de defensa de los derechos humanos y la formación de posgrado y la formación interdisciplinaria. Mantener el crecimiento y la cobertura a través de nuevas universidades. Mantener los aspectos que han caracterizado la educación de calidad de la educación superior y una evaluación integral que tenga impacto en mejoras de las condiciones de los actores educativos.

Por otra parte, la perspectiva desde el ámbito docente es que el apoyo al sector docente y de investigación se encuentra estancado debido a cambios en el gobierno y, por lo tanto, en las políticas educativas.

Por cuanto a la posibilidad de ser considerados como docentes investigadores en las universidades recientes ha sido a partir de contar con una alta titulación en el extranjero y experiencia en su área de formación, lo cual en su momento constituyó una gran oportunidad.

En general podemos considerar que independientemente de las políticas educativas que se implementen en determinado momento histórico-político del país, es una realidad que la preparación o alta formación en áreas especializadas del derecho incrementan las posibilidades de que los profesores sean considerados en las instituciones de educación superior y se pueda desarrollar investigación en temas de impacto en el área del derecho.

## Fuentes de consulta

- Arias Torres, D., y Herrera Torres, H. A. (2012). *Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de las políticas de desarrollo de gobierno del estado de Michoacán, México 2003-2010*. México: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Cabrero Mendoza, E., y Moreno, C. I. (Comp.). (2024). *El futuro de la política de educación superior en México. Los rezagos y las oportunidades*, Colección propuestas y reflexiones sobre políticas públicas, Número 2. Universidad de Guadalajara, UDG virtual, CUCCEA, IIPPG Instituto de Investigación en Políticas Públicas y Gobierno.
- INEE. (2019). *Política educativa*, Red Interagencial para la Educación en Situaciones de emergencia. Nueva York, Recuperado de <https://inee.org/es/glosario-EeE/politica-educativa>
- López, N., Bracho González, T., D' Alessandre, V., Delgado Ferreiro, N., Saguier, M., y Sanclemente, L. (2018). La política educativa de México desde una perspectiva regional. INEE-IIPE UNESCO. Recuperado de <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2018/12/P1C236.pdf>
- Martínez Dunstan, S. (3 octubre 2024). La política educativa en el Plan de Gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo. Proyecciones e implicaciones. *Educación Futura*. Recuperado de <https://www.educacionfutura.org/la-politica-educativa-en-el-plan-de-gobierno-de-claudia-sheinbaum-pardo-proyecciones-e-implicaciones/>
- Quiñonez Martínez, M. del C. (2023). *Las políticas educativas en México y proyectos alternos*, PROED. Recuperado de <https://www.proeducacion.org.mx/las-politicas-educativas-en-mexico-y-proyectos-alternos/>

## Envejecimiento digno de las mujeres en contextos de vulnerabilidad climática

Recibido 14 marzo 2025-Aceptado 23 abril 2025

Cristina Cázares Sánchez\*

Universidad Nacional Autónoma de México, CDMX  
ccazaress@derecho.unam.mx

**RESUMEN:** Este artículo analiza la efectividad continuada de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) como base para un envejecimiento digno en contextos donde el cambio climático exacerba las desigualdades. El estudio revisa la intersección entre los DESC y la vulnerabilidad al cambio climático, con un enfoque en las personas mayores que enfrentan barreras adicionales debido a su edad, género, etnicidad y condición económica. Se destacan las implicaciones de la discriminación estructural, la pobreza energética, la pérdida de identidad cultural y la vulnerabilidad social, y se abordan las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional. A través de un enfoque de derechos humanos, este artículo ofrece recomendaciones sobre cómo los Estados

**ABSTRACT:** This article analyzes the continued effectiveness of economic, social, and cultural rights (ESCR) as a foundation for dignified aging in contexts where climate change exacerbates inequalities. The study examines the intersection between ESCR and climate vulnerability, focusing on older adults who face additional barriers due to age, gender, ethnicity, and economic status. The implications of structural discrimination, energy poverty, cultural identity loss, and social vulnerability are highlighted, and the obligations of states under international law are addressed. Through a human rights-based approach, this article offers recommendations on how states can better protect older adults from the impacts of climate change.

\* Docente e Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

 <https://orcid.org/0000-0003-4594-5158>

*pueden proteger mejor a las personas mayores frente a los impactos climáticos.*  
**Palabras clave:** *Envejecimiento digno, cambio climático, derechos humanos, discriminación, DESCs.*

**keywords:** *Dignified aging, climate change, human rights, discrimination, ESCRs.*

**SUMARIO:** Introducción, 1. Discriminación estructural e interseccionalidad, 1.1 Barreras económicas y sociales, 1.2 Marco Normativo, 2. Vulnerabilidad económica, social y cultural ante el cambio climático, 3. Pérdida de identidad cultural y desplazamiento forzado, 4. Obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional, Conclusiones, Fuentes de consulta.

## Introducción

El envejecimiento digno se considera un derecho fundamental dentro del marco de los derechos humanos, tal como lo establecen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015). Estos instrumentos reconocen que la capacidad de las personas mayores para envejecer con dignidad depende de su acceso a derechos esenciales como la salud, la vivienda, la seguridad social y el acceso a servicios básicos, los cuales constituyen los pilares de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). No obstante, el cambio climático ha emergido como una nueva amenaza que pone en riesgo el ejercicio pleno de estos derechos, especialmente en las poblaciones más vulnerables como las personas mayores (IPCC, 2012).

Las personas mayores enfrentan una serie de desafíos derivados del envejecimiento que las colocan en una situación de vulnerabilidad frente a los fenómenos climáticos extremos. De acuerdo con el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), los eventos climáticos como las olas de calor, las inundaciones, las sequías y los huracanes se están intensificando en frecuencia y severidad debido al cambio climático, lo que representa un peligro para la salud, la seguridad y la vida de las personas mayores (IPCC, 2018). Por ejemplo, durante las olas de calor, las personas mayores son más susceptibles a sufrir enfermedades relacionadas con el calor, ya que sus sistemas de regulación corporal son menos eficientes. Este tipo de riesgos climáticos también se exacerban por factores socioeconómicos, como la pobreza y la falta de acceso a servicios de salud y energía. (HelpAge International, 2021)

El envejecimiento, por tanto, no es solo un proceso biológico, sino también un fenómeno que está profundamente influenciado por las condiciones sociales, económicas y ambientales en las que se desarrolla la vida de una persona. En este contexto, el cambio

climático se suma a la lista de factores que acentúan las desigualdades preexistentes. Las mujeres mayores, por ejemplo, enfrentan barreras adicionales debido a la discriminación de género y a la falta de acceso a recursos económicos. En muchas regiones, las mujeres mayores tienen un acceso limitado a los servicios financieros, tierras y otros recursos que podrían ayudarlas a enfrentar los impactos del cambio climático (PNUD, 2020). De esta manera, el envejecimiento y el cambio climático interactúan, creando una espiral de vulnerabilidad que afecta especialmente a las mujeres y a las personas mayores en situación de pobreza.

Otro aspecto crucial en la relación entre envejecimiento y cambio climático es la pobreza energética, que afecta gravemente a las personas mayores. Según Bouzarovski (2018), la pobreza energética se refiere a la incapacidad de las personas para calentar, enfriar o iluminar sus hogares de manera adecuada debido a limitaciones económicas. Este fenómeno es especialmente crítico en situaciones de olas de calor o frío extremo, donde la falta de acceso a energía pone en riesgo la salud de las personas mayores. Este es un ejemplo claro de cómo el cambio climático exacerba los problemas existentes en torno a la pobreza y la desigualdad, creando barreras adicionales para el ejercicio de los DESC.

Además de los impactos directos sobre la salud y la seguridad, el cambio climático también tiene efectos significativos sobre la identidad cultural de las personas mayores, especialmente en comunidades indígenas y rurales. Para muchas de estas comunidades, las personas mayores, en especial las mujeres, poseen el rol de guardianes de conocimientos ancestrales que están intrínsecamente vinculados a la tierra y a los recursos naturales. Sin embargo, la desertificación, la pérdida de tierras y los desastres naturales inducidos por el cambio climático han obligado a muchas comunidades a desplazarse, amenazando con la extinción de sus prácticas culturales y sus formas de vida tradicionales (UNESCO, 2020). La erosión de estos saberes, que son transmitidos de generación en generación, no solo tiene un impacto en la cohesión cultural de estas comunidades, sino también en el bienestar emocional y psicológico de las personas mayores, que ven desaparecer los fundamentos de su identidad.

En respuesta a estos desafíos, varios marcos normativos internacionales han comenzado a integrar la cuestión de la vulnerabilidad climática en el diseño de políticas de derechos humanos. Por ejemplo, el Acuerdo de París (2015) reconoce la importancia de proteger a los grupos vulnerables, incluidos las personas mayores, en las políticas de mitigación y adaptación climática. Aunque el acuerdo no menciona explícitamente a las personas mayores, subraya la necesidad de que las políticas climáticas sean justas y equitativas, distribuyendo los beneficios y las cargas del cambio climático de manera que no amplíen las desigualdades existentes.(UNFCCC, 2015) Además, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha emitido diversas resoluciones que destacan la intersección entre el cambio

climático y los derechos humanos, enfatizando que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas mayores de los impactos del cambio climático a través de políticas públicas inclusivas. (ONU, 2019)

El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) también reconoce la necesidad de adaptar las políticas de protección social para incluir a las personas mayores en las estrategias de resiliencia climática. Este plan subraya que los Estados deben asegurar que las personas mayores no solo tengan acceso a servicios básicos, sino también a los recursos necesarios para adaptarse a los impactos del cambio climático, como el acceso a energía asequible, agua potable y atención médica. (ONU, 2002)

A medida que el cambio climático sigue afectando las condiciones de vida de las personas mayores, los Estados deben adaptar sus marcos normativos y desarrollar políticas públicas que integren un enfoque de derechos humanos en sus estrategias climáticas. Esto garantizará que las personas mayores puedan enfrentar los impactos del cambio climático sin comprometer su dignidad ni sus derechos fundamentales. Además, es crucial que las políticas de mitigación y adaptación climática incluyan activamente a las personas mayores en los procesos de toma de decisiones que afectan su bienestar y su calidad de vida. Tal y como se observa en esta investigación el caso VEREIN KLIMASENIORINNEN SCHWEIZ AND OTHERS v. SWITZERLAND, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2024 y la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17, se establecen obligaciones estatales específicas para la protección de este sector de población.

### **Metodología**

Este estudio adopta un enfoque cualitativo basado en un análisis documental y normativo de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como el PIDESC, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Acuerdo de París y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Se incluyen estudios de caso de comunidades afectadas por el cambio climático y su impacto en las mujeres mayores, en concreto, el caso CASE OF VEREIN KLIMASENIORINNEN SCHWEIZ AND OTHERS v. SWITZERLAND, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2024 y la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS (OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL – INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS

ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

## 1. Discriminación estructural e interseccionalidad

La discriminación estructural hacia las personas mayores es una realidad que se ve exacerbada en contextos de crisis climática. La discriminación estructural se refiere a la exclusión y marginación sistémica de ciertos grupos, que se perpetúa a través de políticas y prácticas institucionales que niegan a estos grupos el acceso equitativo a los recursos y oportunidades. En el caso de las personas mayores, esta discriminación se manifiesta a través de barreras para acceder a servicios de salud, vivienda, empleo y protección social, todos derechos que están íntimamente ligados a su bienestar general. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), las personas mayores suelen ser excluidas de las políticas de desarrollo y, con frecuencia, no son consideradas en la formulación de políticas públicas, lo que refuerza su vulnerabilidad estructural (OHCHR, 2019).

El cambio climático ha introducido nuevas dimensiones a esta discriminación estructural. Las personas mayores que viven en zonas rurales, por ejemplo, suelen depender de la agricultura como fuente de sustento. Sin embargo, los fenómenos climáticos extremos como las sequías y las inundaciones han destruido cultivos y terrenos agrícolas, privando a estas personas de sus medios de vida. A medida que las tierras se vuelven más improductivas debido a la desertificación y la degradación ambiental, las personas mayores, que tienen menos acceso a los recursos financieros para adaptarse o migrar, quedan atrapadas en un ciclo de pobreza y exclusión (FAO, 2020). Esto pone de relieve la intersección entre la discriminación estructural, la pobreza y el cambio climático, que en conjunto agravan las desigualdades preexistentes.

Además, la interseccionalidad es un concepto clave para comprender cómo el cambio climático afecta a las personas mayores de manera diferente según su género, etnicidad, nivel socioeconómico y otras características sociales. Según el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), las mujeres mayores en particular son vulnerables a la discriminación interseccional, que se refiere a la acumulación de desventajas basadas en múltiples factores de identidad. Las mujeres mayores, especialmente aquellas que viven en la pobreza, enfrentan barreras adicionales en el acceso a los recursos necesarios para adaptarse a los impactos climáticos, como la propiedad de tierras, el crédito financiero o la tecnología (PNUD, 2020). Estas barreras limitan sus opciones para recuperarse de desastres naturales y otros impactos climáticos, perpetuando su vulnerabilidad económica y social.

La discriminación estructural y la falta de acceso equitativo a los recursos también tienen un impacto significativo en la salud de las personas mayores en situaciones de crisis

climática. Las olas de calor, que son cada vez más frecuentes debido al cambio climático, tienen un impacto desproporcionado en las personas mayores, quienes son más vulnerables a las enfermedades relacionadas con el calor debido a sus condiciones de salud preexistentes y su capacidad reducida para regular la temperatura corporal (IPPC, 2018). A pesar de este riesgo elevado, las personas mayores a menudo no tienen acceso a sistemas de refrigeración adecuados debido a la pobreza energética, que afecta de manera desproporcionada a los hogares de bajos ingresos y a las personas mayores que viven solas (BOUZAROVSKI, 2018). Esto es especialmente crítico en áreas urbanas con infraestructura deficiente, donde las olas de calor representan un peligro mortal para este grupo demográfico.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado la importancia de integrar un enfoque de derechos humanos en las políticas de adaptación al cambio climático, asegurando que las personas mayores reciban una atención adecuada durante los fenómenos climáticos extremos (OMS, 2018). Sin embargo a nivel mundial las políticas de resiliencia y adaptación climática rara vez incluyen explícitamente a las personas mayores, lo que deja a este grupo fuera de los mecanismos de apoyo que se activan durante las crisis. Esto perpetúa una forma de discriminación estructural, en la que las personas mayores no reciben la asistencia necesaria para enfrentar los impactos del cambio climático, exacerbando así su exclusión y vulnerabilidad. En este sentido, la sentencia CASE OF VEREIN KLIMASENIORINNEN SCHWEIZ AND OTHERS v. SWITZERLAND, es un precedente mundial en establecer las obligaciones positivas de los Estados. Este caso fue presentado en 2020, fue el segundo caso en esta materia en El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por cuatro mujeres mayores y las casi 2500 mujeres mayores integrantes de una Asociación denominada Verein KlimaSeniorinnen Schweiz (Senior Women for Climate Protection Switzerland).

Los argumentos consistían en señalar que Suiza había fallado en sus obligaciones estatales al no crear un marco legislativo ni políticas públicas efectivas para asegurarse de reducir las emisiones de carbono de acuerdo a las metas establecidas por el propio Estado, en compromisos internacionales, por tanto Suiza no mitigó los efectos del cambio climático y puso en riesgo a las mujeres mayores durante las olas de calor, violando el derecho a la vida, a la vida privada y la vida familiar de cada una de ellas, pero además los Tribunales suizos no llevaron a cabo adecuadamente los procedimientos legales ante este reclamo, por tanto violaban también su derecho a acceder a mecanismos de defensa. Concretamente, se consideraban violaciones al artículo 2, 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. (EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, 2024: 299-305)

A partir de la resolución mencionada, se reconoce la interseccionalidad de género y edad que agrava la vulnerabilidad en las mujeres mayores frente a la actuación de los Estados

frente al cambio climático. Si bien, el cambio climático afecta a todas las personas, las mujeres presentan diversas circunstancias a lo largo de su vida que afectan considerablemente las condiciones de vida de las mismas en la etapa de envejecimiento. Los Estados deben garantizar el derecho a un envejecimiento digno y esto implica garantizar el derecho al medio ambiente, al respecto la Corte Interamericana señala en la Opinión Consultiva 23 lo siguiente:

5. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión. (OPINIÓN CONSULTIVA, OC 23-/17, 2017)

Sin embargo, existen otras condiciones, además del derecho al medio ambiente sano, que agravan la vulnerabilidad de las mujeres mayores ante el Cambio Climático.

### **1.1. Barreras económicas y sociales**

Las personas mayores enfrentan múltiples barreras económicas y sociales que limitan su capacidad para disfrutar de una vida digna, y estas barreras se ven exacerbadas en contextos de cambio climático. Desde una perspectiva económica, las personas mayores suelen vivir con ingresos fijos o limitados, lo que restringe su capacidad para adaptarse a las fluctuaciones en los costos de vida provocadas por fenómenos climáticos extremos. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), más del 20% de las personas mayores en los países en desarrollo viven en condiciones de pobreza, lo que les impide acceder a recursos esenciales como vivienda adecuada, servicios de salud y alimentos en momentos de crisis (PNUD, 2020). Esta situación se agrava durante las emergencias climáticas, cuando los precios de los alimentos y la energía tienden a aumentar drásticamente debido a la interrupción de las cadenas de suministro y los daños a la infraestructura.

En este sentido, la pobreza energética representa una barrera crítica para las personas mayores en situaciones de cambio climático. El concepto de pobreza energética se refiere a la incapacidad de los hogares para mantener una temperatura adecuada en el hogar debido a la falta de recursos económicos para pagar la calefacción o la refrigeración. Este problema es particularmente agudo en contextos de olas de calor o frío extremo, que son cada vez más frecuentes debido al cambio climático. Según Bouzarovski (2018), las personas mayores son uno de los grupos más afectados por la pobreza energética, ya que tienden a

pasar más tiempo en casa, lo que aumenta su necesidad de energía, pero a menudo no tienen los recursos suficientes para cubrir los costos de electricidad o calefacción. Esto tiene graves implicaciones para su salud y bienestar, ya que la falta de acceso a temperaturas adecuadas en el hogar puede provocar enfermedades respiratorias, deshidratación, golpes de calor y otras complicaciones graves.

Además de las barreras económicas, las personas mayores también enfrentan barreras sociales que limitan su acceso a redes de apoyo y servicios comunitarios. En muchos países, las personas mayores, especialmente aquellas que viven en áreas rurales o en situación de pobreza, están socialmente aisladas y carecen de acceso a las redes de apoyo familiares o comunitarias que podrían ayudarles a enfrentar los impactos del cambio climático. Un informe del Banco Mundial destaca que las personas mayores que viven solas o que dependen de la asistencia social tienen menos capacidad para acceder a los recursos necesarios para recuperarse de desastres naturales o fenómenos climáticos extremos (BANCO MUNDIAL, 2020). Este aislamiento social, combinado con la falta de movilidad física, agrava su vulnerabilidad en situaciones de emergencia, donde la evacuación y el acceso rápido a los servicios de salud son cruciales para su supervivencia.

La feminización de la pobreza implica una interseccionalidad de las mujeres que impide un envejecimiento digno:

Por cada dólar que ganan los hombres en ingresos laborales a nivel mundial, las mujeres ganan sólo 51 centavos. Además, sólo el 61,4% de las mujeres en edad laboral óptima está en el mercado laboral, en comparación con el 90% de los hombres en la misma situación. Asimismo, la próxima generación de mujeres seguirá dedicando una media de 2,3 horas diarias más que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Y más cifras que desvela este estudio: en 28 de los 116 países para los que se dispone de datos, menos de la mitad de las mujeres reciben una pensión; en 12 países, esta proporción es inferior al 10%. (Amnistía Internacional, 2020: s/p)

La falta de acceso a servicios de salud adecuados es otra barrera social significativa que afecta a las personas mayores. Durante los fenómenos climáticos extremos, como las olas de calor o los huracanes, las personas mayores son más propensas a sufrir complicaciones de salud debido a su vulnerabilidad física. Sin embargo, el acceso a la atención médica puede verse gravemente limitado durante estos eventos. Un estudio de HelpAge International revela que, en muchos países en desarrollo, las infraestructuras de salud no están diseñadas para atender las necesidades específicas de las personas mayores durante situaciones de emergencia, lo que agrava los riesgos para su salud (HelpAge International, 2021). Además, las personas mayores que viven en zonas rurales o de difícil acceso enfrentan barreras adicionales para recibir atención médica durante las emergencias climáticas, ya que los servicios de salud tienden a concentrarse en áreas urbanas.

Aunado a lo anterior, el género mujer y la interacción con la edad mayor, aumenta su

vulnerabilidad con circunstancias como la discapacidad, los ingresos económicos, el trabajo desarrollado e incluso con el origen étnico como lo menciona Spagnolo (2022):

[...] desde la perspectiva interseccional, las mujeres y personas con discapacidad enfrentan mayores riesgos y mortalidad durante desastres climáticos. Estudios indican que el huracán Katrina impactó de manera desproporcionada a 155,000 personas con discapacidades visuales, físicas y de aprendizaje. Además, se estima que a nivel mundial las mujeres representan el 73,4% por ciento del total de las trabajadoras y los trabajadores domésticos que son migrantes internacionales. Por último, las mujeres indígenas, quienes en su rol como defensoras del medio ambiente sufren de violencia de género, también dependen mayormente de los recursos naturales para su supervivencia. (International Association of Women Judges, 2022: s/p)

Finalmente, las personas mayores enfrentan barreras estructurales dentro de las políticas públicas de mitigación y adaptación al cambio climático. A pesar de que son uno de los grupos más vulnerables a los impactos del cambio climático, las políticas públicas a menudo no tienen en cuenta las necesidades específicas de las personas mayores. Un análisis del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) muestra que la mayoría de las estrategias de resiliencia climática se centran en la protección de las infraestructuras físicas y el desarrollo económico, sin incluir medidas específicas para proteger a las personas mayores, quienes necesitan apoyo adicional para adaptarse y recuperarse de los desastres naturales. (IPCC, 2018) Esta falta de inclusión en las políticas públicas perpetúa su vulnerabilidad, dejando a las personas mayores, en especial a las mujeres, expuestas a riesgos graves durante los fenómenos climáticos extremos, como padecer las consecuencias de la inseguridad alimentaria agravada por la feminización de la pobreza, por ello es importante redefinir al feminismo como solución a la crisis agroalimentaria producida por el cambio climático, en especial por la producción alimentaria basada en un sistema colonialista, por ello documentos como el “Feminist climate justice: A framework for action” (Justicia climática feminista: Un marco para la acción) (UN Women, 2023).

## 1.2. Marco Normativo

El marco normativo internacional sobre los derechos humanos y el cambio climático ha evolucionado significativamente en las últimas décadas, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos de las personas mayores en contextos de vulnerabilidad climática. Aunque no existe una convención global específica que trate exclusivamente los derechos de las personas mayores, varios instrumentos internacionales y regionales reconocen la importancia de garantizar su protección en situaciones de crisis, como las emergencias climáticas.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las

Personas Mayores (2015) representa uno de los avances más importantes a nivel regional en la protección de los derechos de las personas mayores en América Latina. Este tratado establece que los Estados deben adoptar políticas públicas que garanticen el derecho a un envejecimiento digno, libre de discriminación, violencia y abandono. La Convención también reconoce, en el artículo 29 de la misma, el derecho de las personas mayores a ser protegidas en situaciones de emergencia, incluidas las emergencias derivadas de fenómenos naturales exacerbados por el cambio climático (OEA, 2015). Esto incluye garantizar el acceso a servicios básicos, como la atención médica, la seguridad social y la vivienda adecuada, que son esenciales para mitigar los efectos del cambio climático sobre esta población vulnerable.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (CESCR, 1966), adoptado en 1966, también desempeña un papel clave en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas mayores. Este tratado establece que los Estados deben garantizar el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado, lo que incluye una alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, así como una mejora continua de las condiciones de vida. Aunque el PIDESC no aborda explícitamente el cambio climático, sus principios son aplicables a la situación actual, en la que los impactos climáticos agravan las condiciones de vida de las personas mayores, especialmente en contextos de pobreza y exclusión social.

En el ámbito global, el Acuerdo de París (2015), adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), destaca la necesidad de integrar los derechos humanos en las políticas climáticas. Aunque el Acuerdo de París no menciona de manera explícita a las personas mayores, subraya la importancia de adoptar políticas climáticas equitativas que no exacerbaban las desigualdades existentes y que protejan a los grupos más vulnerables. El preámbulo del acuerdo establece que los Estados deben "respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones sobre los derechos humanos" (UNFCCC, 2015) al abordar el cambio climático, lo que implica una obligación implícita de proteger a las personas mayores, especialmente en situaciones de crisis climática.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha reconocido la intersección entre los derechos humanos y el cambio climático a través de una serie de resoluciones clave. En su resolución 10/4, el Consejo subraya que los impactos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a los grupos más vulnerables, incluidas las personas mayores, y que los Estados deben adoptar medidas para proteger sus derechos en el contexto de los desastres naturales relacionados con el cambio climático (ONU, 2019). La resolución también destaca la importancia de que los Estados implementen políticas inclusivas de adaptación climática, que aseguren que las personas mayores no

queden excluidas de los beneficios de las estrategias de mitigación y resiliencia climática.

Otro documento clave es el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), que fue adoptado en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Este plan reconoce que el envejecimiento de la población plantea nuevos desafíos en relación con la protección social y los derechos humanos de las personas mayores, particularmente en el contexto de desastres naturales y emergencias climáticas. El plan hace un llamado a los Estados para que desarrollen políticas públicas que incluyan a las personas mayores en las estrategias de desarrollo sostenible, mitigación de desastres y adaptación climática, asegurando que se les proporcione acceso a servicios esenciales, como atención médica, alimentación y vivienda, durante y después de los eventos climáticos extremos (ONU, 2002).

Además de estos instrumentos internacionales, las organizaciones de la sociedad civil y los organismos de derechos humanos han abogado por la creación de un instrumento global vinculante que aborde específicamente los derechos de las personas mayores, especialmente en el contexto de la creciente vulnerabilidad climática. En 2019, el Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas discutió la posibilidad de desarrollar una convención global para proteger los derechos de las personas mayores, con especial énfasis en los desafíos que plantea el cambio climático para este grupo (ONU, 2018).

En resumen, aunque los marcos normativos internacionales han avanzado en la protección de los derechos humanos en contextos de cambio climático, todavía queda mucho por hacer para garantizar que las personas mayores reciban la atención y protección necesarias frente a los impactos del cambio climático. Es esencial que los Estados adopten un enfoque inclusivo y basado en derechos humanos en la implementación de sus políticas climáticas, asegurando que las personas mayores no sean dejadas atrás en la lucha contra el cambio climático.

## **2. Vulnerabilidad económica, social y cultural ante el cambio climático**

El cambio climático presenta una amenaza directa a la estabilidad económica, social y cultural de las personas mayores. En este sentido, es fundamental analizar cómo los impactos del cambio climático afectan diferentes dimensiones de la vida de estas personas, desde la pérdida de medios de subsistencia hasta la desarticulación de redes de apoyo social y la erosión de identidades culturales.

La discriminación sistémica y estructural hacia las personas mayores se ve exacerbada por los impactos del cambio climático, que agravan las desigualdades preexistentes. Las personas mayores, especialmente aquellas que viven en áreas rurales o pertenecen a comunidades vulnerables, enfrentan barreras adicionales cuando los fenómenos climáticos

extremos afectan su acceso a servicios básicos y su capacidad de adaptación. El cambio climático amplifica la discriminación en sectores como el acceso al empleo, la seguridad alimentaria y los servicios de salud, áreas que ya son problemáticas para las personas mayores.

Las personas mayores, que a menudo viven con ingresos fijos y limitados, son particularmente vulnerables a los cambios en los costos de vida, como el aumento de los precios de la energía. Los eventos climáticos extremos, como olas de calor e inundaciones, no solo ponen en peligro su salud, sino que también generan mayores gastos en calefacción o refrigeración, lo que agrava su situación económica. La falta de acceso a redes de apoyo también es una preocupación central en contextos de desastre, ya que muchas personas mayores dependen de familiares o servicios comunitarios para su bienestar.

En México:

Para 2024, casi todas las entidades (27) se encuentran en la etapa moderada avanzada de envejecimiento demográfico, con excepción de Chiapas en un proceso incipiente, Quintana Roo en la moderada y en la avanzada se sitúan Ciudad de México, Veracruz de Ignacio de la Llave y Morelos. Las entidades que más tardarán en transitar a una etapa avanzada del envejecimiento son Puebla, Baja California Sur, Quintana Roo y Chiapas. (López y Jiménez, 2024: 65)

Por tanto, el escenario para el País, requiere el diseño de estrategias que permitan a las próximas generaciones de adultos mayores, disminuir los factores de vulnerabilidad que afectan a esta población. Según lo establecido por un estudio de Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL, 2010) son:

- a) Vivir sola/o
- b) Estado de viudez
- c) Ser monolingües en una lengua indígena porque sus pares hablantes se reducen al paso del tiempo.
- d) Nivel educativo formal bajo
- e) Desempeñar actividades económicas no remuneradas
- f) En el caso de las mujeres:

La construcción sociocultural del género ha marcado diferencias entre hombres y mujeres, y son ellas las menos beneficiadas en el curso de su vida. Cuando laboran, reciben un trato diferencial, tienen salarios inferiores a trabajo igual realizado por hombres, se ocupan mayoritariamente en el mercado informal y, por tanto, no cuentan con seguridad social; cumplen jornadas dobles o triples y sus condiciones de salud y bienestar son vulnerables; su participación en la toma de decisiones es limitada, tanto en la familia como en el ámbito social en que conviven; muchas veces padecen violencia física y simbólica y, por tanto, su autonomía personal es poca [...] (Navarro, 2017: 7)

- g) Falta de pensiones por vejez por no tener seguridad social: “A nivel nacional, un alto porcentaje de adultos mayores (69.4%) no cuenta con alguna pensión que le permita subsistir durante su vejez, siendo muy similar el porcentaje de adultos

mayores a 70 años” (SEDESOL, 2010: 16).

- h) Falta de servicios de salud derivada de la falta de seguridad social
- i) Falta de ingresos, en su mayoría viven de remesas o transferencias de terceros.

Esta vulnerabilidad se agrava ante los desastres naturales intensificados por el cambio climático ante:

Las dificultades para oír o ver pueden limitar el acceso a la información y el conocimiento de la gravedad de la situación de emergencia. Los problemas crónicos de salud o necesidades particulares de las personas de edad pueden retrasar o prevenir la fuga y la evacuación. Las personas de edad también pueden ser reacias a llegar hasta un abrigo o buscar refugio. (ONU, 2024: s/p)

El riesgo en la región de América Latina se incrementa según el Informe de evaluación regional sobre el riesgo de desastres en América Latina y el Caribe:

El riesgo de desastres vinculado a los efectos causados por el cambio climático es el nuevo rostro de las ciudades en la región y, a medida que avancen sus manifestaciones, los desafíos para la gestión del desarrollo urbano sostenible serán cada vez mayores. Esto se combina con el efecto de las migraciones forzadas de población y una creciente incidencia del riesgo sistémico en general. (UNDRR, 2021: 9)

Con lo anterior, se puede observar que alcanzar la edad de envejecimiento va incrementando la vulnerabilidad ante el riesgo de desastres incrementado por el cambio climático, sin embargo el género incide, también de manera interseccional, como el riesgo aunado a las mujeres antes los desastres y la violencia, como el incremento de la violencia doméstica ante la Pandemia de Covid (ONU, Mujeres, 2020) o bien, después de un desastre, las mujeres están propensas a sufrir violencia sexual en los albergues o refugios (Escovar, Balduzzi, 2024: s/p)

### **3. Pérdida de identidad cultural y desplazamiento forzado**

El cambio climático no solo impacta los aspectos físicos y económicos de la vida de las personas mayores, sino también su identidad cultural, especialmente en las comunidades indígenas y rurales. Para muchas de estas comunidades, las personas mayores actúan como guardianes de conocimientos tradicionales y prácticas culturales que están profundamente vinculadas a la tierra y al entorno natural. Sin embargo, el cambio climático ha comenzado a alterar estos entornos, provocando un desplazamiento forzado que amenaza la continuidad de las prácticas culturales ancestrales. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el conocimiento tradicional vinculado a la gestión de los recursos naturales es esencial para la resiliencia frente al cambio climático (UNESCO, 2024), pero se encuentra en grave peligro debido a la desertificación, la erosión de tierras y el aumento del nivel del mar, que podrían obligar a muchas comunidades a abandonar sus territorios ancestrales.

Este desplazamiento tiene un impacto profundo en las personas mayores, que no solo pierden sus hogares y medios de subsistencia, sino también su sentido de identidad y pertenencia. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO reconoce, en el artículo 2 (UNESCO, 2003), que el patrimonio cultural inmaterial, como las prácticas agrícolas tradicionales, los rituales y los conocimientos de gestión ambiental, desempeña un papel crucial en la cohesión social y en la transmisión intergeneracional de conocimientos. Sin embargo, cuando las comunidades se ven forzadas a desplazarse debido a los efectos del cambio climático, las personas mayores pierden su rol como transmisores de estos saberes, lo que genera una ruptura en la continuidad cultural y un sentimiento de desarraigo y pérdida.

El desplazamiento forzado es particularmente preocupante en las islas del Pacífico, donde el aumento del nivel del mar está obligando a las comunidades a abandonar sus tierras, como se muestra en el Informe de Determinación de los riesgos del cambio climático en las costas de Chile (Ministerio del Medio Ambiente, 2019):

El estudio concluye que 589 manzanas censales, 46357 personas y 18338 viviendas pasarían a ubicarse en zonas de inundación. Lo mismo ocurriría con 17 puentes, 4245 puntos de la red vial, 8 centros de distribución de energía por hidrocarburos, 1 central termoeléctrica, 2 subestaciones y 53 elementos de infraestructura sanitaria. Con respecto al equipamiento comunal, 10 edificaciones de bomberos, 7 establecimientos de salud, 49 de educación y 5 de policía se ubicarían en zonas inundables. Por último, se identifican 358 elementos asociados al turismo. (Ministerio del Medio Ambiente, 2019: 5)

Un caso emblemático en México, es la Comunidad del Bosque en el Estado de Tabasco, la primera comunidad desplazada por el cambio climático y que ha dado origen a la OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 solicitada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017) Sin embargo, el fenómeno con mayores desplazados climáticos en México fue el Huracán Otis. (Observatorio de Desplazamiento Interno, Consejo Noruego para Refugiados, 2024)

Además, el Informe sobre Desplazamiento Interno del Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC) destaca que, en 2023:

A finales de 2023, 7,7 millones de personas vivían en situación de desplazamiento interno en todo el mundo como consecuencia de los desastres. Aunque la falta de datos sobre la duración del desplazamiento por desastres hace que esta cifra sea conservadora, muestra que, al igual que los conflictos, los desastres pueden dejar a las personas desplazadas durante largos periodos de tiempo. (Observatorio de Desplazamiento Interno, Consejo Noruego para Refugiados, 2024)

Las personas mayores en estas comunidades se ven afectadas de manera desproporcionada, ya que a menudo carecen de los recursos económicos y físicos para adaptarse o migrar a nuevos territorios. El desplazamiento forzado también genera una ruptura en las redes sociales y familiares, lo que agrava su aislamiento y vulnerabilidad. A

medida que las personas mayores pierden sus tierras y sus lazos comunitarios, experimentan una profunda pérdida de identidad cultural, que es un factor crucial para su bienestar.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y subraya la importancia de proteger sus territorios frente a la degradación ambiental. Sin embargo, el cambio climático ha puesto en peligro estos derechos, especialmente en las comunidades donde las personas mayores desempeñan un papel central en la transmisión del conocimiento cultural. El desplazamiento forzado debido al cambio climático no solo priva a las personas mayores de sus hogares, sino que también las despoja de su rol como custodios del conocimiento tradicional, lo que pone en peligro la supervivencia de las culturas indígenas y rurales, la identidad y preservación de las personas más jóvenes (Meneses & Calderón, 2024).

Por último, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha señalado que el desplazamiento inducido por el cambio climático es un desafío creciente que afecta a las personas mayores de manera única. Ha establecido toda una Estrategia Institucional sobre Migración, Ambiente y Cambio Climático 2021-2030. (International Organization for Migration, 2021)

En 2020, también se da inicio al CASO OF VEREIN KLIMASENIORINNEN SCHWEIZ AND OTHERS v. SWITZERLAND, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya sentencia es dictada el 9 de abril de 2024, el precedente es trascendental, ya que adjudica responsabilidad al Estado Suizo por la omisión del deber de ajustar el marco legal y las políticas públicas para mitigar los efectos del cambio climático en su territorio, en perjuicio de la población vulnerable, en específico las mujeres mayores. Las obligaciones estatales derivadas de esta Sentencia se retoman en el apartado siguiente de este trabajo. (European Court of Human Rights, 2024)

Sin embargo, este no fue el primer intento en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a las obligaciones estatales ante el cambio climático, el 2 de septiembre de 2020, Duarte Agostinho y 5 jóvenes portugueses más, demandan de 33 Estados la violación de los derechos humanos por la falta de acción ante las olas de calor que obligaron a cerrar sus escuelas y ponen en riesgo su salud. En esa ocasión, el 9 de abril de 2024, el Tribunal Europeo desecha la demanda por inadmisibilidad extraterritorial hacia los 32 países y con Portugal, la desecha por no haber agotado los recursos internos. (European Court of Human Rights, 2024)

En el tercer caso, en 2019, Damién Carème, un ex alcalde de Grande-Synthe, perteneciente a Dunkirk en Francia, demandó ante el Tribunal Europeo que Francia había sido omisa en proteger la vida de los habitantes de este pueblo, al no tomar suficientes

medidas para prevenir los efectos del cambio climático y aumentar el riesgo de inundaciones en este territorio. Sin embargo, la Corte desechó esta demanda porque el ex alcalde ya no vivía en Francia y no mantenía ningún vínculo con el poblado. (European Court of Human Rights, 2021)

OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS (OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL - INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), el motivo de esta consulta fue el siguiente:

En particular, esta solicitud de opinión consultiva responde al desarrollo de nuevas grandes obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe que, debido a sus dimensiones y la permanencia en el tiempo, pueden ocasionar un daño significativo al medio ambiente marino y, en consecuencia, a los habitantes de las costas e islas ubicadas en esta región, que dependen de dicho ambiente para subsistir y para su desarrollo. (Opinión Consultiva OC-23/17:24)

Este instrumento legal en conjunto con la Sentencia contra Suiza, establecen claramente las obligaciones estatales en el marco del Cambio Climático.

#### **4. Obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional**

El marco normativo internacional establece obligaciones claras para los Estados en relación con la protección de los derechos de las personas mayores en contextos de cambio climático. Instrumentos como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (ONU, 2019) exigen que los Estados desarrollen políticas inclusivas de adaptación y mitigación que consideren las necesidades de las personas mayores. Además, el Acuerdo de París (2015) subraya la importancia de la justicia climática y la equidad en la distribución de los beneficios y las cargas de la acción climática. Los Estados tienen la responsabilidad de adoptar políticas que no solo mitiguen los efectos del cambio climático, sino que también aseguren que estas políticas no amplifiquen las desigualdades preexistentes (UNFCCC, 2015).

El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) también destaca la importancia de incluir a las personas mayores en las políticas de desarrollo sostenible y resiliencia climática. Este plan subraya que los Estados deben asegurar que las personas mayores no solo tengan acceso a servicios básicos, sino también a mecanismos de apoyo y recursos que les permitan enfrentar los impactos del cambio climático. La inclusión de las personas mayores en la toma de decisiones que afectan su bienestar es fundamental

para garantizar que sus derechos sean protegidos (ONU, 2002).

Las obligaciones estatales establecidas en el CASO OF VEREIN KLIMASENIORINNEN SCHWEIZ AND OTHERS v. SWITZERLAND Application no. 53600/20) 4 9 2024, son los siguientes:

1. Adoptar y aplicar, efectivamente, regulaciones y medidas pertinentes capaces de mitigar los potencialmente irreversibles efectos que se deriven en un futuro por el Cambio Climático.
2. Evitar una carga desproporcionada en las futuras generaciones, tomando acciones inmediatas para alcanzar las metas de neutralidad. Incorporar un marco regulatorio nacional que fundamenta estas implementaciones de forma adecuada
3. Implementar medidas de adaptación complementarias a las medidas de mitigación.
4. Garantizar el acceso a la información a todas las personas interesadas en estas políticas y medidas adoptadas por el Estado. (European Court of Human Rights, 2024)

Por su parte, la OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS (OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL - INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), señala:

Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017: Párr. 64)

Por tanto, las obligaciones internacionales estatales implican la prevención, protección y garantía de los derechos humanos ligados a los ya mencionados:

(...)

- a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017: párr. 60).

Pero además, establece a la reubicación como obligación internacional estatal ante la Emergencia Climática:

En este sentido, los Estados deberían tener la obligación de contar con planes de reubicación justa, planificada y digna para todas aquellas personas desplazadas de manera forzada a causa del cambio climático. La “reubicación planificada” es “un proceso planificado donde individuos o grupos de personas se trasladan o reciben asistencia para dejar sus hogares o lugares de 21 residencia temporal y se asientan en un nuevo sitio y además, se les brindan las condiciones necesarias para rehacer sus

vidas. La reubicación planificada se lleva a cabo por parte del Estado, tiene lugar dentro de las fronteras nacionales y se lleva a cabo para proteger a las personas de los riesgos e impactos relacionados con las catástrofes y el cambio medioambiental, incluidos los efectos del cambio climático. La reubicación planificada puede llevarse a cabo a nivel individual, familiar y/o comunitario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017: 20).

No obstante, los avances internacionales para definir las obligaciones estatales en el marco del Cambio Climático, las medidas de mitigación, adaptación incluyendo la reubicación son posteriores a los daños irreversibles por tanto, se debe poner énfasis en la prevención, concretamente las medidas preventivas, respecto a la población más vulnerable. En este trabajo, se enfoca en un grupo etario, que hoy en día, ha alcanzado los 65 años de edad, pero el cambio climático continúa en la vida de las mujeres y niñas, que actualmente no llegan a esa edad, por ello, es menester contar con un marco de acción, tal como lo señala el “Feminist climate justice: A framework for action” (Justicia climática feminista: Un marco para la acción), este Informe de la ONU en 2023, propone cuatro ejes (Turquet, Tabbush, Staab, Williams, & Howell, 2023):

1. Reconocimiento de los derechos, el trabajo y el conocimiento de las mujeres
2. Redistribución de los recursos económicos
3. Representación de la voz y la capacidad de acción de las mujeres
4. Reparación de las desigualdades y las injusticias históricas.

Con estas variables, se pretende reducir la desigualdad en que viven las mujeres y niñas (ONU Mujeres, 2022), cuyas consecuencias pueden ser devastadoras para ejercer un envejecimiento digno. Además, se debe reformular el papel de las mujeres y niñas en la prevención o continuación de los efectos del cambio climático, darles el reconocimiento y apoyo de agente de cambio ante hábitos de consumo insostenible, la gran capacidad de reacción y adaptación ante situaciones de desastre y por supuesto, el rol protector y de cuidado del medio ambiente. (Naciones Unidas, 2022)

## Conclusiones

Para garantizar un envejecimiento digno en el contexto del cambio climático, es fundamental que los Estados integren un enfoque basado en derechos humanos en sus políticas climáticas. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales debe ser integral, abordando tanto las barreras sociales y económicas como las amenazas climáticas que afectan desproporcionadamente a las personas mayores. La adopción de medidas de mitigación y adaptación que respeten estos derechos es crucial para evitar que los impactos del cambio climático perpetúen las desigualdades existentes.

Las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, especialmente a través del Acuerdo de París, la Convención Interamericana sobre la Protección de los

Derechos Humanos de las Personas Mayores y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, deben ser implementadas con una perspectiva de justicia climática. Solo así se podrá garantizar que las personas mayores no sean dejadas atrás en la lucha contra el cambio climático.

Se resalta la necesidad de que los Estados adopten medidas regulatorias efectivas, implementen políticas públicas inclusivas y proporcionen acceso equitativo a la información climática. Además, se exige evitar cargas desproporcionadas para las generaciones futuras mediante acciones inmediatas para alcanzar metas de neutralidad de carbono y garantizar medidas de adaptación junto con la mitigación.

Se refuerza el deber de los Estados de prevenir daños ambientales significativos, implementar planes de contingencia y garantizar un medio ambiente sano. Esto incluye la regulación efectiva de actividades con impacto ambiental y la adopción de medidas para proteger los derechos fundamentales de las personas mayores, como el derecho a la vida y la integridad personal.

Los Estados tienen la obligación de garantizar que las políticas de adaptación y mitigación climática sean inclusivas y equitativas, respetando los derechos humanos, como lo establece el Acuerdo de París. Estas políticas deben incorporar mecanismos que mitiguen las desigualdades estructurales y aseguren la protección de los grupos más vulnerables, incluyendo a las personas mayores.

Según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los Estados deben adoptar políticas públicas que aseguren un envejecimiento digno, libre de discriminación y con acceso a servicios básicos. Estas políticas deben contemplar medidas específicas para proteger a las personas mayores frente a desastres naturales y emergencias climáticas.

Los Estados deben garantizar la reubicación planificada de comunidades afectadas por el cambio climático, según lo establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17. Este proceso debe incluir condiciones dignas que permitan a las personas mayores reconstruir sus vidas, preservando su identidad cultural y asegurando su bienestar.

Los Estados están obligados a garantizar derechos sustantivos, como el acceso a un medio ambiente sano, salud, vivienda adecuada y seguridad social, así como derechos de procedimiento, como acceso a la información, participación en la toma de decisiones y mecanismos de defensa efectivos. Estos derechos son fundamentales para garantizar la resiliencia de los adultos mayores frente al cambio climático.

Es esencial que los Estados incluyan activamente a las personas mayores en los procesos de formulación de políticas climáticas. Esto no solo asegura la representación de sus necesidades específicas, sino que también fortalece la eficacia de las estrategias de mitigación y adaptación. Por último, las obligaciones estatales no deben limitarse a

medidas reactivas. Se debe priorizar la prevención de daños climáticos a través de marcos normativos robustos, regulaciones estrictas y mecanismos de supervisión que protejan a los adultos mayores, en especial, a las mujeres antes de que ocurran daños irreversibles.

## Fuentes de consulta

Bouzarovski, S. (2018). *Energy poverty: (Dis) Assembling Europe's infrastructural divide*. Palgrave Macmillan.

Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos. (2021). *Global Report on Internal Displacement 2021*. Internal Displacement Monitoring Centre.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/cescr.aspx> [Accedido el 2 de enero de 2025]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y Derechos Humanos. Corte IDH.

Escovar, María Alejandra y Balduzzi, Soledad. (2024). 8M: El impacto desigual de los desastres en las mujeres recuperado de <https://blogs.iadb.org/sostenibilidad/es/8m-el-impacto-desigual-de-los-desastres-en-las-mujeres/>

European Court of Human Rights. (2024). *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others (dec.) [GC] - 39371/20 Decision 9.4.2024 [GC]*. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=002-14303>

European Court of Human Rights. (2021). *Commune de Grande-Synthe v. France, Decision 467982 7 1 2021*. Recuperado de <https://climatecasechart.com/non-us-case/commune-de-grande-synthe-v-france/>

Feminist Climate Justice. (2023). *A Framework for Action*. ONU. Recuperado de <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2023/11/feminist-climate-justice-a-framework-for->

action#:~:text=Publication%20year%3A%202023&text=It%20provides%20practical%20guidance%20on,that%20is%20so%20urgently%20needed.

HelpAge International. (2021). *Climate change in an ageing world: Impacts on older people*. HelpAge International. Recuperado de <https://www.helpage.org/news/climate-change-in-an-ageing-world/>

Intergovernmental Panel on Climate Change. (2018). *Global Warming of 1.5°C: An IPCC Special Report*. Cambridge University Press. Recuperado de <https://repository.gheli.harvard.edu/repository/12709/>

Intergovernmental Panel on Climate Change. (2021). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis*. Cambridge University Press. <https://www.cambridge.org/core/books/climate-change-2021-the-physical-science-basis/415F29233B8BD19FB55F65E3DC67272Bq>

International Organization for Migration. (2021). *Institutional Strategy on Migration, Environment and Climate Change 2021–2030: For a comprehensive, evidence and rights-based approach to migration in the context of environmental degradation, climate change and disasters, for the benefit of migrants and societies*. <https://publications.iom.int/books/institutional-strategy-migration-environment-and-climate-change-2021-2030>

López Díaz, Ana Gabriela y Jiménez Chaves, Luis Felipe (2024) *Envejecimiento demográfico en México. Una mirada a su heterogeneidad estatal y municipal a partir de las nuevas proyecciones de la población*. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/952340/LSDM\\_24\\_Completo\\_WEB\\_smallpdf\\_Parte5.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/952340/LSDM_24_Completo_WEB_smallpdf_Parte5.pdf)

Meneses, J., & Calderón, B. (2024, octubre 13). *Lideresa indígena lleva la lucha de su pueblo por la supervivencia a la cumbre de la biodiversidad*. ACNUR. <https://www.acnur.org/es-es/noticias/historias/lideresa-indigena-lleva-la-lucha-de-su-pueblo-por-la-supervivencia-la-cumbre-de-la-biodiversidad>

Naciones Unidas. (2002). *Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*. ONU. Recuperado de <https://www.un.org/es/conferences/ageing/madrid2002>

Naciones Unidas. (2019). *Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y cambio climático*. ONU. Recuperado de <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/41/21>

Naciones Unidas. (2024). *Resiliencia climática y las personas de edad*. Experto Independiente sobre los derechos humanos por las personas de edad <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons/climate-resilience-and-older-refugees>

Navarro Ochoa, Angélica. (2017). *Vulnerabilidad, trabajo y salud en mujeres de la tercera edad en Ameca, Jalisco*. *Región y sociedad*, 29(68), 5-36. <https://doi.org/10.22198/rys.2017.68.a223>

Observatorio de Desplazamiento Interno, Consejo Noruego para Refugiados. (2024). *Informe Global sobre desplazamiento interno*. <https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC-GRID-2024-informe-global-sobre-desplazamiento-interno.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (OHCHR). (2019). *Analytical study on the promotion and protection of the rights of persons with disabilities in the context of climate change*. OHCHR.

ONU MUJERES. (2020). *VIOLENCIA DOMÉSTICA DURANTE LA COVID-19*. Herramienta de orientación para empleadores, empleadoras y empresas <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documents/Publicaciones/2020/Junio%202020/Violencia%20domstica%20durante%20la%20COVID19%20Herramienta%20de%20orientacin%20para%20empleadores%20empleadoras%20y%20empre.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. OEA. Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp)

Organización Internacional para las Migraciones. (2020). *World Migration Report 2020*. OIM. Recuperado de [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2020\\_es.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2020_es.pdf)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2020). *Gender, Climate and Disaster Risk Reduction Strategy*. PNUD. Recuperado de <https://annualreport.undp.org/2020/assets/UNDP-Annual-Report-2020-es.pdf>

Spagnolo, A. (2022). *Vulnerability and Climate Disasters: Intersections of Gender and Disability*. Routledge.

UNESCO. (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. UNESCO. Recuperado de <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-safeguarding-intangible-cultural-heritage>

UNESCO. (2020). *The Role of Indigenous Knowledge in Adapting to Climate Change*. UNESCO.

UNDRR. (2021). Informe de evaluación regional sobre el riesgo de desastres en América Latina y el Caribe, Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR). [https://www.undrr.org/sites/default/files/inline-files/RAR-LAC%202021%20ESP\\_0.pdf?st artDownload=true](https://www.undrr.org/sites/default/files/inline-files/RAR-LAC%202021%20ESP_0.pdf?st artDownload=true)

United Nations Framework Convention on Climate Change. (2015). *Paris Agreement*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 21). Recuperado de <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2024). *Case of Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland (Application No. 53600/20)*. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-233206%22%5D%7D>

## Perspectivas del sindicalismo en las dependencias Centralizadas Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz

Recibido 19 marzo 2025-Aceptado 10 junio 2025

Saúl Hernández Landa\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
saulhernandez\_21@hotmail.com

**RESUMEN:** El Estado de Veracruz es protagonista en la configuración del sindicalismo en nuestro País, a partir de esta premisa, consideramos interesante analizar los beneficios alcanzados por los Sindicatos en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al considerar que las Dependencias Centralizadas que los integran, constituyen una de las principales fuentes de empleo, en la que prestan sus servicios miles de trabajadores, y obtienen sustento las familias que de ellos dependen; de esta manera, además de mostrar los avances alcanzados por quien ostenta la defensa de sus derechos laborales, también se plantean algunas asignaturas pendientes de atender a la luz de la reciente reforma constitucional y legal en materia laboral, además de reivindicar sus causas.

**ABSTRACT:** The State of Veracruz is a protagonist in the configuration of trade unionism in our country, from this premise, we consider it interesting to analyze the performance of the unions in the executive power of the State of Veracruz, considering that the Centralized Units which make up these groups constitute one of the main sources of employment, where thousands of workers provide their services and support the families who depend on them; in this way, besides showing the progress achieved by those who are defending their labour rights, they also have some outstanding issues to consider in the light of the recent constitutional and legal reform in labour matters, as well as vindicate their causes.

\* Maestro y doctor por la Universidad Veracruzana. Becario del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.  <https://orcid.org/0009-0009-4693-1031>.

**Palabras clave:** *Sindicalismo, libertad sindical, derechos laborales, organizaciones sindicales.*

**Keywords:** *Syndicalism, Freedom to become unionized, Labour rights, Union organizations.*

**SUMARIO:** Introducción; 1. Conceptos relacionados; 2. El Sindicalismo en las Dependencias Centralizadas; 3. Asignaturas pendientes; Conclusiones; Fuentes de consulta.

## Introducción

En el presente trabajo se describe de manera breve el impacto del sindicalismo en las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo, al delimitarse a un sector gubernamental del que se cuenta con escasa literatura, en consecuencia, de carácter empírico, que encuentra sustento preponderantemente en los datos obtenidos en portales de transparencia, Instrumentos Internacionales, la legislación, y algunos autores que acotan el tema de manera general.

De acuerdo con la literatura que acota el tema el sindicalismo ha tenido una actuación determinante en la construcción de los derechos laborales en nuestro país, incluso previo a su reconocimiento en el marco jurídico nacional fue posible advertir su influencia en diversos acontecimientos sociales suscitados con motivo de las pésimas condiciones laborales que en esa época prevalecieron, entre los que destacan las emblemáticas huelgas de Cananea en 1906, y de Río Blanco en 1907, crisis incuestionable que logra trascender e insertarse en el texto Constitucional de 1917. (Toledo S., 2019)

Por su parte Torres Guillén (2011): nos explica que en la segunda mitad del siglo XIX el sindicalismo mexicano comenzó su gesta. El movimiento obrero en la época porfirista, aunque fue modesto, opuso resistencia a la situación de miseria, desigualdad y marginación política que cundía en la época. Ya a principios del siglo XX es muy conocida la historia que hunde la raíz en el movimiento sindical en el País, a saber, la huelga de Cananea en 1906 y de Río Blanco en 1907 respectivamente.

Para el Doctor Lastra Lastra (2002): La ausencia legislativa en materia laboral, antes de la revolución de 1910, dificultó la existencia de los sindicatos, no así la acción colectiva de los trabajadores que ejercitaron el derecho de huelga aun sin la reglamentación, lo que demuestra, una vez más, la naturaleza de hecho o fenómeno de carácter social que tiene la huelga, no obstante, la tendencia existente por reglamentarla.

De conformidad con lo expuesto, es incuestionable que el sindicalismo se ha configurado al tenor de las exigencias del sector laboral, en nuestra perspectiva, es más bien, el resultado de la organización de los trabajadores en la constante búsqueda de mejorar sus condiciones de trabajo, acceso a mejores prestaciones, estabilidad en el empleo, seguridad social, entre otros muchos tópicos orientados a la consolidación de las relaciones laborales.



Esa dinámica no es ajena al mundo de lo laboral en Veracruz, de acuerdo con la literatura que acota el tema se puede advertir que nuestro Estado ha resultado protagonista en diversos acontecimientos sociales en la materia, así como precursor de su positivación, además de la aludida huelga de Río Blanco, advertimos el Decreto del coronel Manuel Pérez Romero, Gobernador del Estado, que consagra el descanso semanal de 04 de octubre de 1914; la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, de 19 de octubre de 1914, base sin duda de la legislación futura; así como la Ley de Agustín Millán (1914, p.35), promulgada el 6 de octubre de 1915, primera que hace referencia a las asociaciones profesionales. (como se citó en Lozano, 1997, p. 38)

Recorrido histórico que nos invita a reflexionar sobre las perspectivas del sindicalismo en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al resultar ese sector una de las principales fuentes de empleo en la que se aglomera un número considerable de organizaciones colectivas de trabajadores, ejercicio con el que se pretende conocer la actuación y los resultados alcanzados por las organizaciones colectivas, sobre todo las asignaturas pendientes de atender.

## 1. Conceptos relacionados

Para comprender al sindicalismo es necesario comenzar por conocer qué son los sindicatos, de esta manera, el Diccionario Jurídico Espasa (2002) lo define como: *"una asociación estable y permanente de trabajadores para la representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de éstos, que cuenta con una personalidad jurídica y capacidad de obrar"*.

Si bien es cierto prevalecen diversos conceptos pronunciados por la academia, para efectos de la presente investigación, consideramos oportuno apoyarnos en la definición y características establecidas en la Ley Federal del Trabajo; que al haber sido objeto de reciente reforma, se estima actualizado y con sustento en los documentos internacionales que tutelan el tema.

De acuerdo con el ordenamiento en cita, el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; enseguida, puntualiza que los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas; además de gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

De la lectura a tan substancial fuente legislativa, el primer elemento que observamos es que se trata de una asociación, sin embargo, esta se distingue por aglomerar trabajadores,

cuyo objeto consiste en mejorar y defender sus derechos, para lo cual, les fue conferida plena libertad para constituirse, afiliarse, separarse o permanecer en la organización que cumpla con las expectativas muy particulares que cada trabajador considere, sin mayor exigencia que la voluntad.

Para comprender el alcance de esta libertad, parece oportuno apoyarnos en el contenido del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) "*Convenio Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación*" 1948, en sus artículos 2 y 3, nos aporta algunos aspectos distintivos de la libertad sindical, a saber: el derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas; y, constituir libremente organizaciones que promuevan y defiendan sus intereses en el trabajo y de afiliarse a ellas, sin interferencia mutua ni interferencia del Estado.

Similar tratamiento se le atribuye en el artículo 20, base 2, inciso d) del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, del que se colige que los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, especialmente en lo relativo al derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por sus siglas O.I.T., se reconoce que libertad sindical, al derecho de asociación, así como el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva constituyen derechos humanos fundamentales en el trabajo.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos emitió una opinión constitutiva el 05 de Mayo del 2021, en la que determinó que la libertad sindical debe garantizarse a los trabajadores y trabajadoras públicos y privados, lo que incluye que estos gocen del derecho de creación y afiliación a las organizaciones que consideren convenientes, a una adecuada protección en el empleo contra todo acto de coacción directa o indirecta tendiente a menoscabar el ejercicio de la libertad sindical, y a desarrollar actividades sindicales.

Asimismo, consideró que el derecho a la negociación colectiva constituye un componente esencial de la libertad sindical, en tanto comprende los medios necesarios para que los trabajadores y las trabajadoras se encuentren en condiciones de defender y promover sus intereses, por lo que los Estados deben abstenerse de intervenir en los procesos de negociación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha preocupado por delimitar la relación que existe entre la libertad de asociación, el derecho de reunión, libertad de expresión, la libertad sindical y la negociación colectiva y su consecuencia sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

En ese sentido, señaló que la protección de la libertad sindical cumple una importante función social, pues la labor de los sindicatos y de otras organizaciones de empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras permite conservar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y las trabajadoras, y en esa medida su protección permite la realización de otros derechos humanos. De esta forma, la libertad sindical es fundamental para permitir una adecuada defensa de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, incluido su derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias. (Corte IDH, 2021)

Bayón Chacón y Pérez Botija (como se citó en Lastra Lastra, 2002), señalan:

La libertad de sindicatos consiste, en su significación estricta en el derecho del trabajador y del empresario de sindicarse o no sindicarse y en caso afirmativo, de poder, en los regímenes pluralistas escoger entre uno y otros sindicatos. Consecuencia inmediata de la libertad de sindicalización es la de abandonar el sindicato.

Barrera Graf (1968) define el sindicalismo como; “la teoría y práctica del movimiento obrero profesionalmente organizado, destinado a procurar la transformación de la vida social y del Estado”.

Al acotar el tema Lastra Lastra (2002), refiere que el sindicalismo fue un producto de imperativos vitales; nació en forma natural, como la respuesta humana al materialismo de la burguesía. En México, como en otras partes, tuvo fases o etapas necesarias para su evolución. Primero, la clandestinidad o tolerancia, después, la politización; aunque en un principio, en nuestro país, en sus primeras centrales obreras fue marcada la tendencia de las agrupaciones obreras a mantenerse al margen de la política gubernamental, a pesar de que ése no fue el caso de sus líderes.

Como hemos visto, en torno al sindicalismo confluyen diversos conceptos, derecho de asociación, libertad sindical, negociación colectiva, etc.; que le dan vida, confieren derechos, obligaciones, delimitan su campo de acción, sin embargo, el sindicalismo se refiere al sistema o el movimiento obrero a partir del cual se ha venido construyendo el entramado legislativo que tutela a las relaciones de trabajo y del que se han derivado todos los conceptos anteriormente aludidos, algunos que por su relevancia se han incluido en documentos de carácter internacional.

De ahí que adquiera relevancia el análisis del sindicalismo en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, sobre todo al considerar que este último representa una de las principales fuentes de empleo, y las familias que de ello dependen, el análisis lleva inmerso

conocer a sus organizaciones colectivas, pero, sobre todo, el contexto que prevalece en cuanto a prestaciones y las condiciones de trabajo, de esta manera poner a flote aquellos aspectos pendientes de atender.

### **3. El Sindicalismo en las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**

En nuestro Estado de Veracruz, el sindicalismo ha influido positivamente en la consolidación de los derechos de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, el más claro ejemplo lo encontramos en las Condiciones Generales de Trabajo depositadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cuyos contenidos refieren diversas prestaciones Extra-Legales, que se traducen en derechos y beneficios salariales aplicables al personal de base; y las familias que de ellos dependen.

Sobre este particular es oportuno comentar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 391 Bis de la *Ley Federal del Trabajo*, de aplicación supletoria a la *Estatutal del Servicio Civil de Veracruz*, en relación con el artículo 23 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contempla como obligaciones de transparencia la publicación de los documentos substanciales relacionados con la vida de los sindicatos, a saber:

- a) Los documentos de registro,
- b) Las tomas de nota de constitución y alta de nuevos integrantes,
- c) Estatutos,
- d) Padrón de socios,
- e) Actas de asamblea,
- f) Reglamentos interiores de trabajo,
- g) Condiciones generales de trabajo y en general,
- h) Los expedientes de registro sindical.

Lo que se puede corroborar a través del Portal de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su apartado denominado artículo 23; obligaciones específicas en materia laboral, incluye la información de los sindicatos.

De acuerdo con los datos ahí publicados fue posible corroborar que a la actualidad se encuentran vigentes y aplicables la "*Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2023-2024*".

Contienen un total de 112, cláusulas, su estructura contempla: jornada laboral de trabajo, días de descanso obligatorio, vacaciones, licencia, derechos, obligaciones, prohibiciones, riesgo de trabajo, prestaciones, entre otras reglas que deben ser observadas por la entidad patronal y garantizadas exclusivamente a los trabajadores de base, sin

embargo, es oportuno destacar que algunas se encuentran en desuso, como es el caso de las cláusulas 68 y 69 relacionadas con actividades sociales, culturales, deportivas, esparcimiento, que no se han otorgado desde hace más de 07 años.

Mayor relevancia representa lo referente a las cláusulas 94, 95, 96, 104 y 105 relacionadas con la operación de una comisión mixta de (escalafón) de la que no se logró obtener referencia de su implementación, es decir, nunca se ha cumplimentado.

Especial énfasis merece el segundo transitorio en el que se somete la negociación salarial a los porcentajes autorizados a los trabajadores que prestan sus servicios en el sistema básico (no homologados) de la Secretaría de Educación de Veracruz del Poder Ejecutivo, con base en el cual, la negociación del incremento salarial se reduce a una mera simulación, ya que es nula la discusión de las necesidades de tan importante sector burocrático.

La negociación del contrato colectivo, a saber: Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, continúa celebrándose de manera tradicional, entre la Entidad Pública y la representación del sindicato mayoritario, cuyo contenido escasamente se difunde y muy lejos se encuentra de legitimarse mediante el voto de los trabajadores que integran a este último, es decir, aún no logra ajustarse a los parámetros establecidos en la reciente reforma laboral implementada en la federación, cuyos principales postulados se encuentra precisamente la validación de los contratos colectivos a través de la votación de los trabajadores.

#### **4. Asignaturas pendientes**

Según Escobar Toledo (2022), la reforma constitucional en materia laboral, cambió sustancialmente tres aspectos centrales: la impartición de justicia, eliminando las juntas de conciliación y arbitraje tripartitas, ahora estaría a cargo de tribunales laborales locales y federales que funcionarían bajo los principios de “legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia”. Separó las funciones de impartición de justicia de la tarea de conciliación entre trabajadores y patrones, que serían llevadas a cabo por un organismo federal y los correspondientes a nivel estatal que tendrían “plena autonomía presupuestaria, de decisión y gestión”. En tercer lugar, el registro de los sindicatos y los contratos colectivos estaría a cargo de esos organismos —y no de las Juntas o la Secretaría del Trabajo—. En cuarto lugar, se obligaba a los trabajadores a realizar votaciones para dirimir los conflictos entre sindicatos, para la elección de sus dirigentes y —muy importante— para solicitar la celebración de un contrato colectivo. El voto, reza la Constitución, será “personal, libre y secreto”.

Sobre este particular se debe destacar la opinión pronunciada por la Red Solidaria de la Maquila (2022), en la que se considera que la votación única para la legitimación de los Contratos Colectivos de Trabajo (CCT) existentes, así como el derecho de las

trabajadoras(es) a votar sobre un CCT inicial y sobre las revisiones negociadas del CCT, son elementos críticos de la reforma al sistema de justicia laboral en México. Estos nuevos derechos de voto pretenden desafiar el sistema de contratos de protección de México, en el que sindicatos o abogados no representativos firman contratos colectivos sin el conocimiento o el consentimiento de las trabajadoras(es) cubiertas por estos contratos, y sin que las trabajadoras(es) tengan el derecho a ratificar sus CCT y cualquier revisión negociada de los mismos.

De acuerdo con Bouzas, celebración contratos de protección son contratos colectivos de trabajo que se pactan entre el representante legal de un sindicato y un empleador. Sin embargo, los trabajadores desconocen la existencia y el texto de dicho instrumento. Formalmente se cumple con la ley, aunque, en realidad, el contrato nunca se revisa ni se negocia bilateralmente. (2009)

Con la reforma laboral de 2019 se consagraron los principios de la negociación colectiva auténtica, ya que se establecieron bases para eliminar los contratos de protección aquellos que se firman a espaldas de los trabajadores, incluso antes de tener contratados a los trabajadores y garantizar que los acuerdos entren patronos y sindicatos se conozcan por parte de los involucrados y sean aceptados por ellos, previo a su depósito ante la autoridad laboral a través de una consulta con voto libre, secreto, personal y directo. (Secretaría de Trabajo y Previsión Social, 2023)

Es oportuno destacar que de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia de rubro: "*Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado de Veracruz. No les son Aplicables las Condiciones Generales de los Trabajadores de Base*", se determinó que los derechos y prestaciones extra-legales ahí contemplados son de aplicación exclusiva al personal de base, al considerar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la *Ley del Servicio Civil de Veracruz*, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las Condiciones Generales de Trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los servidores públicos que se desempeñan bajo el esquema de contrato y empleados temporales administrativos, que como veremos aglutina un número considerable de trabajadores.

Sin embargo, pese a la negociación y revisión de su contenido que en términos de los artículos 399 y 399 Bis de la enunciada Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que anualmente gestiona el sindicato mayoritario respecto a prestaciones; y cada dos años, sobre todo el contenido del contrato colectivo, que incluye presupuesto para el rubro de basificación, no obstante, a que ha sido muy limitado, tampoco se ha considerado para regularizar la situación de empleados temporales administrativos y de contrato.

Es entonces inconcluso, que aún no se logran resolver diversos tópicos de gran calado social que impactan severamente en un sector substancial de la burocracia estatal, nos referimos a la seguridad social y estabilidad en el empleo de los más de 8,372 (Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos) Empleados Temporales Administrativos y de Contrato, que aún no logran obtener una plaza de base definitiva; en consecuencia: las prestaciones *extra-legales* derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo; y lo más preocupante, la posibilidad de cotizar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE), que les garantice la posibilidad de obtener una pensión.

En la siguiente tabla se puede observar la Gaceta de Plazas autorizadas por régimen de contratación, merece destacar que la mayoría de las plazas de base se concentran en tres Dependencias: Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Finanzas y Planeación y Secretaría de Gobierno; ya que en el resto operan preponderantemente con Empleados Temporales Administrativos y de Contrato, como es el caso de las Secretarías de Turismo, Protección Civil y Contraloría General.

**Tabla 1.** Plazas autorizadas por régimen de contratación en el Estado de Veracruz.

Dependencia	Base	Contrato	ETA	Total
Oficina del C. Gobernador	189	16	270	475
Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural y Pesca	231	22	164	417
Secretaría de Salud	26	1	-	27
Secretaria de Desarrollo Social	160	18	1266	1444
Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario	75	5	77	157
Secretaría de Gobierno	27	2	54	83
Secretaría de Finanzas y Planeación	1698	173	869	2740
Coordinación General de Comunicación Social	77	1	114	192
Contraloría General	131	35	323	489
Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas	492	16	226	734
Oficina de Programa de Gobierno	27	2	54	83
Secretaría de Seguridad Pública	12,443	1418	1566	15427

Secretaría del Trabajo y Prevención Social y Productividad	120	50	154	364
Secretaría de Turismo y Cultura	29	4	161	194
Secretaría de Protección Civil	32	27	194	253
Secretaría del Medio Ambiente	80	17	93	190
Total	16,552	1927	6343	24822

**Nota:** Elaboración propia con base a los datos del Artículo 41 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 (29 de diciembre 2024).

En este sentido nos pareció oportuno comparar las cifras que sobre este particular se publican en el *Decreto de Presupuesto de Egresos* en el que se autoriza anualmente los recursos aplicables al capítulo de servicios personales y que se publica al inicio de cada ejercicio fiscal, respecto a los últimos 6 años, que corresponden a la duración de un periodo Constitucional del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en el cual se elaboró la tabla siguiente:

**Tabla 2.** Plazas autorizadas por régimen de contratación en el periodo: 2019-2025.

Régimen de contratación	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Empleado Temporal Administrativo	4,717	6,051	6,178	6,183	6,459	6,343	6,494
Contrato	1,947	1,916	1,915	1,915	1,913	1,927	2,040
Base	14,349	14,365	14,476	14,992	16,337	16,552	16,122

**Nota:** Elaboración propia con base a los datos del Artículo 41 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 (29 de diciembre 2024).

De acuerdo con el comportamiento de las plazas autorizadas para este importante capítulo del gasto, es posible concluir que el número de empleados bajo los esquemas de Empleado Temporal Administrativo y Contrato, son constantes e incluso incrementan, lo que lleva inmerso el reconocimiento de relaciones de trabajo se han convertido en contratos indefinidos, cuya necesidad en el servicio es de manera permanente.

Conviene destacar que en los ejercicios 2023 y 2024 se incrementó considerablemente el número de plazas de base, sin embargo, dicho aumento, en ningún modo se orientó a mitigar a los enunciados en primer orden, que continuarán en espera de la anhelada estabilidad y seguridad social.

Son estas circunstancias las que justifican el incremento constante de demandas laborales presentadas por los servidores públicos en las que se plantea preponderantemente el reconocimiento como trabajadores de base, la expedición del nombramiento, reconocimiento de antigüedad, como consecuencia, la incorporación con efectos retroactivos al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, circunstancias que en el año 2019 justificaron la creación del "Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Atención de Pasivos Laborales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, que no logró sostenerse, dando lugar a su extinción publicada en mismo medio difusión, número extraordinario 250, de fecha 21 de junio de 2024.

La situación que prevalece en cuanto a la administración de las relaciones de trabajo en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, nos motivan a reflexionar sobre el papel que representan las Organizaciones Colectivas de Trabajadores en la solución y construcción de los escenarios laborales del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con especial énfasis en lo que respecta a trabajadores que aún no logran obtener una plaza de base y la seguridad social que les permita el acceso a una pensión por jubilación o incapacidad, acceso a créditos de vivienda, guarderías, entre otros beneficios que se encuentran tutelados en nuestra Constitución Federal.

De acuerdo con la literatura que acota el tema es recurrente el alto nivel de desconfianza y credibilidad que se atribuye a las organizaciones colectivas de trabajadores en nuestro país, de acuerdo con Escobar (2022): durante varias décadas se fomentó una cultura sindical pasiva debido a la existencia de organizaciones simuladas que sólo existen en el papel. De esta manera, los trabajadores vieron a los sindicatos como un membrete que les exigía cuotas, pero que no aportaba nada en su beneficio. Por ello, el resurgimiento de una cultura sindical activa ajena a las corruptelas que han caracterizado la vida de los gremios y que, por lo tanto, promueva un mayor protagonismo de los trabajadores.

No obstante, en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, el número de sindicatos registrados ante la Autoridad Competente sigue incrementándose, tan sólo en lo que respecta al Poder Ejecutivo Estatal, prevalece un total de diez sindicatos con representación y clave presupuestal en la que se depositan sus cuotas internas, lo anterior, de acuerdo con el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

**Tabla 3.** Sindicatos registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

NO.	SIGLAS	REGISTRO	CLAVE PRESUPUESTAL
1	S.T.S.P.E.V	1992	22

2	S.I.D.E.P.E.V	2001	17
3	S.U.T.S.E.M.	2004	24
4	S.L.T.S.P.E.E.V	2007	70
5	S.I.E.D.I.P.E.V.	2007	102
6	S.E.P.E.V.U.D	2011	112
7	S.A.D.T.P.E.E.V	2014	117
8	A.S.T.P.E.V.	2017	130
9	S.E.P.E.V.	2017	135
10	P.R.O.F.I.S.P.E.V.	2022	172

**Nota:** Elaboración propia con base a los datos del Portal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (2025).

La pluralidad y constitución de nuevas organizaciones, es alentadora, sin embargo, su labor se concentra en la afiliación de nuevos integrantes, orientada a la obtención de mayores cuotas sindicales, ya que de acuerdo con la revisión de los libros alfabéticos de radicación de juicios laborales que integra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no se advierte la interposición controvertidos individuales o colectivos por parte de los sindicatos en mención, que refieran la defensa de los derechos laborales de sus miembros, menos aún, la instauración del procedimiento de huelga previsto en la Ley de la materia.

No debe pasar inadvertido que uno de los aspectos trascendentales de la multicitada reforma lo constituye el rubro de transparencia sindical, a partir de la incorporación de un conjunto de reglas establecidas en el numeral 373 de la Ley Federal del Trabajo, las y los trabajadores ahora cuentan con el derecho a conocer el uso de sus cuotas sindicales, que en el caso de los sindicatos aludidos continua como una asignatura pendiente.

A la luz de las consideraciones expuestas, es evidente que el sindicalismo en las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz requiere un replanteamiento, orientado a reivindicar sus causas, comenzando por homologar su actuación a los estándares impuestos en la reciente reforma constitucional en materia laboral de 2017, y su instrumentación en la Ley Federal del Trabajo que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 01 de mayo de 2019, para dar lugar a la democratización sindical, mediante la elección de dirigentes con base en el sufragio libre y secreto de todos sus integrantes, en el mismo sentido, la legitimación de las condiciones

generales de trabajo mediante la participación de todos los agremiados en su elaboración y negociación.

Deberá también velar por el cabal cumplimiento de la totalidad de las prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo, a la luz del principio de progresividad, consolidar, incrementar y mejorar no sólo las prestaciones en dinero, sino aquellas relacionadas con mejorar los escenarios laborales, clima laboral, acceso a las plazas de base mediante procedimientos transparentes y equitativos.

Para alcanzar estos objetivos deberá superarse el denominado convenio de paridad a partir del cual se ha hecho nula la negociación salarial, sujetando a los trabajadores a las conquistas alcanzadas por el sector educativo que tiene características diversas, donde convergen trabajadores de los sectores federal y estatal, cuya fuente de financiamiento es por consecuencia mixta, por lo que obtienen prestaciones, horarios y en general condiciones de trabajo radicalmente superiores a los homólogos que prestan sus servicios en el resto de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

Con especial énfasis deberá atenderse lo referente al derecho humano a la seguridad social, de esta manera, con base en su liderazgo alcanzar por lo menos, los parámetros previstos en el numeral 123, apartado B, fracción XI, con especial énfasis en el rubro de acceso a vivienda, áreas de lactancia y guarderías, y con mayor relevancia, la incorporación al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de los trabajadores que prestan sus servicios en el régimen de contrato y empleados temporales administrativos, que se encuentran en total desamparo en caso de colocarse en el supuesto de incapacidad para trabajar, sin posibilidad de obtener una pensión ya que no se encuentran cotizando ante el referido instituto.

El sindicato, como advierte Lastra Lastra (2013), es una figura social con una larga trayectoria, su pasado épico es celebrado, mientras que conforme nos acercamos a los tiempos presentes, la figura desdibuja sus contornos y se difumina en una red institucional en la que la rutina de su actividad no admite comparaciones con las conductas heroicas de antaño (p. 5).

Igualmente, Lastra Lastra (2013) destaca que produce un cierto desencanto y la identidad emocional con que se percibía al sindicato en un sentido positivo, pierde gran parte de su intensidad; entonces, el vocablo no dice ya lo mismo, el discurso que se articula a partir de él, pierde fuerza y convicción. De ello U. Romagnoli (2006) ha señalado en forma magistral: "*la palabra ya no habla, siguen usándola, pero ya no saben con precisión si hablan de la misma cosa o de otra distinta; en definitiva, la palabra está enferma porque deja de poseer un significado*".

Escobar Toledo (2022) resalta la necesidad del resurgimiento de una cultura sindical activa ajena a las corruptelas que han caracterizado la vida de los gremios y que, por lo

tanto, promueva un mayor protagonismo de los trabajadores es indispensable para el éxito de la reforma laboral. Sin esta participación, aquella no podrá prosperar.

Lo anterior exige el conocimiento de las nuevas normas legales y, de igual manera, un proceso educativo y práctico que aliente a los trabajadores a confiar en sí mismos, a agruparse con un fin común y algo que puede sonar sencillo, pero que en este país resultó imposible durante muchos años a formar y registrar legalmente un sindicato y a elegir una representación de manera democrática.

Siguiendo al Doctor Lastra Lastra (1999), resalta la necesidad de reencauzar hacia el trabajo, como el compromiso permanente, la función del sindicato, para que pueda demostrar su utilidad y sobrevivir como la opción de estudio y defensa, pero también el mejoramiento de las condiciones de trabajo, de las cuales, hasta ahora, ha sido el protagonista.

## Conclusiones

El sindicalismo en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, necesita reivindicar su objeto, ajustarse a los parámetros establecidos por la reciente reforma constitucional y legal en materia laboral, en consecuencia, transparentar a su colectividad el manejo de los recursos por cuotas sindicales, dar a conocer el método y aplicación de los movimientos escalafonarios, recategorizaciones y asignación de plazas de base, y no menos importante, legitimar el contenido de las condiciones generales de trabajo mediante el voto de todo su gremio.

Para lograr este objetivo es necesario comenzar por despertar el interés de los trabajadores, capacitarlos y difundir sus derechos como agremiados, y como servidores públicos en lo individual, con especial énfasis en lo referente a las prestaciones extra-legales que deben sustentarse en el principio de progresividad.

Los sindicatos deben transparentar y democratizar cada vez más su actuación para establecer una discusión y análisis constante por parte de la colectividad, de manera que todos participen en la decisión de los asuntos que les impactan en su esfera laboral, tanto en lo individual o como integrantes de una organización, ejercicio que seguramente dará apertura para alcanzar mejores condiciones de trabajo.

### Fuentes de consulta

- Barrera Graf, J. (1968). La reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías (hacia un derecho internacional del comercio). *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(1). <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.1968.1.545>
- Bensusán, A., Bouzas J. A., Cervantes A., Pineda J., López X., Muñoz, Robles J., y Reyes L. (2007). *Contratación colectiva de protección en México. Informe a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT)*. Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.iiec.unam.mx/1779/1/ContColecDeProtecEnMex.pdf>
- Bouzas Ortíz, J. A. (2009). Contratos colectivos de protección. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 1(9), pp. 29-52. UNAM. <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2009.9.9592>
- Buen Lozano, Néstor de. (2015). Los contratos colectivos de trabajo de protección. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (20), pp. 109-112. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46702015000100109&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000100109&lng=es&tlng=es).
- De la Garza E. (2006). *Reestructuración productiva, empresas y trabajadores en México*. México: FCE
- Escobar Toledo, Saúl. (2019). *El sindicalismo mexicano: ¿hacia un nuevo pacto social? Economía*, 16(46), pp. 241-250. UNAM. Epub 17 de junio de 2020. <https://doi.org/10.22201/fe.24488143e.2019.46.449>
- Escobar Toledo, Saúl. (2022). *Reforma laboral: trascendencia y perspectivas*. Recuperado de [https://estepais.com/tendencias\\_y\\_opiniones/reforma-laboral/](https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/reforma-laboral/)
- Espasa Siglo XXI. (2002). *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial: Espasa Calpe.

Informe a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores. (2007). *Contratación Colectiva en México*. UNAM.

Lastra Lastra, J. M. (2002). Inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión. En Kurczyn, P., y Macías Vázquez, M. (Coords.). *Libertad sindical: Cláusula de exclusión*. Serie Estudios Jurídicos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Lastra Lastra, J. M. (2002). El sindicalismo en México. *Anuario mexicano de historia del derecho*, 14, pp. 37-85.

Lastra Lastra, J. M. (2013). Baylos Grau, Antonio, ¿Para qué sirve un sindicato? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), pp. 1207-1212. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Poder Judicial del Estado de Veracruz. (15 de abril del 2024). Unidad de Transparencia. *Fracciones. Artículo 23. Recuperado de* <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjevt/transparenciaObligaciones#fraccArt/3>

Red Solidaria de Maquila. (2024). *Apoyando La Libertad Sindical En México*. Recuperado de <https://www.maquilasolidarity.org/es/our-work/apoyando-la-libertad-sindical-en-mexic>

Red Solidaria de Maquila. (2024). *Guía Para Empleadores Sobre Libertad Sindical en México*, pp. 1-9. Grupo de las Américas: Comité México. [https://www.maquilasolidarity.org/sites/default/files/resource/Libertad\\_Sindical\\_Guia\\_para\\_Empleadores\\_Mexico\\_junio\\_2024.pdf](https://www.maquilasolidarity.org/sites/default/files/resource/Libertad_Sindical_Guia_para_Empleadores_Mexico_junio_2024.pdf)

Romagnoli, U. (2006). El renacimiento de una palabra. *Revista de Derecho Social*, (31), pp. 17-26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=100148>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2022). Apuntes sobre libertad sindical, democracia y negociación colectiva, p. 13. Recuperado de [https://reforma laboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/apuntes\\_libertad\\_sindical.pdf](https://reforma laboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/apuntes_libertad_sindical.pdf)

Secretaría de Finanzas y Planeación. (2024 05 de julio). *Dan a conocer los logros que tuvo Veracruz en materia de pasivos laborales y se extingue, por decreto, la CIPAPL*. Recuperado de <https://www.veracruz.gob.mx/finanzas/2024/07/08/dan-a>

conocer-los-logros-que-tuvo-veracruz-en-materia-de-pasivos-laborales-y-se-extingue-por-decreto-la-cipapl/

Semanario Judicial de la Federación. (2010). *"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)."* Tesis [J.]: VII.2o. (IV Región) 1 L, 9 (15), p. 1852. Reg. digital 163254. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163254>

Semanario judicial de la Federación. (2011). *"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"*. Tesis: P./J. 32/2011. 9(7), p. 837. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6713>

Torres Guillén, Jaime. (2011). La resistencia política en México: reflexiones sobre sindicalismo, movimientos sociales y el instrumento de la convergencia. *Espiral (Guadalajara)*, 18(51), pp. 201-233. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-05652011000200007&lng=es&tIng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652011000200007&lng=es&tIng=es)

## El recorrido institucional del Derecho de Acceso a la Información en México

Recibido 08 abril 2025-Aceptado 07 julio 2025

Ángel Iván González Rodríguez\*  
Xalapa de Enríquez-Veracruz, México  
aigr\_10@outlook.com

**RESUMEN:** Este artículo examina la evolución del marco normativo e institucional de la transparencia gubernamental en México, detallando el desarrollo del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hasta su transformación en Transparencia para el Pueblo. Mediante un análisis exhaustivo y crítico, se abordan los cambios normativos, estructurales y de percepción pública que han acompañado este proceso. Se destacan las implicaciones de estas modificaciones para la promoción de la rendición de cuentas, el fortalecimiento del derecho al acceso a la información y la protección de datos personales. Asimismo, se reflexiona sobre los retos contemporáneos y las oportunidades futuras para consolidar un

**ABSTRACT:** This article examines the evolution of Mexico's regulatory and institutional framework for transparency, focusing on the transition from the Federal Institute for Access to Information and Personal Data Protection (IFAI) to Transparency for the people. Through a comprehensive and analytical insight, the study explores the legal, structural, and public perception changes accompanying this process. The discussion emphasizes the implications for accountability, the advancement of access to information rights, and protection of personal data. Finally, the article reflects on contemporary challenges and emerging opportunities to strengthen Mexico's governance and transparency framework according the

\* Licenciado en Derecho y Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana. Ha participado en dos audiencias de opiniones consultivas ante Corte Interamericana de Derechos Humanos, y actualmente abogado litigante.  <https://orcid.org/0009-0001-9773-0653>

*sistema más robusto a tenor del Sistema Interamericano y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

**Palabras clave:** *Transparencia, Acceso a la Información, Información pública, rendición de cuentas, datos personales, reforma constitucional.*

*Interamerican and the International Right of Human Rights.*

**Keywords:** *Transparency, Information Access Public Information, Accountability, Personal Data, Constitutional Reform.*

**SUMARIO:** Introducción, 1. Sobre la transparencia, 1.1. El Instituto Federal de Acceso a la Información, 1.2. Contexto histórico y génesis del Instituto Federal de Acceso a la Información, 1.3. Funciones iniciales y logros fundamentales, 2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2.1. La centralización autónoma del acceso a la información, 2.2. Cambios institucionales, 3. Última reforma constitucional en materia de acceso a la información, 3.1. Trayecto legislativo, 3.2. Modificaciones constitucionales y normativas, 3.3. Proyecto de decreto por el que se expide la ley general de transparencia y acceso a la información pública, 3.4. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, 3.5. Transparencia para el Pueblo, organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, 3.6. Ley de transparencia para el pueblo, 4. Efectos en la transparencia y gobernanza, 4.1. Transformaciones en el modelo de supervisión y control, 4.2. Retos en la implementación del acceso a la información, 4.3. Perspectivas ciudadanas y su impacto, 5. El Derecho Humano del Acceso a la Información, 5.1. Modelo del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, 5.2. Estándar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 5.3. Oportunidades para Consolidar un Sistema más Robusto en Materia del Derecho De Acceso a la Información, Conclusiones, Fuentes de consulta.

## Introducción

En este artículo se examina el desarrollo legal e institucional de la transparencia gubernamental en México, con énfasis en su proceso de reformas, desde la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información hasta la instauración de Transparencia para el Pueblo. La metodología empleada se basa en el análisis documental de normativas legales, informes institucionales y acuerdos internacionales en la materia. El objetivo principal es identificar los avances alcanzados, las limitaciones persistentes y las tensiones emergentes que afectan el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo se estructura en tres secciones principales. En primer lugar, se presenta una revisión crítica del contexto histórico y de las funciones iniciales del Instituto Federal de

Acceso a la Información. En segundo lugar, se analiza en detalle la evolución normativa y constitucional que acompañó a la transformación institucional. Finalmente, se evalúan las implicaciones de estas reformas, con especial atención a su alineación con los estándares internacionales en materia de transparencia y a la autonomía relativa de los órganos responsables dentro del esquema de gobernanza. A modo de conclusión, se reflexiona sobre el desarrollo convencional y las áreas prioritarias para fortalecer un sistema de acceso a la información y de rendición de cuentas más robusto y efectivo en México.

## 1. Sobre la transparencia

La transparencia, por sí sola, es un concepto que exige alejarse del objeto de estudio del artículo, para ser desarrollado con precisión. La palabra transparencia se aplica a aquello que cuenta con la cualidad de transparente, normalmente es un objeto al que se califica como transparente. Entendiéndose como transparente aquello a través de lo que puede ver otra cosa, opone muy poca resistencia para poder observar a través de eso.

Partiendo de esa noción, si el gobierno es percibido como una serie de edificios —es decir, como objetos—, entonces las funciones que en ellos se realizan, con ciertas excepciones, deberían ser transparentes. Así, al cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, el ciudadano adquiere el Derecho de Acceso a la Información. Como señala Han: “Ningún otro lema domina hoy tanto el discurso público como la transparencia. Esta se reclama de manera efusiva, sobre todo en relación con la libertad de información” (Han, 2013: 11).

La transparencia gubernamental debe ser entendida como, “la política orientada a dar carácter público a la información gubernamental a través de un flujo de información accesible, oportuna, completa, relevante y verificable”. (Ayllón, 2017: 282)

Desde esa perspectiva, la transparencia gubernamental debe ser considerada como un valor democrático fundamental que permiten a la ciudadanía evaluar la actuación de los gobernantes para frenar los abusos de poder.

En la práctica, la democracia contemporánea exige la transparencia para verse más fortalecida institucionalmente, abriendo las puertas a la gestión del denominado gobierno abierto, que requiere una mayor participación ciudadana, teniendo como requisito *sine qua nom* la transparencia gubernamental para ser más eficiente.

En México la apertura institucional a la información pública comenzó a ejecutarse con el inicio del milenio.

### 1.1. El Instituto Federal de Acceso a la Información

El 11 de junio de 2002 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo artículo 33 estableció como su órgano garante al Instituto

Federal de Acceso a la Información, definido como "un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información" (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2002: 1).

La creación del Instituto marcó un parteaguas en el desarrollo institucional de México. Este organismo, concebido como una entidad autónoma, se convirtió en un pilar fundamental para fortalecer la transparencia gubernamental y garantizar el acceso ciudadano a la información pública.

## **1.2. Contexto histórico y génesis del Instituto Federal de Acceso a la Información**

El caso de Los Amigos de Fox fue un punto de partida en la institucionalización de la transparencia en México y un detonante clave para la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Durante la campaña presidencial de Vicente Fox en el año 2000, un grupo de empresarios y simpatizantes "operó un sistema de financiamiento paralelo al autorizado" (Becerra Rojasvértiz, 2021: 83), a través de la asociación denominada *Amigos de Fox*. Pronto surgieron cuestionamientos sobre la legalidad de los recursos utilizados, especialmente en lo que respecta a su origen.

El Instituto Federal Electoral inició una investigación en la que reveló la falta de transparencia en los fondos que respaldaron la campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional (PAN), dictaminando que "se recibieron 22,000 dólares del extranjero (...) y se ingresaron 26.1 millones de pesos de origen desconocido" (Murayama, 2015: 324), lo que contravenía la legislación electoral mexicana. La opacidad en el financiamiento evidenció una deficiencia estructural en la rendición de cuentas y en la transparencia de los partidos políticos y del gobierno.

En este contexto, "académicos, activistas de la sociedad civil y medios de comunicación" (Peschard, J., De la Fuente, J. R., Trejo Delarbre, R., Woldenberg, J., Merino, M., Guillén López, T., Jusidman Rapoport, C., Provencio, E., Carabias, J., Cordera Campos, R. Gutiérrez Lara, A. A., Franco Vivanco, E., y Pardinias, J. E., 2013: 77), intensificaron sus exigencias para que el primer gobierno de alternancia impulsara la creación de mecanismos que garantizaran el derecho de acceso a la información pública y permitieran un mayor escrutinio ciudadano. Como respuesta a esta presión y en un intento por fortalecer la credibilidad de su administración, el presidente promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual sentó las bases para la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información.

### **1.3. Funciones iniciales y logros fundamentales**

Desde la publicación de la Ley en 2002, el derecho de acceso a la información y su garantía se encontraban regulados únicamente en la Ley de la materia, sin reconocimiento constitucional expreso. No fue hasta el 13 de noviembre de 2007 cuando se reformó el artículo 6° constitucional, estableciendo que “el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado” (DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2007: 1).

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se limitaba a garantizar el acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, mientras que los demás sujetos obligados —es decir, los otros poderes de la Unión y los órganos constitucionalmente autónomos— regulaban este derecho mediante disposiciones específicas dentro de sus respectivas competencias.

Con la reforma constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información desempeñó un papel clave en la consolidación del derecho de acceso a la información. Entre sus principales logros destaca la implementación del sistema digital INFOMEX, tanto a nivel federal como en cada entidad federativa, lo cual facilitó la presentación de solicitudes de información. A partir de esta innovación, los ciudadanos podían optar por realizar su solicitud en línea o continuar presentándola por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se modificó el procedimiento para la interponer el recurso de revisión en materia de acceso a la información. Anteriormente, este podía interponerse directamente ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Con la implementación de INFOMEX, se incorporó la posibilidad de presentarlo de manera electrónica. No obstante, estos avances enfrentaron importantes resistencias institucionales hacia la apertura gubernamental, lo que evidenció la persistencia de desafíos en la implementación efectiva del derecho de acceso a la información.

## **2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

El 7 de febrero de 2014 se reformó el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información en el ámbito nacional. Al reconocer a México como una República Federal, la reforma dispuso que las entidades federativas deberán “establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados” (DECRETO por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, 2014: 1).

No obstante, las disposiciones relativas a la garantía de este derecho continuaron rigiéndose por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta la publicación de un nuevo marco normativo. El 9 de mayo de 2016 cuando se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que abrogó la legislación anterior y estableció nuevas bases para la protección y el ejercicio de este derecho (DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2016: 1).

### **2.1. La centralización autónoma del acceso a la información**

La nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública modificó la denominación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, otorgándole un carácter nacional y consolidando su papel en un esquema más centralizado.

Con esta reforma, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales adquirió la capacidad de garantizar el acceso a la información no solo en el ámbito federal, sino también en las entidades federativas, mediante la coordinación con los organismos locales de transparencia. Entre las nuevas atribuciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública destacan:

- La facultad de atracción para conocer de recursos de revisión en materia de acceso a la información que, por su trascendencia nacional, que estén siendo resueltos por organismos garantes estatales.
- La posibilidad de resolver recursos de inconformidad interpuestos en contra de resoluciones de los organismos de transparencia de las entidades federativas, convirtiéndose en la última instancia en estos casos.
- La ampliación de sus competencias, abarcando todos los sujetos obligados del país, incluidos poderes legislativo y judicial, órganos constitucionalmente autónomos y partidos políticos.

En materia de protección de datos personales, la reforma significó un cambio significativo. Anteriormente, la regulación del Instituto Federal se limitaba al sector público. Con la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el INAI también supervisa el tratamiento de información en el sector privado, incluyendo empresas y organizaciones que manejan datos personales de ciudadanos.

Para ello, se estableció el Sistema de Protección de Datos Personales, a través del cual los ciudadanos pueden incoar un procedimiento de protección de datos contra particulares por el uso indebido de su información personal. Además, el Instituto Nacional de Acceso a la Información también conoce del recurso de inconformidad ARCO, permitiendo que los titulares de las Unidades de Transparencia impugnen resoluciones de los organismos garantes, tanto de las entidades federativas como de la Federación, en casos relacionados con acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales en posesión de sujetos obligados.

## 2.2. Cambios institucionales

Con la evolución del sistema de transparencia en México, los distintos sistemas digitales INFOMEX de las entidades federativas fueron integrados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Esta unificación permitió que la gestión del acceso a la información se realizara a través de un único sistema digital, en lugar de operar de manera independiente uno en cada entidad federativa. Esta medida agilizó y simplificó el ejercicio del derecho de acceso a la información, al centralizar en una sola plataforma todos los procedimientos y solicitudes.

Además, la PNT se convirtió en el espacio donde se concentran las obligaciones generales de transparencia, es decir, la información que los sujetos obligados deben mantener disponible de manera permanente para la ciudadanía, sin necesidad de que esta sea solicitada. Ello fortaleció la rendición de cuentas y la publicidad de la información gubernamental.

Asimismo, se otorgó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en los que considerara que alguna norma vulneraba el derecho de acceso a la información o la protección de datos personales.

## 3. Última Reforma Constitucional en Materia de Acceso a la Información

El 5 de febrero de 2024, el entonces presidente de México acudió a la Cámara de Diputados para presentar un paquete de veinte iniciativas de reforma constitucional y legal, con el propósito de afianzar su proyecto de nación.

Entre las propuestas, destacó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica. De manera paralela, se presentó la iniciativa correspondiente para modificar diversos ordenamientos legales en la misma materia.

### 3.1. Trayecto legislativo

La propuesta de reforma buscaba eliminar cinco órganos autónomos y dos organismos reguladores, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ello, el 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura turnó el dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el título: *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*.

Tras el análisis de la iniciativa, la Comisión de Puntos Constitucionales resolvió, el 20 de febrero de 2024, aprobar el dictamen en sentido positivo, aceptando la modificación de varios artículos constitucionales, entre ellos el artículo 6°, con el fin de avanzar en la simplificación orgánica del Estado mexicano (Comisión de Puntos Constitucionales, 2024: 1).

El 20 de noviembre de 2024, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos fue presentado ante el Pleno de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, fue aprobado y enviado a la Cámara de Senadores para su análisis y revisión por las comisiones correspondientes (Cámara de diputados, 2024: 5).

El 27 de noviembre de 2024, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado de la República aprobaron la minuta relativa a la simplificación orgánica y, al día siguiente —28 de noviembre de 2024—, el Pleno del Senado la aprobó (Gaceta del Senado, 2024: 30), turnándola a los Congresos estatales para su votación, como lo requiere una reforma constitucional.

Para el 3 de diciembre de 2024, dieciocho de los veinte congresos estatales que habían comunicado su voto aprobatorio a la Mesa Directiva del Senado de la República respaldando la reforma en materia de simplificación orgánica (Gaceta del Senado, 2024: 1), por lo que se procedió a emitir el decreto correspondiente.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2024, se emitió el decreto de reforma, el cual fue remitido a la Secretaría de Gobernación para su publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del mismo día (Poder Ejecutivo, 2024: 1)

### 3.2. Modificaciones constitucionales y normativas

En la nueva reforma para garantizar al Acceso a la Información y la Protección de datos Personales, funciones antes a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se propone la siguiente reestructuración:

- Administración Pública: El acceso a la información de la Administración Pública Federal o sea el Poder Ejecutivo, será supervisado por la Secretaría de la Función Pública (ahora Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno).
- Poder Judicial: El órgano de Control y Disciplina (Tribunal de Disciplina Judicial, antes Consejo de la Judicatura Federal) se encargará del Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales dentro del Poder Judicial.
- Congreso de la Unión: Las Contralorías de ambas cámaras del Congreso de la Unión asumirían estas funciones en relación con la información legislativa y los Datos Personales.
- Órganos Autónomos: Los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos se encargarán garantizar el Acceso a la Información y de supervisar la protección de datos en estos organismos.
- En el caso de los Partidos Políticos el Instituto Nacional Electoral será el garante en lo referente al acceso a la información y a la protección de datos personales.
- La transparencia sindical será supervisada, por el Centro de Conciliación y Registro Laboral.
- Por otra parte en lo relativo a la protección de datos personales en posesión de particulares esta quedará bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, por una instancia a definir (Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno) en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Poder Ejecutivo, 2024).

La garantía constitucional de acceso a la información, fue modificada de la siguiente manera:

Artículo 6 antes	Artículo 6 después de la reforma
<p>Apartado A:  <u>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</u>                      IV. <u>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.</u>                      VIII. <u>La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial,</u></p>	<p>Apartado A:  <u>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer</u></p>

~~colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.~~

~~En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (Cámara De Diputados del H. Congreso de la Unión, 2015).~~

[...]

*de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.*

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.**

*VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (Poder Ejecutivo, 2024).*

La reforma al artículo 6° constitucional representa una transformación profunda en el modelo de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en México. Se elimina el carácter autónomo del organismo garante y se convierte en un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo.

Anteriormente, existían procedimientos específicos a cargo de un órgano especializado. Con la reforma, la revisión de las solicitudes queda sujeta a las instancias que determine la legislación secundaria. Asimismo, la resolución de solicitudes de acceso a la información se traslada a cada sujeto obligado, lo que podría generar criterios dispares y afectar la uniformidad en la garantía del derecho.

Si bien la reforma mantiene principios como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, su aplicación efectiva dependerá, en gran medida, del contenido de las disposiciones reglamentarias y de la voluntad política para asegurar su cumplimiento en la práctica.

### **3.3. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

El 20 de febrero de 2025, la Presidenta de la República, presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República una iniciativa de Ley que busca armonizar el marco normativo en materia de transparencia y protección de datos en México con el decreto de reforma constitucional, a nivel federal.

La iniciativa propone: crear una nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; con el objetivo de salvaguardar la privacidad de los individuos Implementar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Ley establece directrices para el manejo adecuado de datos personales por parte de entidades gubernamentales como particulares; y Reformar el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, con Opinión de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia, 2025: 4).

### **3.4. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**

Uno de los puntos que generó mayor debate con la presentación de la reforma constitucional en materia de acceso a la información fue la eliminación del órgano garante de dicho derecho, el cual contaba con autonomía constitucional. A partir de la reforma, sus funciones quedaron bajo la responsabilidad de un órgano de la Administración Pública Centralizada, es decir, del Poder Ejecutivo, encargado de garantizar el acceso a la

información en el ámbito de la Administración Pública Federal, bajo la supervisión jerárquica de la entonces Secretaría de la Función Pública.

El 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estableciendo, entre otros cambios, la transformación de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Esta nueva dependencia cuenta con atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, profesionalización e integridad pública, evaluación de la gestión gubernamental, mejora continua, modernización administrativa y contrataciones públicas. Asimismo, será responsable de garantizar la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, la fiscalización y la lucha contra la corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Además, el artículo cuarto transitorio de la reforma establece lo siguiente: “Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de la Secretaría de la Función Pública, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno” (Diario Oficial de la Federación, 2024: 9).

### **3.5. Transparencia para el Pueblo, Organismo Administrativo Desconcentrado De La Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno**

El paquete de reformas aprobado por el Senado impulsó un rediseño del órgano garante responsable de proteger el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública. En este nuevo esquema, aparece la figura de Transparencia para el Pueblo, en calidad de Autoridad Garante, sustituyendo al anterior órgano constitucional autónomo. Esta nueva institución se constituye como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito federal (Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, con Opinión de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia, 2025: 4).

En el mismo dictamen se señala que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno asumirá la protección de los datos personales en posesión de particulares (Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, con Opinión de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia, 2025: 7), mientras que los datos personales en posesión de sujetos públicos serán garantizados por la autoridad responsable de cada poder, de acuerdo con lo previsto en la reforma.

En las entidades federativas, se establece la creación de un Organismo Administrativo Desconcentrado adscrito a las contralorías estatales, el cual ejercerá las funciones relacionadas con la transparencia a nivel local.

Según el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, un organismo administrativo desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a la dependencia de la cual forma parte. A este respecto, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* define “subordinado” como: “Persona sujeta a otra o dependiente de ella” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025: 1). En consecuencia, los actos de esa autoridad dependerán, en última instancia, del titular del Poder Ejecutivo.

La última sesión ordinaria del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se celebró el martes 18 de marzo de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. Dicho artículo estableció un plazo de noventa días naturales para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones legales correspondientes, lo que incluyó la extinción del INAI y la transferencia de sus funciones a la nueva entidad denominada Transparencia para el Pueblo, bajo la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

### 3.6. Ley de Transparencia para el pueblo

El plazo establecido en los artículos segundo y cuarto transitorios de la reforma constitucional fue de noventa días naturales contados a partir de la publicación del decreto de reforma, plazo que concluyó el 20 de marzo. Por tal motivo, como se mencionó anteriormente, el INAI dejó de sesionar. Para continuar con el desarrollo del tema, es necesario observar los avances legislativos en materia de armonización normativa a nivel federal.

El 4 de marzo de 2025, el Senado de la República avaló el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia. Dicho dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El proyecto fue aprobado por el Pleno del Senado con 71 votos a favor (Gaceta del Senado, 2025: 1). Que posteriormente fue turnado a la Cámara de diputados.

Uno de los cambios más significativos de esta reforma es la desaparición del órgano constitucionalmente autónomo encargado de la transparencia y el acceso a la información, cuyas funciones serán asumidas por un nuevo modelo en el que la Administración Pública

Federal concentrará dichas responsabilidades. En este esquema, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno contará con un organismo administrativo desconcentrado que fungirá como Autoridad Garante en sustitución del INAI.

Este organismo tendrá facultades cuasijurisdiccionales, ya que resolverá los recursos de revisión en materia de acceso a la información, incluso respecto de resoluciones emitidas por otros poderes de la Unión u órganos autónomos, colocándose en una posición de juez y parte. Esta situación recuerda a las extintas Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales.

La Ley establece que contra las resoluciones emitidas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de su organismo administrativo desconcentrado —entiéndase las resoluciones relativas a los recursos de revisión en materia de acceso a la información—, procederá el juicio de amparo, el cual será sustanciado por jueces y tribunales especializados en la materia. Cabe recordar que, hasta antes de la reforma, contra las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedía el juicio de amparo directo en materia administrativa.

En cuanto a la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, la reforma establece que dicho derecho será garantizado a través de procedimientos administrativos internos en cada dependencia, sujetos a los mecanismos de control propios de cada entidad gubernamental.

La Plataforma Nacional de Transparencia, sistema digital mediante el cual se gestionan las obligaciones y procedimientos en materia de acceso a la información, pasará a ser administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Ello implica que será la propia Administración Pública Federal quien decidirá, en última instancia, qué información pone a disposición y bajo qué condiciones.

Por su parte, el Sistema Nacional de Transparencia será sustituido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, cuyo objetivo será coordinar y supervisar las acciones vinculadas a la política pública transversal en materia de transparencia y acceso a la información. Este sistema definirá e implementará los lineamientos y criterios aplicables, operando a través de su respectivo Consejo Nacional.

Como sucedía en la anterior Ley, los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Sin embargo, con la nueva Ley los siguientes las siguientes unidades administrativas de sujetos obligados en materia de seguridad, como SEDENA, SEMAR, FGR, SSPC:

- El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

- El Centro Nacional de Inteligencia;
- El Centro Nacional de Planeación;
- Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia;
- El Centro Federal de Protección a Personas;
- Las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional, la Agencia de Investigación Criminal;
- El Centro Federal de Investigación Criminal;
- Las Fiscalías correspondientes o las Unidades Especializadas en Investigación de Delincuencia Organizada, terrorismo, acopio y tráfico de armas, delitos contra la salud u operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- La Unidad de Inteligencia Financiera;
- El Estado Mayor de la Defensa Nacional; y
- El Estado Mayor General de la Armada.

No estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia de la Secretaría de Estado u Órgano Autónomo al que pertenezcan. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa, entonces si los titulares de esas unidades administrativas relativas a la seguridad pública no quieren otorgar la información no la van a hacer, cuestión muy debatible ya que las estadísticas de seguridad muestran la realidad del país y clasificar la misma como seguridad nacional sin la prueba de daño necesaria, constituye la negación a dar la información, en otras palabras, esconder la información.

Finalmente, y lo que más llama la atención de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 es su artículo 38, que a la letra menciona, “Artículo 38. La persona titular de la Autoridad garante federal será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal” (Poder Ejecutivo, 2025: 1).

Lo que en el sistema anterior de transparencia del país llamaba mucho la atención era que pese no intervenir en la selección de los integrantes de la terna de las personas nominadas a ser Comisionados del INAI por parte del Senado de la República, si este no estaba de acuerdo con el nombramiento, constitucionalmente podía vetar la designación hecha por el Senado de la República. Ejemplo de los contrapesos necesarios en la democracia. Ahora la designación es directa por la persona titular del Poder Ejecutivo.

#### **4. Efectos en la transparencia y gobernanza**

En el nuevo sistema de transparencia en México, la persona titular del órgano encargado de garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales será

designada directamente por el titular del Poder Ejecutivo, al tratarse de un órgano desconcentrado de una secretaría de Estado. Este cambio representa una transformación radical en el modelo de administración de la transparencia. Si bien permanecen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, su aplicación efectiva dependerá de que la persona titular actúe conforme a ellos, a pesar de su subordinación jerárquica, cuestión que está por comprobarse.

Llama la atención que, en el Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2025, más allá de establecer las facultades de la persona titular del Órgano Desconcentrado llamado Transparencia para el pueblo, no establece requisito alguno para que esa persona lo pueda ocupar esa titularidad (Poder Ejecutivo, 2025: 1). Lo que implica que cualquier persona, sin formación y/o conocimiento alguno podrá estar al frente de esta dependencia.

#### **4.1. Transformaciones en el modelo de supervisión y control**

La transición hacia un modelo centralizado en una secretaría de Estado para garantizar el acceso a la información, implica cambios sustanciales en la manera en que se supervisa y otorga el acceso a la información y la protección de datos personales. A diferencia del esquema previo basado en un organismo autónomo, el nuevo enfoque concentra la facultad de vigilancia dentro de la misma Administración Pública Federal.

Esto plantea interrogantes sobre la efectividad para evitar la opacidad y garantizar la independencia en la fiscalización gubernamental. Existe la posibilidad que, la integración de estos temas dentro de una estructura de gobierno podría derivar en una mayor alineación con políticas públicas estratégicas, siempre que existan mecanismos que faciliten su ejercicio más amplio, efectivos de control y contrapesos.

#### **4.2. Retos en la implementación del acceso a la información**

Pese a los cambios normativos e institucionales, persisten retos estructurales y operativos que podrían limitar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Entre los principales desafíos destacan:

**Autonomía operativa:** La independencia funcional del nuevo organismo es fundamental para evitar que la discrecionalidad política interfiera en sus resoluciones. La centralización podría generar conflictos de interés si no se implementan mecanismos de supervisión externos.

**Capacidad institucional y recursos:** La reasignación de funciones dentro de la Secretaría implica garantizar que el nuevo organismo cuente con financiamiento suficiente y personal

técnico especializado. La carencia de estos recursos podría derivar en demoras procesales y debilitar la fiscalización.

Estandarización de criterios de acceso: Tal como ocurrió con la integración de los sistemas INFOMEX en la Plataforma Nacional de Transparencia, la homogeneización de procedimientos resulta crucial para evitar interpretaciones dispares que obstaculicen el ejercicio del derecho. La adecuada implementación de la normativa secundaria será clave para garantizar uniformidad y eficiencia.

### **4.3. Perspectivas ciudadanas y su impacto**

El éxito del nuevo modelo de transparencia y acceso a la información dependerá en gran medida de la confianza que la ciudadanía deposite en las instituciones encargadas de su implementación.

Uno de los principales desafíos es la falta de conocimiento sobre los derechos de acceso y los nuevos procedimientos para ejercerlos. La implementación de campañas de difusión y educación cívica resulta crucial para garantizar que la ciudadanía pueda hacer valer estos derechos de manera efectiva. Sin información clara y accesible, el derecho al acceso a la información corre el riesgo de quedar en el papel, sin una aplicación práctica real.

Asimismo, la participación ciudadana en la supervisión y evaluación del nuevo modelo debe considerarse un elemento esencial para su consolidación. La incorporación de mecanismos que permitan a la sociedad civil monitorear el desempeño del órgano encargado de la transparencia contribuiría a fortalecer su legitimidad y a identificar áreas de mejora desde la experiencia de los propios usuarios.

Además, para asegurar la eficacia del modelo, es necesario establecer sistemas de evaluación periódica del desempeño, mediante métricas claras y auditorías independientes. La medición objetiva de la eficiencia en la gestión de solicitudes, la calidad de las respuestas y el nivel de cumplimiento de los principios de transparencia permitirá realizar ajustes oportunos y garantizar que el derecho de acceso a la información no se vea debilitado por obstáculos administrativos o políticos.

En este sentido, la transformación institucional en materia de transparencia no puede limitarse a un cambio estructural, sino que debe ir acompañada de acciones concretas que refuercen la confianza ciudadana, fomenten la cultura de la rendición de cuentas y consoliden un marco normativo que garantice la transparencia como un principio fundamental de la gobernanza democrática.

## **5. El Derecho humano del acceso a la información**

El derecho de acceso a la información tiene antecedentes históricos que lo vinculan con la evolución misma de los derechos humanos. Un ejemplo temprano de su reconocimiento

formal se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, que establece: “Artículo 15. - La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier agente público” (Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789: 1).

El derecho de la sociedad a exigir transparencia en la gestión pública se ha consolidado como un derecho humano fundamental, con bases históricas que han permitido su desarrollo en diversos planos y contextos jurídicos.

En el caso de México, el país ha asumido compromisos internacionales en materia de transparencia y acceso a la información, los cuales debe cumplir conforme a sus obligaciones en derechos humanos. Estos compromisos trascienden el principio de soberanía, ya que los derechos humanos imponen a los Estados deberes que van más allá de sus normas internas, exigiendo el respeto, la protección y la garantía de estos derechos tanto a nivel nacional como internacional.

### **5.1. Modelo del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**

A nivel regional, México ha asumido compromisos en materia de acceso a la información a través de diversos instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre los principales referentes normativos se encuentran:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): En su artículo IV, establece que “toda persona tiene libertad de investigación” (Conferencia Internacional Americana, 1948: 1), vinculando este principio con la libertad de opinión y expresión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): En su artículo 13, reconoce la libertad de expresión como un derecho que “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969: 1), y permite su ejercicio a través de cualquier medio elegido por el ciudadano, estableciendo así un marco normativo para el acceso a la información.

Carta Democrática Interamericana (2001): En su artículo 4, menciona la “transparencia de las actividades gubernamentales” como un componente esencial de la democracia (Carta Democrática Interamericana, 2001: 1).

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000): Reconoce el acceso a la información pública como un “derecho fundamental de los individuos”, estableciendo la obligación de los Estados de garantizar su ejercicio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000: 2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como única autoridad autorizada para interpretar la Convención Americana, ha establecido criterios clave sobre el derecho de acceso a la información. Un caso fundamental en este ámbito es *Claude Reyes y otros vs. Chile* (2006), conocido como “El derecho a saber”. En este fallo, la Corte determinó que el

acceso a la información pública forma parte del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. Asimismo, subrayó la obligación de los Estados de implementar procedimientos sencillos para garantizar este derecho y la necesidad de contar con instituciones especializadas que aseguren la transparencia y faciliten la rendición de cuentas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006: 56).

## 5.2. Estándar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en el sistema universal de derechos humanos a través de diversos instrumentos internacionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó este documento fundamental, cuyo artículo 19 establece que “todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948: 1). Este reconocimiento elevó el acceso a la información al ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966: 1): Adoptado el 16 de diciembre de 1966, este instrumento desarrolló con mayor precisión el derecho de acceso a la información, reafirmando su inclusión dentro de los derechos de la primera generación de derechos humanos. Además, en su Parte IV, el Pacto prevé la creación del Comité de Derechos Humanos, encargado de recibir comunicaciones sobre violaciones a los derechos reconocidos en el tratado.

En la misma Asamblea General de 1966, se aprobó este protocolo, que permite a individuos presentar denuncias ante el Comité de Derechos Humanos por violaciones a los derechos del Pacto. No obstante, México no es parte de este instrumento.

Dicho comité emitió la Observación general N° 34 en julio de 2011, en la cual afirmó:

Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. (Comité de Derechos Humanos, 2011: 5).

De esta interpretación se desprende que el acceso a la información no es solo un derecho, sino también una obligación positiva del Estado, lo que implica la adopción de medidas concretas para garantizar su ejercicio efectivo.

### **5.3. Oportunidades para consolidar un sistema más robusto en materia del Derecho de Acceso a la Información**

La falta de autonomía efectiva del nuevo órgano encargado de la transparencia puede derivar en una concentración del control de la información en el Poder Ejecutivo. Esto implicaría que el acceso a la información quede sujeto a la discrecionalidad del titular del Ejecutivo, lo que dificultaría el ejercicio del derecho por parte de ciudadanos y periodistas.

Si bien la existencia de órganos autónomos puede contribuir a la garantía de derechos como el acceso a la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que los Estados deben garantizar mecanismos eficaces, sin imponer una estructura organizativa específica. Esta flexibilidad permite que cada país implemente soluciones adaptadas a su contexto.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N.º 34, ha señalado que el Estado tiene una obligación positiva en materia de acceso a la información. Para cumplir con esta responsabilidad, debe establecer normativas claras y procedimientos efectivos que permitan a las personas solicitar información y recibir respuestas oportunas y adecuadas.

Pese a que la Plataforma Nacional de Transparencia ha simplificado la presentación de solicitudes y la interposición de recursos, así como el acceso a las obligaciones generales de transparencia, su diseño aún puede optimizarse. Hasta antes de la reforma, dicha Plataforma permitía interponer el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información, aunque el plazo hubiese fenecido. En caso de no ser procedente, se activa el sistema *cuasijurisdiccional*, lo que genera un gasto innecesario de recursos humanos y materiales, para desecharlo. O con agravios cuyos causales resultan improcedente acorde a la Ley en ese entonces vigente.

Cerrar el Sistema para la interposición del recurso vencido el plazo para. Además del uso de inteligencia artificial podría agilizar la evaluación preliminar de la procedencia de los recursos, permitirá recudir la carga de trabajo en instancias de resolución. Esto permitiría destinar al personal a tareas de mayor impacto, en lugar de enfocarse en la gestión de desechamientos.

### **Conclusiones**

Las transformaciones del Instituto Federal de Acceso a la Información hasta convertirse en el Órgano Autónomo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo, ejemplifican la evolución dinámica del sistema de transparencia en México. No obstante, la efectividad de estas reformas dependerá de la

capacidad del Estado para garantizar la autonomía institucional, fomentar una cultura de participación ciudadana y fortalecer el marco normativo. Los desafíos actuales exigen soluciones innovadoras que equilibren la eficiencia administrativa con la plena garantía de los derechos humanos, en particular, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

El cumplimiento del nuevo esquema con las obligaciones internacionales de México aún está por comprobarse. A la fecha de este artículo, el Órgano Garante ha dejado de operar y la Autoridad Garante no cuenta con un titular designado. En términos de Derechos Humanos, el nuevo modelo representa una regresión contraria al principio de progresividad, pues la institución encargada de garantizar el acceso a la información ha pasado de ser constitucionalmente autónoma a depender jerárquicamente del Ejecutivo como quedó establecido en la Nueva Ley de Transparencia y en la reforma constitucional de la materia.

El diseño institucional de un órgano garante en materia de acceso a la información debe excluir la intervención de otros poderes en la designación de sus titulares. En su lugar, dicho órgano debería contar con mecanismos internos de nombramiento para asegurar una verdadera autonomía, evitando así que sus decisiones sean susceptibles a vetos presidenciales.

El nuevo modelo establecido por la reforma constitucional, en el que cada poder de la Unión y los órganos constitucionalmente autónomos atienden directamente las solicitudes de información, recuerda el esquema original de la primera Ley de Transparencia en México, cuando el Instituto Federal de Acceso a la Información solo atendía solicitudes dirigidas al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, a diferencia de aquel sistema fragmentado, el marco normativo vigente establece reglas uniformes y de aplicación general para todos los sujetos obligados, lo que elimina la necesidad de regulaciones independientes, aunque plantea nuevos retos en materia de interpretación y supervisión.

Finalmente, conviene advertir que la reforma no resulta plenamente coherente con su objetivo declarado de simplificación orgánica. La creación de tribunales especializados para resolver amparos en materia de transparencia no sólo contraviene el principio de progresividad, sino que también incrementa la carga institucional en otro poder del Estado, reproduciendo la complejidad que supuestamente se buscaba eliminar. Esta paradoja evidencia la necesidad de repensar los mecanismos institucionales desde una lógica de eficiencia sin menoscabar la garantía de los derechos fundamentales.

## Fuentes de consulta

- Asamblea Nacional Constituyente francesa. (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (12 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Ayllón, S. L. (2017). La Transparencia Gubernamental. Recuperado de [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/19.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/19.pdf?utm_source=chatgpt.com)
- Becerra Rojasvértiz, R. (2021). *Caso amigos de Fox y el compliance electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ed. Recuperado de [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/090420241738461960.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/090420241738461960.pdf)
- Cámara de Diputados. (10 de julio de 2015). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/transp/pdf/CPEUM\\_100715.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/transp/pdf/CPEUM_100715.pdf)
- Cámara de Diputados. (20 de noviembre de 2024). *Gaceta Parlamentaria*. Obtenido de Dictámenes a discusión De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/nov/20241120-IV.pdf>

---

Carta Democrática Interamericana. (11 de septiembre de 2001). Recuperado de [https://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (20 de octubre de 2000). *DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

Comisión de Puntos Constitucionales. (4 de agosto de 2024). *DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA*. Recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos. (27 de noviembre de 2024). *Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*. Recuperado de [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-27-1/assets/documentos/Dictamen\\_Simplificaci%C3%B3n\\_Org%C3%A1nica.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-27-1/assets/documentos/Dictamen_Simplificaci%C3%B3n_Org%C3%A1nica.pdf)

Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia. (4 de marzo de 2025). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales*. Recuperado de [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-1/assets/documentos/Dict\\_Com\\_Gobernacion\\_y\\_ELP\\_LOAPF.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-1/assets/documentos/Dict_Com_Gobernacion_y_ELP_LOAPF.pdf)

Comité de Derechos Humanos. (julio de 2011). *Observación general N° 34*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

Conferencia Internacional Americana. (30 de abril de 1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de septiembre de 2006). *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (13 de noviembre de 2007). Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (7 de febrero de 2014). Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0)

Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (9 de mayo de 2016). Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016#gsc.tab=0)

Diario Oficial de la Federación. (28 de noviembre de 2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=317741&pagina=27&seccion=0](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=317741&pagina=27&seccion=0)

Diccionario panhispánico del español jurídico. (11 de marzo de 2025). *Real Academia Española*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/subordinado-da>

Gaceta del Senado. (28 de noviembre de 2024). *Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. Recuperado de [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-28-2/assets/documentos/Dictamen\\_Simplificaci%C3%B3n\\_Org%C3%A1nica.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-28-2/assets/documentos/Dictamen_Simplificaci%C3%B3n_Org%C3%A1nica.pdf)

Gaceta del Senado. (3 de diciembre de 2024). Declaratoria Veinte oficios de los congresos de los estados, con los que remiten su respectiva resolución en relación con el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/146342](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/146342)

Gaceta del Senado. (4 de marzo de 2025). *Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Recuperado de [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/147831](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147831)

Han, B. C. (2013). *La sociedad de la transparencia*. Barcelona: Herder.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio de 2002). Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002#gsc.tab=0)

Murayama, C. (2015). *El Tribunal Electoral ante Pemexgate y Amigos de Fox*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5015/15.pdf>

Peschard, J., De la Fuente, J. R., Trejo Delarbre, R., Woldenberg. J., Merino, M., Guillén López, T., Jusidman Rapoport, C., Provencio, E., Carabias, J., Cordera Campos, R. Gutiérrez Lara, A. A., Franco Vivanco, E., y Pardinias, J. E. (2013). *10 años de transparencia en México*. Recuperado de

<https://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/10%20a%C3%B1os%20de%20Transparencia%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

Poder Ejecutivo. (5 de febrero de 2024). *Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/703881217/INICIATIVA-Extincio-n-de-OCAs-reforma-administrativa>

Poder Ejecutivo. (20 de diciembre de 2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

Poder Ejecutivo. (20 de marzo de 2025). *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

Poder Ejecutivo. (21 de marzo de 2025). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y se expide el Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo*. Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025#gsc.tab=0)

*ENFOQUES JURÍDICOS*

12 julio-diciembre 2025

**COMENTARIOS  
LEGISLATIVO Y RELEVANTES**

## Reforma al Consejo de la Judicatura Federal para crear el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial<sup>1</sup>

Recibido 25 marzo 2025-Aceptado 11 junio 2025

Manlio Fabio Casarín León\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
macasarin@uv.mx

Inicio estas reflexiones recordando al jurista italiano Luigi Ferrajoli (2009, 374) cuando se pregunta por el futuro de los derechos fundamentales, al afirmar que una regresión o expansión del paradigma de la democracia constitucional dependerá del papel regulador que la política quiera confiar al derecho y de su capacidad de adecuarlo a los nuevos desafíos. En su concepto, el constitucionalismo democrático no representa solo una conquista y una herencia del pasado, sino ante todo un programa para el futuro.

Lo anterior, le da sentido y razón de ser al papel de la jurisdicción y su legitimación en el Estado constitucional y democrático de derecho. Por un lado, la tutela de los derechos fundamentales (desde la vida y la libertad personal, hasta aquellos de carácter social para garantizar el bienestar y la calidad de vida digna en comunidad), y por el otro, la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y a la ley, como máxima garantía contra la arbitrariedad derivada de su violación, constituyen los dos principales valores donde reside el carácter democrático de la jurisdicción, haciendo posible el reforzamiento de la división de poderes con las garantías de independencia e imparcialidad de los juzgadores (Ferrajoli, 2003: 23-28).

---

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.  <https://orcid.org/0000-0002-8204-2591>

<sup>1</sup> Texto de la ponencia presentada en los Diálogos Nacionales organizados por la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura para la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, celebrados en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el día 12 de julio de 2024.

La naturaleza de la jurisdicción explica su carácter no consensual ni representativo, pues resulta necesaria para fundamentar la independencia de quienes la ejercen frente a cualquier poder representativo, aún de las mayorías. Tan solo pensemos en la legalidad y legitimidad de un juicio o controversia, cuya materialización reside en las garantías de la verificación imparcial de los hechos, las que desde luego no puede depender del consenso de las mayorías, ya que éstas no pueden volver verdadero lo que es falso, ni viceversa (Ferrajoli, 23-28).

Por eso pensar el carácter electivo de los jueces y magistrados, está en contradicción con la fuente de legitimación de la jurisdicción, pues para ejercer tan delicada y trascendente función los juzgadores no deben tener ninguna relación de dependencia, ni directa ni indirecta con ningún otro poder, además de ser independientes, tanto de poderes e intereses externos, como de aquellos de carácter internos en la propia organización judicial (Ferrajoli, 23-28).

La iniciativa de reformas constitucionales al poder judicial de la federación, propuesta por el titular del poder ejecutivo federal el 5 de febrero de 2024 (Cámara de Diputados, 2024) propone la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal (creado en 1994) por un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, previstos en el artículo 100 de la Ley Fundamental, cuya integración y facultades son en esencia las siguientes:

El tribunal de Disciplina Judicial estará integrado por 5 Magistrados electos a nivel nacional, propuestos por los Poderes de la Unión y ostentarán el cargo durante 6 años. Tendrá la obligación de recibir denuncias respecto de Ministros, Magistrados, Jueces y personal judicial por actos contrarios a la ley, dichas denuncias pueden ser realizadas por particulares o autoridades por igual.

Tiene competencia para imponer sanciones consistentes en amonestaciones, suspensiones, multas, destituciones e inhabilitaciones, exceptuando a los Ministros de la Suprema Corte (de quienes solo podrá solicitar juicio político). En caso de delitos penales, podrá dar vista al Ministerio Público o solicitar Juicio Político ante el Congreso de la Unión.

Por su parte, el órgano de administración judicial estará integrado por 5 personas designadas por los Poderes de la Unión durante un periodo de 6 años, el poder ejecutivo nombrará 1; el Senado 1 y la Suprema Corte 3. Este órgano será responsable de funciones administrativas, de regular la carrera judicial, el control interno, así como de realizar el presupuesto del Poder Judicial (*Resumen ejecutivo de la iniciativa de reformas al poder judicial*, Gobierno de México, 2024).

Para el tema en concreto al cual fuimos convocados, a continuación, expongo de manera puntual algunos inconvenientes para la creación de un tribunal de disciplina judicial y órgano de administración judicial, precisando que algunas de estas críticas coinciden con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia (2024), en un reciente estudio publicado con motivo de dichas iniciativas de reformas constitucionales:

- 1) Se parte de un proceso de elección popular para los magistrados y magistradas que integren este Tribunal de Disciplina Judicial, tanto a nivel federal como en el ámbito de las entidades federativas, cuya duración en el cargo coincide con el período de las autoridades que los postulan; aunque en la iniciativa se hable de la sustitución escalonada de éstos, su elección popular compromete y vulnera las garantías y estándares nacionales e internacionales de independencia e imparcialidad, así como la capacidad técnica, autonomía e independencia de la rama judicial.
- 2) Los procedimientos de disciplina judicial deben respetar las garantías sustantivas y adjetivas de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, a partir precisamente de la independencia e imparcialidad de los Magistrados. Al respecto, el derecho constitucional y convencional señalan sin excepción que toda persona que enfrente un procedimiento que pudiera afectar su esfera personal tiene derecho a las garantías judiciales, esto es, el derecho a una defensa adecuada y a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

Dichas garantías procesales son aplicables al ámbito disciplinario y contienen estándares específicos de acuerdo con normas de comportamiento establecidas en procedimientos justos, que aseguren la competencia, objetividad e imparcialidad del órgano disciplinario. A este respecto, dentro de los aspectos más preocupantes de la iniciativa destacan la privación del derecho a un recurso efectivo y la inatacabilidad de las determinaciones del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que además de representar un modelo punitivo, comprometería la responsabilidad internacional del Estado mexicano al violar convenciones y tratados de derechos humanos, generándose sistemáticamente estados de indefensión del personal judicial.

Bajo el modelo propuesto, surgen dos preguntas esenciales y legítimas: ¿Quién controlaría los actos y resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial? y ¿Cómo garantizar que sus resoluciones no sean arbitrarias y que obedezcan a motivaciones vinculadas con intereses políticos? A mi juicio, con el sistema de nombramiento de sus magistrados se crean incentivos perversos para la aplicación selectiva de la ley y la justicia, esto es, expeditéz para sancionar a las personas juzgadoras cuyas decisiones no se ajusten a las preferencias políticas del régimen en turno, o parálisis ante la coincidencia de afinidades políticas entre los magistrados y funcionarios judiciales sujetos a procedimientos sancionadores, evadiendo o evitando la aplicación efectiva de sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.



- 3) Los supuestos o hipótesis de sanción disciplinaria constituyen cláusulas abiertas, y en algunos casos subjetivas y ambiguas, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica, sobre todo en su vertiente de taxatividad aplicada a los procedimientos sancionadores, ante la exigencia de que los textos normativos legales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. En la iniciativa no se menciona el *quórum* necesario para la imposición de las referidas sanciones, lo que abre aún más el margen de discrecionalidad para actuar.

Por ejemplo, en la iniciativa se establecen sanciones para castigar conductas “contrarias a la ley”, de donde surge el cuestionamiento de si los juzgadores podrán ser sancionados por el sentido de sus resoluciones y no por aspectos relacionados con su comportamiento; otro supuesto son las “conductas contrarias al interés público”, desconociéndose que en la actualidad el ejercicio de poderes y potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico al poder público no se justifican en abstracto, ya sea en la ley o cualquier instrumento normativo diverso, sino que habrá de argumentarse con motivos y justificaciones concretas de interés general, como categoría inherente a los valores y principios del estado constitucional y democrático, que involucran a la libertad, la solidaridad, la participación ciudadana y la justicia fundamentalmente (Rodríguez-Arana, 2012, 15-17). De lo contrario, el concepto de interés público se convierte en una peligrosa categoría que puede propiciar gobiernos autoritarios a partir del ejercicio unilateral del poder; y un supuesto más, cuando la iniciativa se refiere al “encubrimiento de posibles delinquentes”, lo que desde luego resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, por ejemplo, cuando se dicten resoluciones en procesos donde esté en juego la libertad de una persona.

- 4) Un órgano de esta naturaleza debe tener -como ya lo ha interpretado la Corte Interamericana (SCJN, 2023) y la propia Suprema Corte (2000)- la finalidad de determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, razón por la cual no son susceptibles de modificarse las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales que se dicten, sino aquellas emanadas de datos objetivos como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o simplemente por ignorar documentos y actuaciones que constan en autos, y que resultan esenciales para la resolución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia de los juzgadores pues éstos conservan

íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.

- 5) La reforma pretende crear dos estructuras orgánicas paralelas con diferentes cabezas, lo cual sumado a la que detenta la Suprema Corte, puede propiciar una fragmentación peligrosa del poder judicial traducida en una multiplicidad de disfuncionalidades. La idea abstracta de que una rama de dicho poder imparta la justicia constitucional (en este caso la SCJN), otra que administre la organización y funcionamiento de los tribunales federales como sería el caso del Órgano de Administración Judicial y otra más que vigile el correcto cumplimiento de la actividad de jueces y magistrados, como sería el Tribunal de Disciplina Judicial, se perfila en los hechos compleja y difícil de operar, no solamente por sus mayores costos financieros sino por la debida coordinación e interlocución que deberán tener éstos para alcanzar los fines esenciales de la impartición de justicia en favor de las y los ciudadanos, comprendiendo las inevitables tensiones (muchas de ellas -y esto lo quiero enfatizar- derivadas de motivaciones esencialmente políticas) entre estas tres estructuras como partes de un poder estatal, pero incluso también en sus relaciones con los demás poderes u órganos del Estado federal mexicano.
- 6) La incorporación de un modelo de administración, disciplina y vigilancia del poder judicial de la federación y de los estados propuesto, tendría necesariamente que llevar aparejados ejercicios similares en los órganos jurisdiccionales que no se encuentran adscritos orgánicamente a la estructura del poder judicial, y que son encargados de resolver controversias en materias especializadas de carácter administrativo y laboral burocrático, como son los Tribunales de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Militares, los Tribunales Electorales Locales, entre otros, lo que terminaría por desnaturalizar y politizar aún más la función y alcance de la justicia en detrimento de los ciudadanos.

Concluyo diciendo que el paradigma constitucional y convencional vigente en nuestro país desde el año 2011, debe constituir la hoja de ruta para diagnosticar y discutir de manera responsable, abierta, plural, inclusiva y transparente, la construcción de la mejor iniciativa de reformas constitucionales y legales que representen avances reales y no regresiones en la impartición de justicia en México, no solamente con una visión fragmentada en la órbita competencial del poder judicial de la federación, sino como un gran modelo que transforme, privilegie y consolide la efectividad y consistencia de los órganos jurisdiccionales federales y poderes judiciales de los estados, pugnando por un verdadero



federalismo judicial que haga posible la descentralización de la justicia, con el ahorro de costos, tiempo y esfuerzo.

Lo anterior exige, entre otros aspectos, revisar los sistemas de nombramiento de ministros, magistrados y jueces a partir de amplios procesos de convocatoria, escrutinio público, deliberación y designación por parte de los poderes electos democráticamente y de los propios poderes judiciales federal y de los estados, en donde se privilegie su formación técnica, trayectoria profesional e idoneidad, pues su legitimidad en tanto contrapeso de los poderes ejecutivo y legislativo no puede tener su justificación en las urnas, sino única y exclusivamente en la calidad y consistencia de sus decisiones para cumplir y hacer cumplir los valores y principios consagrados en la ley fundamental y las normas que de ella emanan, como es la garantía de los derechos humanos, la democracia sustantiva, el pluralismo político, la garantía institucional de nuestro federalismo y el combate efectivo a la arbitrariedad de los demás poderes u órganos del Estado. Igualmente, se deben fortalecer sus garantías presupuestarias, así como el acceso, permanencia y promoción con base en una sólida carrera judicial y, finalmente, su escrutinio público permanente a través de la transparencia, fiscalización y rendición de cuentas de todos y cada uno de sus actos.

## Fuentes de consulta

- Cámara de Diputados LXV Legislatura (2024). *Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Gaceta Parlamentaria, 5 de febrero de 2024. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf> [09-07-2024].
- Ferrajoli, Luigi. (2003). “El papel de la función judicial en el Estado de Derecho” en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, número 18, pp. 23-28. Recuperado de <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2003-02-018-032.pdf> [09-07-2024].
- Ferrajoli, Luigi. (2009). *El fundamento de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Rodríguez Arana, J. (2012). *Interés general, derecho administrativo y estado de bienestar*, Madrid: Iustel.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2000). Tesis aislada Pleno “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.” Tesis: P. XLII/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 88. Registro digital: 192154.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Independencia judicial*. México, CEC. Recuperado de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2024-03/Lineas\\_Precedentes\\_Independencia\\_judicial\\_electronico.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2024-03/Lineas_Precedentes_Independencia_judicial_electronico.pdf) [09-07-2024].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México*. México, CEC. Recuperado de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados\\_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf) [09-07-2024].

## Evaluación del trabajo escrito en Experiencia Receptional: el caso de la Facultad de Derecho de cara a la seguridad jurídica

Recibido 23 mayo 2025-Aceptado 10 julio 2025

Érika Verónica Maldonado Méndez\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
ermaldonado@uv.mx

Irvin Uriel López Bonilla\*\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
irvlopez@uv.mx

Artículos 78 fracción I, 79, 81 fracciones V a la X y 107 del Estatuto de los Alumnos 2008.

La Experiencia Receptional (ER), dentro de los planes de estudio flexibles de nivel técnico y de estudios profesionales de la Universidad Veracruzana (UV), es una experiencia educativa atípica y de naturaleza pluricompositiva, al involucrar una operación, seguimiento y evaluación a través de diversos y múltiples trámites académicos y administrativos (López, 2022). En la Facultad de Derecho se incluye tanto en el plan de estudios 2008 como en el de 2024.

La acreditación de la ER, mediante la opción de trabajo escrito, en la Facultad de Derecho de la UV constituye un proceso fundamental para que el alumnado pueda culminar su formación profesional y obtener su título de licenciatura. Sin embargo, este proceso enfrenta serios desafíos relacionados con la falta de certeza jurídica derivada de la ausencia

---

\* Doctora en Derecho Público. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.  <https://orcid.org/0000-0002-1106-1234>

\*\* Doctor en Derecho. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Coordinador de la Academia de Metodología de la Investigación Jurídica de la misma entidad académica.

 <https://orcid.org/0000-0003-0324-0854>

de lineamientos específicos que reglen su desarrollo, mismos que deben sustentarse en la normatividad universitaria.

El Estatuto de los Alumnos 2008 (Universidad Veracruzana, 2008), en su título X capítulo I, artículos 78 fracción I, 79, 80 fracción II, 81 y 107, regula lo relativo a dicha acreditación. En esas porciones normativas se establecen, de forma general y abstracta, las reglas básicas que deben seguirse. No obstante, su operatividad y, por tanto, eficacia, dependen en buena medida del aterrizaje que se les dé, a través de lineamientos concretos, por los cuales se dote de certidumbre jurídica a los sujetos involucrados en el proceso. Ello es importante, si se considera que el mandato de la seguridad jurídica constituye un auténtico derecho humano consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917).

Con ese escenario es que buscamos hacer una interpretación exegética, sistemática, teleológica y/o pro-persona de las normas universitarias que regulan la acreditación de la ER mediante la modalidad de trabajo escrito. Para ello es importante que tomemos nota de que debemos situarnos en el contexto de la Facultad de Derecho. Obviamente estaremos ante un trabajo hermenéutico con fines dogmáticos.

El artículo 78 fracción I señala la opción de trabajo escrito para acreditar la ER, mediante las modalidades de tesis, tesina, monografía, reporte o memoria, dejando una fórmula abierta a otras que se deben aprobar en la Junta Académica de cada entidad académica. Por su lado, el artículo 79 establece que: “La academia correspondiente propondrá a la Junta Académica, para su aprobación, los criterios que deberán reunir los trabajos escritos...”, agregando que el programa de la ER abarcará esos criterios.

Coyunturalmente, ambos artículos reconocen de forma clara que la Junta Académica es el órgano con la atribución de aprobar tanto las modalidades de acreditación de la ER como los criterios que deben reunir los trabajos escritos. Ello permite que, en esta primera disposición sea innecesaria la interpretación, de conformidad con el aforismo latino *in claris non fit interpretatio*.

Por otra parte, la norma es imprecisa al señalar qué es lo que deben incluir los criterios mencionados. Es decir, normativamente no se prevé si dentro de éstos se deben incluir sólo cuestiones de forma -estructura- y estilo -tipo de letra, formato de cuartilla, etc.-, o deben especificarse cuestiones procedimentales para acreditar la ER en aspectos como plazos, responsabilidades, etapas, etc. Sobre esto último, consideramos que cabe realizar una interpretación de mayor beneficio, pues es obvio el vacío legal existente. Ello amerita entonces, que con la finalidad de que los sujetos involucrados en la acreditación de la ER gocen de procedimientos universitarios ciertos, los criterios a los que se refiere el artículo 79 deben incluir las atribuciones, particularidades, términos y condiciones en que se acredita la experiencia educativa.

En la Facultad de Derecho, es a la academia de Metodología de la Investigación Jurídica a quien le corresponde proponer los criterios referidos. En un primer ejercicio, tal academia elaboró unos lineamientos en los que sólo se cubren aspectos de forma (Facultad de Derecho, 2011), empero los mismos no fueron sometidos a aprobación de la Junta Académica, por lo que, al no cumplir con la disposición del artículo 79, carecen de fuerza vinculante.

Ahora bien, el artículo 81 rige diversos aspectos esenciales del proceso para alcanzar la acreditación de la ER. Por ejemplo, en las fracciones V y VI se hace referencia al trámite mediante el cual se nombra a la persona directora del trabajo escrito, a la codirectora y a la asesora. De entrada, conviene dejar claro que, de una interpretación literal, sólo la primera de las figuras mencionadas es obligatoria, de forma que las de codirección y asesoría son opcionales y, por tanto, son nombradas mediante procedimientos diversos.

Para clarificar lo anterior, debemos ver que en materia del nombramiento de la persona directora del trabajo escrito, de una lectura de ambas fracciones, parecería que la norma impone a dos autoridades la misma atribución. Por un lado, la fracción V se la otorga a la persona titular de la Dirección de la entidad académica y, por otro, la fracción VI al Consejo Técnico. Esto nos lleva a preguntarnos si nos encontramos ante un error en la redacción, una omisión o una decisión deliberada.

Lo que consideramos es que la designación de mérito corresponde a ambas autoridades universitarias, pero en distintas vías. Si bien la atribución originaria le corresponde a la persona Directora de la Facultad de Derecho, también le corresponderá al Consejo Técnico cuando medie una solicitud del alumnado para que algún académico específico de la propia Facultad o de otra entidad académica de la UV, o bien un académico externo -que fungirá como docente o investigador(a) invitado(a)- ejecute la labor de dirección del trabajo escrito. Esto da cuenta de que el nombramiento que haga la Dirección de la Facultad se realiza de manera unilateral, mientras que la realizada por el Consejo Técnico se ejecuta a petición de parte.

No obstante, la redacción de ambas fracciones presenta ambigüedades, puesto que la V es omisa en señalar si en la designación que hace la persona titular de la entidad académica deben observarse los mismos requisitos que, en su caso, se señalan para el procedimiento previsto en la fracción VI. Lo anterior, porque en aquella fracción no se delimita si en la elección de la persona directora del trabajo escrito debe regirse en una interpretación de exclusión para tener en cuenta sólo al personal académico adscrito a la entidad, o si se pueden nombrar académicos de otras entidades académicos o externos -siguiendo la lógica de la fracción VI-.

Paradójicamente, en la Facultad de Derecho estas premisas han sido interpretadas dotando al Consejo Técnico con facultades de órgano revisor. Es decir, la vía que se deriva



de la fracción VI ha sido utilizada para posibilitar un medio de inconformidad al alcance del estudiante ante el nombramiento unilateral que realiza la persona titular de la Dirección de la Facultad. Aunque si bien, ello puede constituir una intención de promoción del control y supervisión del ejercicio de atribuciones, con ello se compromete la tutela de la seguridad jurídica, pues se le otorgan prerrogativas a un ente administrativo universitario que legalmente no las tiene delegadas.

En resumidas cuentas y, bajo una interpretación exegética, se desprende que la atribución primigenia le corresponde a la persona titular de la Dirección de la Facultad de Derecho, y sólo si el estudiantado aspira a que sea una persona docente específica de la misma Facultad de Derecho, de otra entidad académica de la UV, o bien una externa, deberá hacer su solicitud al Consejo Técnico.

Otra de las circunstancias que la norma deja en el aire son los requisitos que deben cubrir las personas directoras, codirectoras o asesoras. Si bien es cierto la fracción VI señala que, el nombramiento que haga el Consejo Técnico de alguno de estos sujetos debe considerar la pertenencia al mismo nivel educativo o a un nivel superior, el poseer como mínimo el grado académico que se va a otorgar y ser un experto en la línea de investigación del trabajo recepcional, no menos cierto es que, en todo caso, para la vía reglada en la fracción V, estos requisitos se aplicarían por analogía al actualizarse los vacíos normativos descritos. No obstante, esta anarquía favorece la discrecionalidad en la ejecución de la atribución de designar personas directoras de trabajo escrito y, con ello, se compromete la certidumbre jurídica.

En cuanto a las figuras codirecciones y asesorías, que se reitera son opcionales, la atribución de nombrarlos le corresponde única y exclusivamente al Consejo Técnico. Esto se desprende de la fracción VI del multicitado artículo 81. Para el respectivo nombramiento debe mediar una solicitud debidamente fundada, motivada y firmada por el estudiantado y la persona directora del trabajo recepcional. Es decir, se trata de figuras cuya presencia debe estar justificada y evaluada por dicho órgano colegiado, quien puede aceptar o negar la solicitud, fundando y motivando su acuerdo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Si bien el Estatuto de los Alumnos 2008 no define tales figuras, da luz de ello el artículo 30 del Reglamento General de Estudios de Posgrado (Universidad Veracruzana, 2023):

III. Codirector de trabajo recepcional: es aquel miembro del personal académico que de forma coordinada y corresponsable con la persona que funge en la Dirección del trabajo escrito, lleva a cabo la orientación del estudiante hasta su disertación final.

Se podrá autorizar en casos debidamente justificados por el estudiante y por quien dirige el trabajo recepcional. Sólo podrá aprobarse una persona en esta función; y

IV. Asesor: personal académico que brinda orientación teórica-metodológica a los estudiantes en la realización del trabajo recepcional.

Ahora bien, en las fracciones VII, VIII y X se señalan las bases del proceso de evaluación de la ER en la opción de trabajo escrito. Se desprende que esta evaluación la realizará un jurado constituido por tres integrantes nombrados por la persona titular de la Dirección de la Facultad, en el que se incluirá -obligatoriamente- a la persona directora del trabajo recepcional del estudiantado, y podrá -opcionalmente- incluirse al académico a cargo de la ER. Mas la norma es omisa sobre los requisitos que deben cumplir las personas miembros del jurado, lo cual genera que se ejerza al margen de la objetividad y trato equitativo entre el personal académico y, en todo caso, favorece la discrecionalidad. En la Facultad de Derecho además se suele nombrar un integrante suplente para cubrir la eventual ausencia de algún miembro titular, sin embargo, ello no tiene asidero normativo.

También la normatividad señalada estipula que dentro del jurado no puede nombrarse personal académico que tenga parentesco consanguíneo o civil con la persona estudiante. Observamos que esta limitante es acorde con la ética, al prever los conflictos de interés que puedan surgir en la labor de evaluar un trabajo recepcional. Aunque no pasa desapercibido que la norma establece que la persona directora del trabajo escrito sí esté presente como miembro del jurado -lo que supondría un conflicto de interés al constituir una eventual evaluación positiva en favor del estudiantado y el respectivo trabajo escrito que dirigió-, cierto es que la evaluación de ER no es un examen profesional, sino la valoración de una experiencia educativa más del plan de estudios. Esto implica que la persona a cargo de la dirección del trabajo escrito sea quien mejor puede conocer el desempeño del estudiantado en el desarrollo de la investigación y, con ello, dar testimonio de los saberes teóricos, heurísticos y axiológicos desarrollados.

Por otra parte, queremos hacer notar que la norma no prevé la presencia de las personas codirectoras, ni de las asesoras como miembros del jurado. Esta inadvertencia quizá se deba a que tales figuras no son obligatorias, sin embargo, admitimos una laguna respecto al papel que deben desempeñar en el proceso de evaluación de la ER, cuando efectivamente estuvieron presentes en el decurso investigativo.

Lo que sí se prevé en la norma es la posibilidad de que, en el caso de que al estudiantado se le nombre, dentro de su jurado, a alguna persona respecto de la cual tenga una objeción justificada, pueda impugnarla ante el Consejo Técnico, quien conocerá y resolverá de ello. Si bien la norma no establece *inter alia* el plazo para presentar la inconformidad o el resultado por el que el órgano colegiado podría optar, se infiere que este último consiste en que la persona objetada permanezca o sea removida del jurado, dependiendo de la fuerza de las razones en que la persona alumna justifique su objeción. La norma tampoco prevé el caso de que, si el miembro del jurado es removido, el mismo órgano será quien nombre a persona diversa que lo sustituya o, en su caso, el asunto sea devuelto a la persona Directora



de la entidad académica para la designación que correspondiera. Esto último porque, como vimos, es dicha autoridad unipersonal quien tiene la atribución.

Respecto de la presentación de los trabajos escritos, la norma señala que la regla es que será mediante una exposición oral en presencia del jurado y miembros de la comunidad universitaria.<sup>2</sup> Pero la norma permite que se presenten de otra forma, de acuerdo con la naturaleza del programa educativo, pero en este caso la Junta Académica debe determinarla. En la Facultad de Derecho se presenta en exposición oral.

Como podemos ver, la norma no establece propiamente un procedimiento de evaluación que incluya etapas, plazos, dictámenes previos, entre otras cuestiones relevantes que darían certidumbre jurídica a esta evaluación. En la Facultad de Derecho se trata de un procedimiento en dos etapas. La primera, una etapa escrita, en la que se concede un plazo de diez hábiles para que cada integrante del jurado emita su dictamen o el voto aprobatorio; penalizando con la *afirmativa ficta* a la omisión de entregar alguno de los documentos mencionados. La segunda etapa, es la oral, la cual se lleva a cabo una vez aprobado el trabajo escrito. Esta práctica se basa en usos y costumbres, pero no cuenta con respaldo en ningún documento oficial.

Otro aspecto del que adolece la normatividad es sobre el resultado que dará el jurado y sus equivalencias en la escala de calificaciones de la UV prevista en el artículo 71 del Estatuto de los Alumnos. Solamente el artículo 107 se refiere a la mención honorífica, que otorgará el jurado que evaluó y ante quien se presentó la exposición oral del trabajo escrito, siempre que cumplan una serie de requisitos.

Aunque esta secuela parece simple, de cara a la ausencia de un sustento normativo que regle cada uno de los aspectos que hemos expuesto, lo cierto es que se ha regido por la traspelación de usanzas antiguas, lo que ha favorecido escenarios de discrecionalidad que comprometen la seguridad jurídica de los sujetos que participan en el proceso de acreditación de la ER por trabajo escrito.

#### Comentario final:

Es necesario que en la Facultad de Derecho se establezcan criterios que, basados en la normatividad que hemos analizado, prevean aspectos que permitan operar las reglas abstractas y generales previstas en el Estatuto de los Alumnos 2008 referente a la evaluación de la ER en la opción del trabajo escrito, para darle certeza a las personas involucradas, especialmente al alumnado.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana (1993), la comunidad universitaria se integra por los alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual.

## Fuentes de consulta

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Facultad de Derecho. (2011). Experiencia Receptional. Lineamientos para la presentación del informe final. <https://www.uv.mx/derecho/files/2013/02/Lineamientos-informe-final.pdf>

López Bonilla, I. U. (2022). Investigación Jurídica. Guía para operar protocolo de investigación y experiencia receptional en la Universidad Veracruzana. Universidad Veracruzana. <https://libros.uv.mx/index.php/UV/catalog/view/TU190/1698/2608-1>

Universidad Veracruzana. (s.f.). Estatuto General. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2025/02/EstatutoG2025.pdf>

Universidad Veracruzana. (1993). Ley Orgánica. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2023/09/LeyOrganica2023.pdf>

Universidad Veracruzana. (2008). Estatuto de los Alumnos 2008. [https://www.uv.mx/legislacion/files/2024/08/Estatuto-de-los-Alumnos\\_2024.pdf](https://www.uv.mx/legislacion/files/2024/08/Estatuto-de-los-Alumnos_2024.pdf)

Universidad Veracruzana. (2023). Reglamento General de Estudios de Posgrado 2023. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2025/01/RGeneraldeEstudiosdePosgrado20232025.pdf>

## Gestión de residuos y el derecho a la ciudad: Un conflicto en construcción en Xalapa

Recibido 23 mayo 2025-Aceptado 07 julio 2025

Noelia Roa Matus\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
matusroa12@gmail.com

Rebeca Elizabeth Contreras López\*\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
rcontreras@uv.mx

### Introducción

En Xalapa, la gestión inadecuada de los residuos sólidos urbanos se ha convertido en un problema urgente que afecta directamente al derecho a la ciudad. Xalapa enfrenta retos significativos en los ámbitos ambiental, político y social. Según la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad es "el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna" (Onu-Habitat, s.f.). Esto implica un acceso equitativo a servicios básicos que garanticen un ambiente limpio y saludable para la población.

No obstante, en Xalapa, este derecho aún se encuentra en construcción. La acumulación de basura y la ineficiencia en su recolección, ha desencadenado un problema en la correcta

---

\* Becaria de investigación en el proyecto "Derechos en la ciudad: intersubjetividad y apropiación del espacio urbano", con registro SIREI 15467202368, es estudiante de quinto semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Veracruzana.

\*\* Investigadora nacional de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, adscrita al Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad. Responsable del proyecto "Derechos en la ciudad: Intersubjetividad y apropiación del espacio urbano", con registro SIREI 15467202368.  <https://orcid.org/0000-0002-4201-6006>

gestión de residuos; un conflicto que puede visualizarse también desde el ámbito jurídico. Según datos del Ayuntamiento, Xalapa genero aproximadamente 430 toneladas de basura diarias entre 2023 y 2024, esta proyección de residuos sólidos acumulados aumento junto con el crecimiento poblacional (Molina, 2024). Este problema afecta el derecho a la ciudad y genera conflictos socioambientales de gran magnitud, lo que subraya la urgencia de una solución.

Durante 2024, el tema de la gestión de residuos y la limpia pública en Xalapa cobro relevancia, debido a la acumulación de basura en zonas de la periferia de la ciudad, las obstrucciones en las redes de alcantarillado, la falta de conciencia ambiental, pero principalmente por el agotamiento del relleno sanitario "El Tronconal", que recibe desechos de Xalapa y municipios vecinos como lo es Emiliano Zapata (Molina, 2024). Este relleno se encuentra al noreste de la ciudad, entre los ríos Sedeño y San Juan con coordenadas geográficas 19°34'36.78"N y 96°53'27.41"W. En respuesta a la problemática, el expresidente municipal Ricardo Ahued propuso la ampliación de las celdas 2 y 5 del relleno sanitario para el año 2024. Sin embargo, esta iniciativa genero controversia entre ciudadanos y ambientalistas, quienes cuestionaron su viabilidad legal y ambiental (García, 2024). En el presente año, 2025, la situación se ha vuelto más crítica debido al incremento de residuos sólidos y la necesidad de inicio de una sexta etapa de ampliación al relleno, la cual fue estimada a finales de 2024 después de que en actual presidente municipal Alberto Islas Reyes indicara que la quinta celda solo podría ser utilizada hasta octubre de 2025 (Cruz Hernández, 2024).

El presente texto tiene como objetivo analizar este problema urbano desde una perspectiva legal, utilizando como ejes normativos los artículos 1° constitucional que señala que las autoridades deben promover y garantizar nuestros derechos humanos bajo los principios de universalidad e interdependencia; así como el artículo 4°, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y obliga al Estado a garantizarlo; la NOM-083-SEMARNAT-2003, que establece criterios para la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como el Oficio No. SEDEMA/DCCEA/O04368/2024, acción gubernamental que respeta tanto el nivel legal y el técnico. La finalidad es ofrecer una visión integral del problema y sus implicaciones jurídicas.

### **La limpia pública como componente del derecho a la ciudad**

La primera noción de derecho a la ciudad se remite a Henri Lefebvre en 1967, el cual lo define como "el derecho de los habitantes urbanos a construir, decidir y crear la ciudad, y hacer de esta un espacio privilegiado de lucha anticapitalista, que se encuentra de nuevo en el centro del debate político" (Molano, 2016: 4). Posteriormente, autores como David

Harvey señalaron este derecho como algo más que la libertad individual de acceder a los recursos urbanos: se trata del derecho a cambiarnos a nosotros mismos cambiando la ciudad (2007). En el contexto mexicano, el artículo 12 de la Constitución de la Ciudad de México establece que el derecho a la ciudad consiste en el uso y usufructo equitativo del espacio urbano, fundamentado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad y sustentabilidad. Este enfoque resalta la importancia de garantizar condiciones de vida dignas en el entorno urbano, incluyendo el acceso a servicios básicos como la limpia pública.

En ese sentido, la Ley Número 921 del Estado de Veracruz define la "limpia pública" como la preservación permanente de las condiciones higiénico-sanitarias en los espacios públicos, abarcando desde la recolección hasta la disposición final de los residuos sólidos. Asimismo, se establecen disposiciones para los residuos sólidos y los rellenos sanitarios, enfatizando su regulación en materia de ordenamiento ecológico. El concepto de "residuos sólidos" hace referencia a los desechos generados en las actividades diarias de la población, incluyendo materiales reciclables y no reciclables. En ese marco, su manejo eficiente es un factor clave para la sustentabilidad urbana.

En relación con eso, un "relleno sanitario" es una infraestructura diseñada para la disposición final de residuos, con base en normativas ambientales que buscan minimizar su impacto ecológico; controlando las emisiones de gases de efecto invernadero, y tratando de evitar la infiltración de líquidos lixiviados al suelo. Por ello, las políticas públicas, entendidas como "las sucesivas respuestas del Estado (o "gobierno de turno") frente a situaciones consideradas socialmente como problemáticas" (Salazar, 2021: 4), deben de garantizar una gestión de residuos no solo desde una perspectiva técnica, sino como parte de una responsabilidad que debe responder al mandato constitucional de garantizar el derecho a la ciudad.

### **Gestión de residuos sólidos y limpia pública como servicio esencial**

La gestión de residuos sólidos y la limpia pública son servicios públicos esenciales, ya que están estrechamente ligados a la protección del medio ambiente, la salud pública y la calidad de vida urbana. Se consideran así debido a que dentro del derecho a la ciudad estos van más allá de abarcar el acceso equitativo a los espacios urbanos, sino que también se maneja la calidad del entorno en el que se desarrollan los ciudadanos; por lo que requieren una atención prioritaria por parte de los gobiernos y de la propia sociedad. Una gestión eficiente de los residuos sólidos evitaría desencadenar deterioro ambiental, problemas en la salud pública y desigualdades socioeconómicas.

Esta gestión implica diversos procesos técnicos bien establecidos para manejar los desechos de manera correcta y efectiva; actualmente las NOMs son importantes para reducir el riesgo a la seguridad de las personas, su salud y fomentar su derecho a la ciudad, es por eso que la NOM-083-SEMARNAT-2003 establece los mecanismos, técnicas y enfoques ambientales para la selección, el diseño, construcción, operación y la clausura para sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y sobre el manejo especial, esto con el objetivo de proteger el medio ambiente y preservar la salud pública que es parte del derecho a la ciudad. Esta norma cobra especial relevancia en ciudades como Xalapa, donde el colapso del sistema de limpia pública y el deterioro del relleno sanitario “El Tronconal” han evidenciado la falta de planeación y control en la gestión de residuos. En el marco del derecho a la ciudad, garantizar un servicio adecuado de disposición final no es solo una cuestión técnica, sino también una obligación jurídica y ética del Estado para asegurar condiciones urbanas sostenibles y equitativas.

A nivel constitucional, el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Este mandato se refuerza con el artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este marco, la gestión de residuos sólidos es un componente clave para el cumplimiento de ambos artículos, pues su omisión o inadecuado manejo no solo representa un riesgo ambiental, sino que genera responsabilidades legales y sociales al vulnerar derechos fundamentales relacionados con el derecho a la ciudad.

En el primer trimestre de 2025, los ciudadanos han tomado más conciencia de lo ineficiente que se ha convertido el servicio de limpia pública y la gestión de residuos. Cada año, durante la temporada de lluvias, diversas zonas urbanas reportan problemas de inundaciones debido a la acumulación de basura en las alcantarillas y calles, principalmente en colonias de la periferia y las zonas bajas. Ejemplo de las colonias que enfrentan estos problemas son Revolución, Campo de Tiro, Plan de Ayala, Ampliación Vicente Guerrero, Veracruz y Calzada del Tecnológico (Mávil, 2024). Según declaraciones de Carlos Hernández Arriaga, presidente del Frente Veracruzano Social (Frevesol), “el problema se ha agravado recientemente, especialmente en la zona sur, donde se han formado cerros de basura y proliferan plagas de roedores, justo frente al Instituto Tecnológico de Xalapa, dando una imagen lamentable” (Castilla, 2025).

## **Xalapa y el relleno sanitario "El Tronconal"**

En el primer trimestre del 2024, Xalapa y su relleno sanitario se encontraron en temas de discusión debido a la saturación de dicho relleno sanitario "El Tronconal", ubicado al noreste de la ciudad entre los ríos Sedeño y San Juan. Este sitio, que recibe diariamente alrededor de 430 toneladas de residuos provenientes de Xalapa y municipios como Emiliano Zapata, se encontraba al límite de su capacidad operativa, generando serias preocupaciones ambientales, sanitarias y sociales. Ante esta situación, el Ayuntamiento de Xalapa propuso un proyecto para la ampliación de las celdas 2 y 5 del relleno, con la intención de prolongar su vida útil y dar continuidad al servicio de disposición final de residuos. No obstante, esta propuesta fue recibida con fuerte oposición por parte de organizaciones ambientalistas y vecinos de las zonas aledañas, quienes argumentaron que la ampliación representa una solución superficial que no atiende las causas estructurales del problema.

Organizaciones ambientalistas como Territorios Diversos para la Vida; Red de Custodios del Archipiélago de Bosques y Selvas de Xalapa; Centro Comunitario de Tradiciones, Oficios y Saberes de Chiltoyac; INANA; RedForesta; Restauración de Paisaje en Red; Desarrollo Sustentable del Río Sedeño; Asociación de Vecinos del Pixquiac Zoncuantla y Sendas, manifestaron su oposición frente a SEDEMA, argumentando que la ampliación solo prolongaría el problema sin resolver las causas estructurales del manejo ineficiente de residuos (García, 2024). Estas organizaciones insistieron en la necesidad de implementar alternativas sostenibles para reducir la generación de basura; además que sostener que el proyecto contaba con graves deficiencias, que afectarían aún más a las personas y la naturaleza de la zona que ya se encontraban en una situación de vulnerabilidad (Sin Recreo, 2024).

En este contexto, la SEDEMA emitió el Oficio No. SEDEMA/DCCEA/O04368/2024, en el que resolvió autorizar la ampliación del relleno sanitario, pero bajo una serie de condicionantes técnicas y ambientales. Dicho documento establece obligaciones específicas en materia de mitigación de impactos, monitoreo ambiental, cumplimiento de normas técnicas como la NOM-083-SEMARNAT-2003 y participación social en la vigilancia del proyecto. De esta forma, se intentó conciliar la necesidad inmediata de gestionar los residuos con la obligación constitucional de garantizar un medio ambiente sano. Sin embargo, esta resolución solo revela la verdadera tensión estructural entre dos dimensiones del derecho a la ciudad; por un lado, el acceso a servicios públicos esenciales; y por otro, la protección del ambiente urbano como componente del bienestar colectivo.

La ampliación de dicho relleno solo representa una solución transitoria al verdadero problema que persiste: la falta de una política estructural de gestión de residuos y el ineficiente servicio de limpia pública. Esta insuficiencia se refleja en que, aunque las celdas

2 y 5 fueron habilitadas en 2024, su capacidad fue proyectada únicamente hasta octubre de 2025, razón por la cual el actual presidente municipal, Alberto Islas, ha puesto ya en marcha la construcción de una sexta etapa del relleno sanitario (Periodistasdigitales, 2025). Esta nueva expansión confirma que las decisiones adoptadas hasta ahora han sido más reactivas que preventivas, sin resolver las causas estructurales del conflicto.

### Reflexión final

La situación que enfrenta Xalapa en materia de gestión de residuos refleja un desafío constante para la garantía formal de derechos humanos consagrados en la Constitución. Desde un punto de vista jurídico, este conflicto demuestra que si bien existen marcos normativos claros y precisos como lo es el artículo 1° y 4° constitucional, la NOM-083-SEMARNAT-2003 y señalamientos administrativos como el Oficio No. SEDEMA/DCCEA/004368/202, su implementación no ha sido suficiente para materializar un derecho efectivo al ambiente sano ni para consolidar una estructura al derecho a la ciudad. El artículo 1° constitucional impone una obligación a todas las autoridades, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el derecho a un medio ambiente sano mencionado en el artículo 4° debe de observarse conjuntamente con el derecho a la salud, a servicios públicos y a la participación ciudadana, que son todos componentes del derecho a la ciudad. Sin embargo, en Xalapa, la saturación del relleno sanitario "El Tronconal", la acumulación de basura en las periferias y la falta de estrategias integrales, han generado un conflicto entre el gobierno y los ciudadanos. Pues si bien la autorización de ampliación con una sexta celda en 2025 ofrece una contención al problema, esta no responde al mandato de progresividad en garantía de derechos. Es decir, estamos ante una respuesta "no necesariamente jurídica" en un sentido pleno; esto debido a que es una política que no repara el daño ambiental acumulado, no garantiza la no repetición, y no incorpora mecanismos adecuados de participación social.

Dentro del contexto del derecho a la ciudad, la constante expansión del relleno sanitario "El Tronconal" y la ineficiencia en la limpia pública presenta una regresividad al acceso equitativo a servicios básicos. Las comunidades cercanas al relleno viven en constante vulnerabilidad por la exposición cotidiana a riesgos ambientales y la exclusión de procesos de decisión pública. Este desequilibrio territorial y político contraviene el principio de justicia espacial, esencial del derecho a la ciudad. Un sistema de limpia pública que depende de decisiones unilaterales, sin participación informada de la ciudadanía, incumple los estándares de gobernanza democrática que exige este derecho. Por tanto, la solución jurídica no puede limitarse a una ampliación constante del relleno sanitario, sino que este debe de transitar hacia un diseño normativo que verdaderamente incorpore una gestión de

residuos sólidos adecuada para la ciudad. Un ejemplo para lograr un eficiente derecho a la ciudad en este conflicto es realizar una revisión técnica y jurídica de la viabilidad a largo plazo del relleno sanitario “El Tronconal”, a fin de determinar si su operación continúa siendo sostenible bajo criterios ambientales, sociales y legales. Y si no lo es, su clausura progresiva con un plan de restauración ecológica, asegurando así el cumplimiento del derecho a la ciudad en Xalapa.

## Fuentes de consulta

- Castilla, J. (09 de marzo de 2025). Vecinos se quejan por montones de basura en calles de Xalapa; la gente saca sus desechos después de que paso el camión recolector. *Libertad bajo Palabra*. Recuperado de <https://libertadbajopalabra.com/2025/03/09/vecinos-se-quejan-por-montones-de-basura-en-calles-de-xalapa-la-gente-saca-sus-desechos-despues-de-que-paso-el-camion-recolector/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (05 de febrero de 1917). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cruz Hernández, N. (17 de diciembre de 2024). Apresuran trabajos para ampliar relleno sanitario de Xalapa: alcalde Alberto Islas Reyes. *Plumas libres*. Recuperado de <https://plumaslibres.com.mx/2024/12/17/apresuran-trabajos-para-ampliar-relleno-sanitario-de-xalapa-alcalde-alberto-islas-reyes/>
- García, A. (30 de enero de 2024). Ampliación del relleno sanitario cumplirá las normas ambientales: Alcalde. *DIARIO DE XALAPA*. Recuperado de <https://oem.com.mx/diariodexalapa/local/relleno-sanitario-en-xalapa-proyecto-de-ampliacion-cumplira-normas-ambientales-dice-alcalde-ricardo-ahued-13453434>
- Harvey, D. (2007). *Espacios del Capital. Hacia una Geografía Crítica*. Madrid: Akal.
- Ley que Regula el Servicio de Limpia Pública en los Municipios del Estado Veracruz. (07 de noviembre de 2016). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LLIMPIAPUBLICA2016.pdf>
- Mavil, I. (23 de julio de 2024). Basura en las calles, autoflagelo de la ciudadanía. *MEGANOTICIAS*. Recuperado de <https://www.meganoticias.mx/xalapa/noticia/basura-en-las-calles-autoflagelo-de-la-ciudadania/536545>

Molina, I. (24 de noviembre de 2024). Relleno Sanitario de Xalapa a punto de llegar a su capacidad máxima: Olor penetrante y cúmulos de basura, la situación del Relleno Sanitario de Xalapa. *DIARIO DE XALAPA*. Recuperado de <https://oem.com.mx/diariodexalapa/ciencia-y-salud/relleno-sanitario-de-el-tronconal-en-xalapa-a-punto-de-llegar-a-su-capacidad-maxima-que-paso-con-el-proyecto-para-ampliarlo-18425648.app.json>

Onu-Habitat. (s.f.). Componentes del Derecho a la Ciudad. Recuperado de <https://onu-habitat.org/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>

Periodistasdigitales. (07 de marzo de 2025). Generará ampliación del Relleno Sanitario de Xalapa beneficios económicos y sociales. *Plumas libres*. Recuperado de <https://plumaslibres.com.mx/2025/03/07/generara-ampliacion-del-relleno-sanitario-de-xalapa-beneficios-economicos-y-sociales/>

Salazar, C. (2021). *Políticas Públicas*. México: Instituto de Administración Pública de Tabasco, A.C. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/709370839/Politiclas-Publicas-Carlos-Salazar-Vargas>

Secretaria de Medio Ambiente. (23 de abril de 2024). Oficio No. SEDEMA/DCCEA/O04368/2024. Resolutivo condicionado del Proyecto Ejecutivo "Ampliación de Capacidad de Celdas 2 y 5 del Relleno Sanitario de Xalapa" en el Municipio de Xalapa, Ver. Recuperado el 29 de noviembre de 2024, de <https://repositorio.veracruz.gob.mx/>

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2004). NOM-083-SEMARNAT-2003. Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos urbanos y de manejo especial. Recuperado de [https://platiica.economia.gob.mx/normalizacion/wp-content/uploads/sites/2/PDF\\_Normas\\_Publicas/083semarnat.pdf](https://platiica.economia.gob.mx/normalizacion/wp-content/uploads/sites/2/PDF_Normas_Publicas/083semarnat.pdf)

Sin Recreo. (24 de enero de 2024). Peligra área natural en Xalapa por ampliación de relleno sanitario. *Revista Sin Recreo*. Recuperado de <https://www.revistasinrecreo.com/politica/peligra-area-natural-en-xalapa-por-ampliacion-de-relleno-sanitario/>

## Derecho a la ciudad desde una perspectiva internacional

Recibido 10 junio 2025-Aceptado 07 julio 2025

Marisol Bautista Rodríguez\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
rodsanbaumar@gmail.com

Rebeca Elizabeth Contreras López\*\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
rcontreras@uv.mx

### Introducción

Una ciudad incluyente es aquella que se rige desde diversos enfoques en pro de su ciudadanía, partiendo de las condiciones socioeconómicas, con la finalidad de romper barreras sociales que vulneren derechos colectivos e individuales (Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, 2023).

El análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva internacional es una oportunidad para establecer líneas de acción que permitan a los gobiernos de las ciudades trabajar en pro de esa inclusión a partir de un escenario democrático; de ahí que el objetivo de este comentario sea describir algunos elementos del ámbito internacional a tener en cuenta en dicho análisis.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la nueva Agenda Urbana (NAU) constituyen marcos jurídicos y políticos internacionales que, si bien no son tratados vinculantes en el sentido estricto del derecho internacional, generan compromisos

---

\* Becaria de investigación en el proyecto “Derechos en la ciudad: intersubjetividad y apropiación del espacio urbano”, con registro SIREI 15467202368, es estudiante de quinto semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Veracruzana.

\*\* Investigadora nacional, de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, adscrita al Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad. Responsable del proyecto “Derechos en la ciudad: intersubjetividad y apropiación del espacio urbano”, con registro SIREI 15467202368.  <https://orcid.org/0000-0002-4201-6006>

normativos y programáticos que orientan la acción de los Estados hacia el cumplimiento de estándares globales de desarrollo sostenible. Estas agendas han sido incorporadas progresivamente en el derecho interno de numerosos países a través de leyes, reglamentos, planes de desarrollo, políticas públicas y reformas institucionales.

En este contexto, la NAU se posiciona como una guía técnica y normativa para la implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 (ODS 11), al establecer principios de legalidad urbana, justicia espacial, derecho a la ciudad y gobernanza multinivel. Su interacción con la agenda 2030 refuerza la exigibilidad y coherencia jurídica en la formulación de decisiones gubernamentales, promoviendo una integración transversal del desarrollo urbano en los marcos normativos nacionales. Así, los Estados se ven jurídicamente interpelados a adaptar su legislación, fortalecer sus instituciones y garantizar mecanismos efectivos de seguimiento y rendición de cuentas, en consonancia con los principios del derecho internacional del desarrollo.

### **En el ámbito internacional**

El filósofo Henry Lefebvre, en su obra “El derecho a la ciudad” (1978), plantea que la ciudad, como centro urbano, representa el núcleo de la sociedad, desde una perspectiva social, cultural, política y comercial; estableciendo así un vínculo de industrialización-urbanización, crecimiento y desarrollo, producción económica y vida social. Partiendo de este enfoque, entendemos a la ciudad como un entramado de actividades, relaciones y efectos que debe gestionarse con un esfuerzo coordinado que favorezca a sus habitantes.

En el contexto internacional existen una diversidad de convenios, acuerdos y declaraciones que involucran el derecho a la ciudad, tal es el caso de la agenda 2030, en la que se plantea un objetivo que parte desde una perspectiva de género y consiste en lograr el desarrollo del derecho a la ciudad, considerando la pluralidad de identidades (ONU, 2015). En consecuencia, se debe plantear una ciudad inclusiva que se adapte a los diversos tipos de necesidades de la colectividad (Moran, 2024).

Es importante considerar algunos de los elementos que componen el derecho a la ciudad (ONU, 2020) y que, en ocasiones, se visualizan más como ideales y metas por alcanzar que como logros efectivos en el escenario urbano:

- Ciudades libres de discriminación o exclusión sin excepción alguna, supuesto que al menos en México se encuentra regulado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.
- Asentamiento urbano con igualdad de género donde se respeten los derechos de mujeres y niñas.
- Ciudad inclusiva bajo el principio de igualdad también plasmado en el artículo citado con antelación.



- Mayor participación e involucramiento ciudadano en actividades políticas, para promover una mayor transparencia en los procesos, donde se elegirá a la persona que representará los intereses colectivos.
- Cumplimiento de la ciudad en su fin social, el cual debe garantizar el acceso equitativo a los beneficios sociales que la misma implemente.
- La ciudad debe contar con asentamientos y espacios públicos de calidad en pro de la interacción social, así como de expresiones socioculturales.
- Una ciudad que impulse la economía, asegure el acceso a medios de vida y trabajos decentes para sus habitantes.
- Finalmente, se aborda una sostenibilidad que posea vínculos urbano-rurales inclusivos y asegure la provisión de alimentos en su soberanía.

En la nueva agenda urbana (NAU, HabitatIII, 2017) se adopta el concepto “derecho a la ciudad” como un principio clave, que orienta las políticas de planificación y gestión de las ciudades. Esta relación se manifiesta en varios aspectos:

1. Perspectiva centrada en las personas

La NAU reconoce que todas las personas deben disfrutar, sin ningún tipo de discriminación, de los beneficios que ofrece la vida urbana. Esto abarca el acceso justo a vivienda, servicios esenciales, espacios públicos, transporte, cultura y oportunidades económicas.

2. Participación ciudadana y gobernanza inclusiva

Un aspecto fundamental del derecho a la ciudad es la participación activa en las decisiones sobre el entorno urbano. En ese sentido, la NAU impulsa estructuras de gobernanza abiertas e inclusivas que incorporen a comunidades, autoridades locales y diversos actores sociales.

3. Equidad e inclusión social

La agenda subraya la importancia de garantizar el acceso igualitario a los recursos y servicios urbanos, con especial atención a colectivos históricamente excluidos como personas en situación de vulnerabilidad, mujeres, migrantes, pueblos indígenas, personas LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

4. Sostenibilidad y justicia ambiental

La NAU también resalta la necesidad de incorporar criterios de sostenibilidad en la gestión urbana, en consonancia con los principios del derecho a la ciudad que abogan por un desarrollo armonioso entre las personas y su entorno natural.



Este documento fortalece el derecho a la ciudad como principio ético y político en la gobernanza urbana global.

### **Legislación en México**

En lo que a México respecta, la regulación del derecho a la ciudad es insuficiente. En la Constitución de la Ciudad de México encontramos plasmado, en su artículo 12, los objetivos del derecho a la ciudad para lograr el desarrollo urbano, respetando los derechos humanos de los ciudadanos que conforman los grupos sociales, además hay un punto destacable, garantiza el ejercicio pleno de los derechos, asegurando la justicia territorial, así como la inclusión, teniendo como base la participación ciudadana (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017).

En continuidad a este orden de ideas, el derecho a la ciudad tiene una estrecha relación con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, promulgada en 2016, donde se plantean cinco objetivos principales:

- 1) Establece las pautas fundamentales y herramientas de administración de aplicación general, con el propósito de regular el uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, asegurando el respeto absoluto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las responsabilidades del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar completamente esos derechos;
- 2) Instaure la intervención de la Federación, en las entidades federativas, municipios y fronteras territoriales para la estructuración de un plan que ordene y regule a los grupos humanos dentro del territorio nacional;
- 3) Determina las normas que aseguran que haya un equilibrio en la coordinación y participación entre la Federación, entidades federativas, municipios y límites territoriales de la nación, para la creación de estrategias que mejoren, consoliden y conserven los centros de población y grupos humanos, protegiendo el acceso equitativo a espacios públicos;
- 4) Establece los lineamientos bajo los cuales se determinarán las provisiones, reservas, usos del suelo, destinos de áreas y predios que reglamenten la propiedad en los grupos poblacionales; y
- 5) Fomenta métodos que faciliten la inclusión de la ciudadanía, especialmente de mujeres, jóvenes y personas en condiciones de riesgo, en las actividades de planificación y administración del territorio, apoyado en el acceso a datos claros, integrales y en tiempo, además de establecer ambientes y herramientas que aseguren la colaboración entre el gobierno y la sociedad en la creación, monitoreo



y revisión de políticas públicas relacionadas con este tema. La pretensión del derecho a la ciudad es z las necesidades y conductas de la sociedad, haciendo partícipe a la ciudadanía en toma de decisiones y simultáneamente limitando sus acciones con el objeto de que no interfieran o alteren en sus avances para lograr su objetivo. (Ugalde, 2015).

### Casos que fijaron un precedente

Es interesante considerar algunos de los casos que establecen precedentes de la utilización del derecho a la ciudad en sus argumentaciones, o de alguno de los derechos en él involucrados.

**Caso 1:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un Amparo Directo en Revisión en 2017, consistente en un conflicto entre el derecho a la propiedad y el derecho al pasaje urbano, el expediente es 7768/2017.

En noviembre de 2015, el Colegio Tecnológico de México, A. C. fue multado por autoridades administrativas de la Ciudad de México por haber colocado dos anuncios adosados a un inmueble ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza (Iztapalapa). Asimismo, se le ordenó a esta organización el retiro de dichos anuncios.

El Colegio inició un juicio administrativo en contra de la sanción, el cual se extendió hasta 2017, cuando llegó a la SCJN. Entre otras cosas, el Colegio había planteado que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal era inconstitucional, porque violaba el derecho a la libertad de expresión y al derecho a la propiedad. Esto es importante porque en México puede existir una norma, pero si es declarada como inconstitucional en un juicio de amparo, esa norma deja de ser aplicable para la persona que la demandó. En este caso, el Colegio sostenía que los artículos de esa Ley, que imponían permisos para poder colocar anuncios, violaban sus derechos al ser excesivos.

En la sentencia, los cinco ministros de la Primera Sala recordaron que, en otros casos, ya habían señalado que el derecho a la propiedad no es absoluto y que puede ser limitado “siempre que medien razones de utilidad pública o de interés social, una justa indemnización y limitarse a casos y formas establecidas en la ley.” También recordaron cómo, anteriormente, ya habían concluido que, en el marco de la Constitución mexicana —en particular el artículo 27, que es fundamental para entender la propiedad en nuestro país—, este derecho “no está configurado desde una perspectiva meramente individualista, sino que tiene una función social”.



Con base en esos precedentes, la SCJN concluyó que la obligación de solicitar un permiso para colocar anuncios en tu inmueble sí era una limitación a la libertad de expresión y al derecho a la propiedad. Sin embargo, consideró que era un impedimento permitido por la Constitución, ya que buscaba garantizar que se protegiera el “derecho a un medio ambiente sano a través del mejoramiento del paisaje urbano de la Ciudad de México” (Escoffié, 2021).

En este caso encontramos dos derechos que buscan ser protegidos, por una parte, el derecho a la libertad de expresión y por otra, el derecho a un ambiente sano a través del mejoramiento del paisaje urbano de la Ciudad de México, en la resolución se admite que la solicitud para colocar anuncios en un inmueble atenta contra la libertad de expresión, sin embargo, prevalece el segundo derecho porque está expresamente permitido en nuestra carta magna.

**Caso 2:** En 2001 se promulga la Ley Federal 10257 en Brasil derivado del principal desafío que ha afrontado el derecho a la ciudad en el marco legal, la herencia del derecho civil, especialmente en lo que respecta a la gestión de los derechos de propiedad. Sin embargo, también se observa, en planes urbanos exclusivos, que se desconectan de cuestiones medioambientales y del patrimonio cultural, así como de las comunidades y barrios indígenas. Como resultado, se manifiesta una discordancia entre el civilismo predominante y los enfoques innovadores de la ciudad.

En Brasil, el 10 de julio de 2001 se promulgó la Ley Federal 10257, llamada como “Estatuto de la Ciudad”, en ella se establece cuatro dimensiones, mismas que podrían integrar aspectos importantes del derecho a la Ciudad: una conceptual, que brinda elementos para interpretar el principio constitucional de la función social de la propiedad urbana y de la ciudad; la regulación de los nuevos instrumentos legales, urbanísticos y financieros para que los municipios construyan y financien un orden urbano diferente; la indicación de procesos para la gestión democrática de las ciudades; y la identificación de los instrumentos legales para la completa regularización de asentamientos informales en zonas urbanas privadas y públicas. Precisamente, la manera en la que esta ordenada el “Estatuto de la Ciudad”, puede ayudarnos a sistematizar los contenidos del derecho a la ciudad (Dorantes Díaz, F. J., 2018).

### **Caso 3.** Caso Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador (2024)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió un fallo histórico en favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane

de Ecuador. La sentencia responsabiliza al Estado ecuatoriano por violaciones a derechos fundamentales, incluyendo la propiedad colectiva, libre determinación, vida digna, salud y medio ambiente. La Corte condena al estado por autorizar proyectos extractivos en territorios protegidos, ignorando la prohibición constitucional sobre actividades extractivas en zonas intangibles como la ZITT. Este fallo sienta un precedente regional significativo para la protección de pueblos indígenas aislados y expone contradicciones en la legislación ecuatoriana sobre el respeto a sus derechos (Oliva Martínez, J. D., y Ángeles Hernández, E., 2025).

**Caso 4.** Victoria (Ciudad) c. Adams (Canadá, 2009).

Este caso en Canadá examinó la legalidad de una norma municipal que impedía a las personas sin hogar instalar refugios temporales en los parques públicos. El tribunal de primera instancia determinó que dicha prohibición era inconstitucional si no existían alternativas disponibles en albergues públicos, y concluyó que el tema era justiciable, ya que implicaba evaluar la validez de una restricción legal. Para fundamentar su decisión, el tribunal recurrió al derecho internacional de los derechos humanos, específicamente al derecho a una vivienda adecuada, como criterio interpretativo.

Es importante señalar cómo, en el ámbito internacional, existe también una diversidad de derechos que pueden agruparse en torno al derecho a la ciudad, esa dispersión hace indispensable su estudio doctrinal y, sin duda, supone un reto para la posibilidad de hacer tangible dicho derecho en las demandas cotidianas de los habitantes de espacios urbanos.

**La sociedad contemporánea frente al derecho a la ciudad: individualización, polarización y crisis democrática**

En las últimas décadas, las sociedades han experimentado un notable giro hacia procesos crecientes de individualización, polarización social y política, y una marcada crisis de la democracia representativa. Este contexto plantea un serio desafío para la realización plena del derecho a la ciudad, entendido no sólo como el acceso equitativo a los servicios urbanos, sino como la posibilidad efectiva de participar en la construcción colectiva del espacio urbano.

La individualización se expresa en el debilitamiento de los vínculos comunitarios, la fragmentación de la vida social y la creciente tendencia a concebir los derechos y responsabilidades en términos estrictamente personales. Este fenómeno obstaculiza las formas de solidaridad y acción colectiva que son fundamentales para ejercer el derecho a la

ciudad, el cual requiere procesos colaborativos y una ciudadanía activa que reclame y transforme los espacios urbanos en función del bien común.

A su vez, la creciente polarización política y social ha erosionado los consensos básicos necesarios para una convivencia democrática y plural. Las ciudades se convierten así en territorios disputados, donde las diferencias se radicalizan y los espacios comunes pierden su carácter inclusivo. Esta fragmentación del tejido urbano refuerza desigualdades y exclusiones, afectando especialmente a grupos vulnerables, que son sistemáticamente marginados de los procesos de toma de decisiones sobre su propio entorno.

Finalmente, la crisis de la democracia marcada por el descrédito de las instituciones, la desafección ciudadana y la captura de lo público por intereses privados limita las posibilidades de participación efectiva en la gestión de la ciudad. La gobernanza urbana tiende a concentrarse en élites políticas y económicas, alejándose de las aspiraciones de una ciudadanía activa y comprometida. Esto contradice el espíritu del derecho a la ciudad, que implica la democratización radical del acceso, uso y producción del espacio urbano.

Frente a este panorama adverso, es urgente reivindicar el derecho a la ciudad como una herramienta política y social que articule resistencias colectivas y fomente nuevas formas de democracia urbana, solidaridad y justicia espacial. Superar estos desafíos requiere reconstruir los lazos comunitarios, fortalecer las capacidades de organización popular y recuperar el sentido de lo público como bien común.

## Conclusión

El derecho a la ciudad emerge como un concepto clave en el ámbito internacional para promover ciudades más inclusivas, justas, sostenibles y democráticas. Reconocidos en documentos como la Nueva Agenda Urbana de las Naciones Unidas (Hábitat III, 2017), este derecho activa en la toma de decisiones y la garantía de condiciones de vida dignas para los habitantes, especialmente los más vulnerables.

A nivel internacional, el derecho a la ciudad se ha convertido en una herramienta crítica para cuestionar modelos de urbanización excluyentes y promover políticas públicas centradas en la equidad social, la justicia espacial y los derechos humanos, aunque su implementación varía significativamente entre países, su incorporación en agendas globales refleja un creciente consenso sobre la necesidad de transformar las ciudades en espacios de convivencia solidaria, con respeto a la diversidad cultural, la sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento de la ciudadanía.

Aunque no siempre está expresamente consagrado en tratados vinculantes, sus componentes esenciales como el acceso a la vivienda digna, el transporte, el espacio público, los servicios básicos y la participación ciudadana han sido progresivamente reconocidos por organismos internacionales, cortes regionales y mecanismos de derechos



humanos; ahora queda por delante un largo camino para hacerlo accesible a todos y todas las personas que viven en las ciudades, así como para incluirlo activamente en los planes y programas de gobierno a todos los niveles.



## Fuentes de consulta

Agenda 2030. (2015). Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Buckingham, S. (2011, abril). *Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26773.pdf>

Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos. (2011, 6 agosto). *CARTA-AGENDA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD*. Recuperado de [https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/Carta\\_Agenda\\_Mundial\\_DDHH\\_Ciudad\\_CGLU\\_0.pdf](https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/Carta_Agenda_Mundial_DDHH_Ciudad_CGLU_0.pdf)

Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). Gaceta oficial de la ciudad de México. Recuperado de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>

Dorantes Díaz, F. J. (2018). El Derecho a la Ciudad. Sus posibilidades jurídicas de aplicación. *Buen Gobierno*, 25, 1-14. Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/5696/569660605003/html/#:~:text=El%20gran%20obst%C3%A1culo%20que%20ha,del%20derecho%20a%20la%20ciudad>

Escoffié Duarte, C. L. (2021, 27 marzo). El derecho a la ciudad: de Lefebvre a la Constitución Mexicana. *Arch Daily*. Recuperado de <https://www.archdaily.mx/mx/958663/el-derecho-a-la-ciudad-de-lefebvre-a-la-constitucion-mexicana#:~:text=Tambi%C3%A9n%20es%20verdad%20que%20al,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20>

Escoffié Duarte, C. L. (2024, 14 junio). El derecho, como las ciudades: ladrillo a ladrillo. *Arquine*. Recuperado de <https://arquine.com/el-derecho-como-las-ciudades->

ladrillo-a-

ladrillo/#:~:text=Una%20vez%2C%20la%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia,po dr%C3%ADamos%20llamar%20el%20%E2%80%9Cderecho%20al%20paisaje%20urbano%E2%80%9D.&text=[1]%20Este%20caso%20fue%20resuelto%20por%20la,el%20el%20Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%207768/2017

Lefebvre, Henri. (1978). *El derecho a la ciudad*. Barcelona: Península.

Morán, M. (2024, 26 enero). *Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles*. Desarrollo Sostenible. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/#:~:text=El%20Objetivo%2011%20pretende%20lograr,mitad%20viven%20en%20zonas%20urbanas>

Nehls Martínez, N. (2008). *El Derecho a la Ciudad en el mundo*. Recuperado de <https://hical.org/wp-content/uploads/2018/12/El-Derecho-a-la-Ciudad-en-el-Mundo.pdf>

Oliva Martínez, J. D., y Ángeles Hernández, E. (2025, 25 abril). La Corte Interamericana de Derechos Humanos sienta precedente con el fallo a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane de Ecuador. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/planeta-futuro/2025-04-10/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sienta-precedente-con-el-fallo-a-favor-de-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-voluntario-tagaeri-y-taromenane-de-ecuador.html?utm\\_source=g.com](https://elpais.com/planeta-futuro/2025-04-10/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sienta-precedente-con-el-fallo-a-favor-de-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-voluntario-tagaeri-y-taromenane-de-ecuador.html?utm_source=g.com)

ONU-HABITAT. (2020, 24 febrero). *Componentes del Derecho a la Ciudad*. Recuperado de <https://onu-habitat.org/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20Ovida%20digna>

Organización de las Naciones Unidas. (2017). *Nueva Agenda Urbana*. Recuperado de <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad. (2023, 23 octubre). *Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad para reflexionar sobre el Derecho a la Ciudad*. Programa Universitario de Estudio Sobre la Ciudad. Recuperado de <https://www.puec.unam.mx/index.php/component/content/article/2377-se-llevo>

a-cabo-el-congreso-internacional-de-estudios-sobre-la-ciudad-para-reflexionar-sobre-el-derecho-a-la-ciudad.html?catid=54&Itemid=101

Rabasa Salinas, A., Barragán Montes, P. Y., y Medina Amaya, R. G. (2022). Derecho a la Ciudad. *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 14. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Recuperado de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023/07/CUADERNO%20DH\\_NUM\\_14\\_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD\\_ELECTRO%CC%81NICO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023/07/CUADERNO%20DH_NUM_14_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf)

Red-DESC. (2010, 10 marzo). *Victoria (Ciudad) c./ Adams, 2009 BCCA 563; 2008 BCSC 1363*. Recuperado de [https://www.escri-net.org/es/caselaw/2010/victoria-ciudad-c-adams-2009-bcca-563-2008-bcsc-1363/?utm\\_source=.com](https://www.escri-net.org/es/caselaw/2010/victoria-ciudad-c-adams-2009-bcca-563-2008-bcsc-1363/?utm_source=.com)

Schiavo, E., Gelfuso, A., & Vera, P. (2019). El derecho a la ciudad. Una mirada desde América Latina. *Cuadernos Metrópole*, vol. 19, núm. 38, pp. 229-312. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4028/402850409013.pdf>

Ugalde, V. (2015). Derecho a la ciudad, derechos en la ciudad. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 30(3), pp. 567-595. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/educm/v30n3/0186-7210-educm-30-03-00567.pdf>

# ***ENFOQUES JURÍDICOS***



Universidad Veracruzana

